

**Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Coloso-sucre.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: ANUAR DAVID GUERRERO ALVARADO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION PARA LA VIVIENDA POPULAR MANANTIALES DE COLOSO.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLOSO-SUCRE, E INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COLOSO.

ANUAR DAVID GUERRERO ALVARADO mayor de edad, y ciudadano en ejercicio identificado con cedula número 78.759.758, actuando como representante legal de la ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR MANANTIALES DE COLOSO con domicilio en CI 18 4ª 177 barrio las delicias del respectivo. ASOCIACIÓN que para la fecha de los hechos afilia 185 familias vulnerables, de escasos recursos, víctimas del conflicto y discapacitados que buscan realizar el derecho a una vivienda digna. En esta oportunidad presento ante su Despacho acción de tutela para que sean protegidos los Derechos Constitucionales al debido proceso, aun orden justo, el derecho a una vivienda digna, y demás derechos que por conexidad se hayan visto afectados o estén amenazados por los fallos emitidos por la inspección central de policía en primera instancia y por la alcaldía municipal de coloso respectivamente en segunda instancia, en el marco del proceso verbal abreviado de policía por querrela de presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.

HECHOS

1. EI PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA, que se realizó por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE COLOSO surge de la querrela presentada por el señor ANUAR PUCHE MARTINEZ en calidad de supuesto inquilino de un predio rural llamado LA SABANERA de titularidad del señor ANTONIO MARTINEZ HERAZO, en contra de la persona jurídica ASOCIACION PARA LA VIVIENDA POPULAR MANANTIALES DE COLOSO (OPV MANATIALES DE COLOSO) esta ASOCIACIÓN con personería jurídica, nace para asociar, defender y representar 185 familias, a la fecha 192, que por medio de la CENTRAL NACIONAL DE VIVIENDA, CENAPROV, negociaron un bien inmueble llamado LA SABANERA, negociación realizada por medio de promesa de compraventa, y respaldada por un pagare de 240 millones.

2. Que en el marco del negocio jurídico suscrito se advertía que pago el 50% se tomaría en bien, tanto es así que durante los años 2022 y 2023 la JUNTA DE INQUILINOS, instancia delegataria que representaba inicialmente a CENAPRO y a las 185 familias, suscribió con el señor ANUAR PUCHE MARTINEZ contrato de arriendo, autenticados en notaria en favor de este último. Lo que permite entender entonces que existían antecedentes y pruebas que acreditaban la posesión por parte de las familias aun cuando no vivieran permanentemente en él.
3. Llegado el tiempo de pagar el otro 50% CENAPROV no cancelo oportunamente sus obligaciones, lo que generó una situación de no pago frente a lo suscrito, procediendo entonces ANTONIO MARTINEZ HERAZO a suscribir contrato de arriendo con ANUAR PUCHE MARTÍNEZ y **a requerir de él la presentación de una QUERRELLA DE POLICÍA por medio de la cual pudiera recuperar la posesión.**

SITUACIONES IRREGULARES DENTRO DEL PROCESO.

De ese trámite VERBAL ABREVIADO DE POLICIA agotado en la INSPECCIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE COLOSO, es la razón por la cual se interpone la presente acción de tutela, al evidenciarse en él, una serie de irregularidades, arbitrariedades y abusos jurídicos que configuran una clara violación al debido proceso, y en especial al principio constitucional de vigencia de orden justo¹ y a la dignidad humana, las cuales venían siendo advertida durante el trámite por conducto de nuestra defensa jurídica, quien señalo siempre en cada audiencia el sin número de irregularidades que afectaban constantemente y de modo sistemático el debido proceso, como lo fueron:

1. comenzar el trámite de modo indebido, citando una primera inspección técnica ocular con el propósito por lo menos evidente de ocultar la negligencia de no haber aperturado el proceso debidamente dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la querrella, y sin haber citado a audiencia, como se señala en el artículo 223 del código de policía.
2. Así mismo se le reconoció la calidad de coadyuvante al señor ANTONIO MARTINEZ HERAZO titular del bien inmueble, por medio de la resolución

¹ **Sentencia T-890/14** ..Se encuentra ligado de forma íntima con el modelo de estado de derecho, toda vez que este principio se erige como una declaración en contra de la arbitrariedad y las decisiones judiciales o administrativas que desconozcan derechos y garantías fundamentales. No puede haber justicia si no se respetan los principios de legalidad, juez natural, imparcialidad en la administración de justicia, derecho de defensa, derecho de contradicción y demás garantías integrantes del macro-derecho al debido proceso. El principio de vigencia de un orden justo implica la necesidad de justificar las decisiones estatales que afecten los derechos de los ciudadanos, que los mismos puedan ser controvertidos frente autoridades judiciales y que estos se sujeten a los principios de transparencia y publicidad.

036 del 28 de agosto del 2024. una figura procesal descrita en el código general del proceso en su artículo 71, el cual señala textualmente que solo es aplicable a los procesos civiles declarativos, no siendo aplicable entonces al proceso de policía cuya naturaleza jurídica es otra. Esa misma Resolución no otorgaba recursos para su contradicción lo que llevo luego a que tal irregularidad se alegara en audiencia.

3. Se desconoció la solicitud hecha por esta ASOCIACIÓN en la etapa probatoria como consta en acta de audiencia del 2 de septiembre, para que se realizara dentro de este trámite y durante la práctica de la inspección técnica ocular que se requirió, la identificación oportuna de los involucrados es decir de las 185 familias en garantía de sus derechos fundamentales y de su condición de especial protección y su vulnerabilidad. Contrario a ello se elaboró un informe técnico en torno a aspecto urbanístico, en cuya socialización nuestra defensa jurídica insistió en el deber de atender el drama social y humanitario en el que podían estar las involucradas las familias.
4. Se desconocieron todas las pruebas, testimoniales y documentales presentadas por nuestra defensa, en aras de demostrar que la posesión ejercida por nuestra ASOCIACIÓN y sus afiliados no era ilegal, si no que se hacía en el marco de un negocio jurídico suscrito con el titular del predio y CENAPROV, negocio que advertía que pago el 50% se recibiría el bien, como efectivamente se procuró demostrar. Careciendo entonces el fallo final de una adecuada valoración probatoria que soportara debidamente la decisión como lo exige el artículo 223 literal d.
5. se consideraron las pruebas expuesta en favor del señor ANTONIO MARTÍNEZ HERAZO no siendo parte de este proceso, como lo fueron chat de wasap y demás, que no alcanzaban a tener el carácter probatorio, ni la pertinencia para el asunto a resolver, considerando que lo que se debía resolver giraba en torno a la posesión del bien. Y alegando la INSPECCIÓN CENTRAL en sus valoraciones probatorias que los negocios jurídicos que se exponían por parte de nuestra defensa, se habían finiquitado en el marco de una conversación de wasap como consta en acta de audiencia final.
6. Se citaron normas que no existen en nuestro ordenamiento jurídico en 3 oportunidades para desconocer el apoyo brindado por el abogado defensor de derechos humano que acudió de manera voluntaria y libre en apoyo y defensa de los derechos humanos amenazados por este trámite y quien venía reclamado copia de las actuaciones realizadas por el despacho de la inspección. Tales exabrupto se evidencian en la respuesta emitida del 25 de septiembre del 2024.
7. se ordenó un desalojo en favor del querellante el señor ANUAR PUCHE MARTINEZ_cuya condición como supuesto inquilino no es otra que la de **mero tenedor**, por lo que la medida de desalojo desconoce los principio que orienta el código de policía en su **artículo 8 numeral 13 y14 referentes a la**

proporcionalidad y razonabilidad de las medidas a aplicar y su necesidad. Así mismo no se aplicaron las medidas correctivas señaladas taxativamente en el código de haberse encontrado probado los supuestos jurídicos descritos en el artículo 77 numeral 1, si no que en su defecto se prefirió ordenar el desalojo sin ponderar nunca su pertinencia y legalidad.

8. considera esta ASOCIACIÓN que han recibidos presiones indebidas al disponer la INSPECCIÓN DE POLICÍA de una visita sin antes ser notificada, a cargo del INSPECTOR DE BAJO DON JUAN y el SECRETARIO DE LA INSPECCIÓN CENTRAL, sin competencia para ello y sin delegación escrita alguna, y sin notificación previa. así mismo que se venga requiriendo a título personal a nuestra defensa jurídica el abogado RAFAEL VARGAS RUIZ del cumplimiento del fallo so pena de denunciarlo penalmente como se lee claramente en oficio del 20 de noviembre del 2024.
9. Revisado entonces, cada una de las actuaciones realizadas por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA, y su superior, quienes a pesar de poder haber subsanado algunas, se evidencia el **sesgo procesal, probatorio e interpretativo** en menos cabo de los derechos de las 185 familias asociadas y representadas por la OPV MATINALES DE COLOSO y el deseo de favorecer los intereses del señor ANTONIO MARTINEZ HERAZO, quien al final del trámite ya no era parte procesal, por lo que el asunto se pudo **atender, conciliar o mediar de modo diferente**, considerando que las afectaciones expuestas por el verdadero querellante no eran otra que ver reducida su área de pastoreo, sin que hubieran daños diferentes o adicionales y NO disponer, como se hizo, de las instituciones, el trámite y la interpretación del derecho en favor de los intereses de un terceros.
10. Al ser apelado el fallo de primera instancia, se encuentra que el alcalde municipal procedió a declararse impedido por medio del auto 002 del 18 de octubre del 2024 bajo las alegaciones de tener familiares dentro de las 185 familias, situación que no fue probada dentro de sus consideraciones y demostrando la OPV MANTILAES DE COLOSO ante el despacho del personero que tales afirmaciones carecían de exactitud, lo que dio lugar a su negación por parte del funcionario del ministerio público municipal como se muestra en su decisión del 28 de octubre del 2024
11. Finalmente aclarar que **ANTONIO MARTINEZ HERAZO** al no ser parte procesal del trámite agotado, por declararse nulo el artículo que lo admitía en el proceso como coadyuvante, no le corresponde insistir, directa o indirectamente, por escrito o verbalmente en la aplicación del desalojo, más aun cuando se entiende ilegal por las razones ya expuestas. Le corresponderá entonces a su defensa, analizar las acciones jurídicas a las que tuviera lugar para defender sus intereses, en este caso ejecutivas en razón de los contratos y pagares a favor, resolutivas o de conciliación o en su defecto, de ser el caso, reivindicativas del dominio, pero nunca la de tomar

de pretexto las instituciones jurídicas del PROCESO VERBAL ABREVIADO para quedarse con el 50% del valor recibido, el pagare, el cual es garantía jurídica y la posesión del bien inmueble.

LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA

En mi calidad de representante legal de la ASOCIACION PARA LA VIVIENDA POPULAR MANTIALES DE COLOSO resulto estar legitimado por activa para presentar acción de tutela contra las decisiones antes referidas bajo el entendido que la CORTE CONSTITUCIONAL desde sus primeros pronunciamientos² ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de la personas naturales que las integra³. De tal manera que en mi calidad de representante legal de una persona jurídica que asocia a personas vulnerables me encuentro plenamente legitimado para acudir al trámite de tutela directa o indirectamente como se expone en la jurisprudencia constitucional.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA FALLOS DE POLICIA Y SU SUBSIDIARIDAD.

Procedencia de la acción de tutela cuando se cuestionan actuaciones dentro de procesos policivos y diligencias de desalojo, por parte de sujetos de especial protección constitucional.

En reiteradas ocasiones⁴ la Corte constitucional ha analizado la procedencia de la acción de tutela cuando sujetos de especial protección constitucional, solicitan la salvaguarda de sus derechos frente a actuaciones policivas. En este caso, una de las pretensiones principales de los accionantes es que se suspendan las actuaciones policivas, suspendan las diligencias de desalojo y se proteja el debido proceso. En esa medida, es pertinente recordar que la corte constitucional ha permitido la procedencia de la acción de tutela en estos casos por varias razones. En primer lugar, es necesario destacar que las decisiones que se adoptan en dichas actuaciones y procesos (lanzamiento por ocupación de hecho, querellas, desalojos y otros), **“a pesar de ser proferidas por una autoridad administrativa, tienen el alcance de actuaciones judiciales”** , por ello, no son susceptibles de control

² Al respecto se pueden consultar las sentencias T-441 de 1992; T-445 de 1994; T-573 de 1994; T-133 de 1995; T-142 de 1996; T-201 de 1996; T-238 de 1996; T-462 de 1997.

³ En este sentido sentencia T- 441 de 1992.

⁴ T-267 de 2011 M. P. Mauricio González Cuervo; T-053 de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-454 de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-763 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-138 de 2013 M. P. Alexei Julio Estrada; T-689 de 2013 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-721 de 2013 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“ante la jurisdicción contenciosa administrativa,⁵ Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 105 numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, ni de los juicios de policía. En segundo lugar, cabe resaltar que como lo ha advertido también la corte en sentencia T-850 de 2012, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez **“tampoco resultan procedentes las acciones civiles para controvertir los actos jurisdiccionales proferidos por autoridades de policía, puesto que aquellas están previstas para resolver disputas originadas en litigios referentes a los derechos de propiedad y/o de posesión, mas no para debatir la posible violación de un derecho fundamental, cuando supuestamente se adelanta un proceso policivo de manera irregular”**. Así las cosas, en vista de que no son procedentes las acciones civiles ni los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela se presenta como la vía idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados al interior de los procesos policivos.

MEDIDA PROVINCIONAL

Le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: **SE ORDENE LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ORDEN DE DESALOJO DICTADA POR LA INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE COLOSO POR MEDIO DE LA RESOLUCION 039 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024 Y RETIFICADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA RESOLUCION 1791 DEL 2024 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten **vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.**

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental **“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o**

⁵ La Corte Constitucional ha establecido que la finalidad de que no exista recurso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra las decisiones de policía, es que las mismas tengan un efecto inmediato para evitar la perturbación del orden público y mantener así el statu quo. En este sentido, en diversos pronunciamientos ha establecido que las decisiones adoptadas en un proceso de policía son de carácter jurisdiccional y están sustraídas de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, ver las sentencias C- 241 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-267 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo). 153 T-721 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para tal efecto, el artículo 7° de la comentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”**(Resaltado fuera de texto)**

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”⁶.

En el caso sub judice, señor Juez Constitucional, tenemos que el grupo de 185 personas afiliadas a la OPV MANANTIALES DE COLOSO se ven expuesta y vulnerables frente al inminente desalojo que se ordena por parte de las autoridades de policía municipal, bajo el supuesto de proteger el derecho del señor ANUAR PUCHE MARTINEZ, **querellante** y quien alegando dentro del proceso tener la calidad de arrendatario, no resulta ser más que **tenedor de bien inmueble**, es decir guarda un vínculo jurídico transitorio de ser cierto, el cual no se extenderá más allá del término de duración del contrato, que para la fecha solo le restan unos meses. Así mismo se demostró dentro del proceso policía que adicionalmente a la reducción de su área de pastoreo, no se registran daños materiales adicionales, por lo que esta situación de fondo permite entender que la INSPECCIÓN DE POLICIA pudo **atender, conciliar y mediar el asunto bajo otras herramientas jurídicas** y no desconocer en sus valoraciones que podía estar afectando otros derechos fundamentales adicionales de modo más grave.

⁶ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

El desalojo que se ordena resulta ser ilegal al contradecir por completo lo dispuesto en el artículo 8 no. 13 y 14 de la ley 1801 del 2016 o código de policía. Que estable:

Artículo 8o. Principios

Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
4. La igualdad ante la ley.
5. La libertad y la autorregulación.
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
7. El debido proceso.
8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.
9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.
10. La solidaridad.
11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.
12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

14. Necesidad. Las autoridades de Policía sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes

Así mismo el artículo 79 de la ley en mención, parágrafo primero advierte:

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía.

Todo esto indica jurídicamente que la orden de desalojo dictada por LA INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COLOSO y ratificada

en segunda instancia por la ALCALDÍA MUNICIPAL es contraria a los principios y disposiciones legales contenidas en el código policía, lo que la hace ilegal, y de ser aplicable como se insiste, antes de contar con un fallo de fondo del juez de tutela, daría lugar a vulneraciones de derechos fundamentales mayores a los ya ocasionados como han sido al debido proceso.

PETICIONES

1. Se proceda a la **suspensión provisional** de los actos y procedimientos relacionados al desalojo que se ordena por parte de la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA, hasta antes no haya un pronunciamiento de fondo de parte del juez de tutela sobre la validez del proceso verbal abreviado.
2. Se proteja el debido proceso en favor de la dignidad de las personas involucradas, de la OPV MANTIALES DE COLOSO Y de sus 192 afiliados, así como también el principio constitucional de vigencia de un orden justo, por los hechos relacionados en esta acción de tutela y las consideraciones legales y jurisprudenciales expuestas y se declare nulo todas las actuaciones procesales de primera y segunda instancia.

PRUEBAS Y ANEXOS.

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. cedula de ciudadanía del accionante.
2. Certificado existencia y representación de cámara de comercio.
3. Resolución de primera y segunda instancia.
4. Oficio en respuesta al defensor de derecho humanos
5. Oficio requiriendo personalmente el cumplimiento del fallo al abogado defensor.
6. Actas de audiencia notificadas a nuestro correo apoderado como anexo, cuyas originales se encuentran en el despacho de la inspección.
7. Resolución por medio de la cual el alcalde se declara impedido.
8. Resolución por medio de la cual se le niega el impedimento al alcalde municipal.
9. Adicionalmente, Las declaraciones del representante legal y presidente de la OPV MANANTIALES DE COLOSO, para lo que resulte pertinente necesario si el juez considera pertinente su declaración.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ACCIÓN DE TUTELA, con

fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los mecanismos constitucionales vulnerados, pues los que he utilizado no se les está dando el trámite y precisamente se busca que sean eficaces y evita la vulneración y amenaza de los derechos comprometidos.

TRÁMITE

Señalado por el Decreto 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes. La asociación a la cual represento tiene domicilio según registro de cámara de comercio en el municipio de coloso-sucre, y es el Juez de tutela del municipio de coloso-sucre el llamado a conocer de esta acción.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE.

Correo electrónico: opvmanantialesdecoloso@gmail.com
Teléfono: 3022450326
Dirección: Cl 18 4ª 177 barrio las delicias del municipio de coloso

ENTIDADES ACCIONADAS

➤ **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLOSO-SUCRE.**

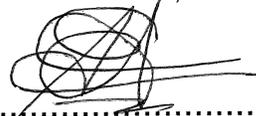
Dirección: Calle 13 A #4A-80 Código Postal 707030 Colosó- Sucre

Correo de notificaciones judiciales: contactenos@coloso-sucre.gov.co

➤ **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA**

Correo institucional: inspección@coloso-sucre.gov.co

Atentamente,



.....
ANUAR DAVID GUERRERO ALVARADO

CC. 78.759.758,

REPRESENTANTE LEGAL

ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR MANATIALES DE COLOSO



VALIDO PARA TRAMITE DE TUTELA





CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/11/2024 - 15:06:12
Recibo No. S000656433, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N5ZcP2vN6c

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASOCIACION PARA LA VIVIENDA POPULAR MANANTIALES DE COLOSO
Nit : 901814975-8
Domicilio: Colosó, Sucre

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0510042
Fecha de inscripción: 21 de marzo de 2024
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 18 4 A 177 BRR LAS DELICIAS
Municipio : Colosó, Sucre
Correo electrónico : opvmanantialesdecoloso@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3243537625
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 18 4 A 177 BRR LAS DELICIAS
Municipio : Colosó, Sucre
Correo electrónico de notificación : opvmanantialesdecoloso@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3243537625

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 08 de marzo de 2024 de la Asamblea De Asociados de Coloso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2024, con el No. 25904 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Asociación denominada ASOCIACION PARA LA VIVIENDA POPULAR MANANTIALES DE COLOSO.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

GOBERNACION DE SUCRE

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 21 de marzo de 2073.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objetivo basico de la O.P.V MANANTIALES DE COLOSO, es la elaboracion, gestion e implementacion de proyectos de vivienda nueva y proyectos de mejoramiento de viviendas para sus asociados, teniendo como principio la autogestion, la participacion y fundamentalmente, la accion mancomunada de las



CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/11/2024 - 15:06:12
Recibo No. S000656433, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N5ZcP2vN6c

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vivienditas. Para cumplir con su objetivo la O.P.V MANANTIALES DE COLOSO. podra prestar diversos servicios y desarrollar las siguientes actividades: Tramitar ante las Autoridades Municipales, Departamentales, y Nacionales las autorizaciones y prestaciones de Servicios Publicos, necesarios para desarrollar las diversas etapas de sus programas de vivienda. 2.- Recibir los anticipos de dinero con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda. 3.- Llevar a cabo la construccion de las obras de infraestmctura necesarias y aprobadas por las autoridades competentes. 4.- Establecer las dependencias administrativas que sean necesarias y efectuar todo tipo de actividades pertinentes para cumplir con su objetivo general.5.- Gestionar y recibir los creditos necesarios para el cumplimiento de su objeto social ante las entidades financieras publicas o privadas y Personas Naturales o jurldicas. Con este fin, podra gravar los terrenos y bienes raices adquiridos o construidos.6.- Celebrar con los Asociados, contratos de promesa de compraventa de terrenos ybienes raices, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda, o darlos en arriendo.7.- Desarrollar planes de autogestion comunitaria. 8.- Implementar proyectos de titulacion de predios y de mejoramiento de las viviendas. 9.- Ejecutar programas de capacitacion a las familias que participen en proyectos de vivienda o deseen organizarse en Organizaciones Populares de vivienda - O.P.V. 10.- Transferir el dominio a titulo oneroso de las unidades resultantes de lotes con infraestructura de servicios basicos (energla, acueducto y alcantarillado), viviendas y de locales comerciales en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal. 11Desarrollar todas las actividades tendientes al cumplimiento de su objeto social. Por lo tanto, podra celebrar toda clase de contratos laborales, administrativos, civiles y mercantiles, que garanticen la construccion de las soluciones de vivienda para asociados. 12.- En general, podra celebrar toda clase de contratos bancarios y mercantiles, arrendary tomar en arriendo, recibir y dar bienes en comodato. Asociarse a otras organizaciones de su misma naturaleza para constituir organismos de segundo grado; asociarse a instituciones cooperativas o similares para el mejor cumplimiento de sus objetivos. 14.- Gestionar, impulsar, fomentar y apoyar programas sociales de emprendimiento y proyectos productivos, apoyados en entidades publicas y/o privadas, para los diferentes grupos formados dentro de la O.P.V MANANTIALES DE COLOSO, quecontribuya al fortalecimiento de la economla local.

EL PATRIMONIO: PATRIMONIO . El patrimonio de la O.P.V MANANTIALES DE COLOSO, es variable e ilimitado y estara conformado por; Los fondos y reservas de caracter permanente o agotables. 2. Los subsidios en especie o dinero que las entidades del Estado o privadas, de caracter nacionales o internacionales aporten a los proyectos implementados por la O.P.V MANANTIALES DE COLOSO en beneficio de sus asociados. 3. Los auxilios y donaciones que reciba con destino a su incremento patrimonial. 4. Las cuotas de sostenimiento ordinarias. 5. Todos los derechos y bienes muebles o inmuebles que la Asociacion llegue a adquirir en desarrollo de su objeto social. 6 Los excedentes del ejercicio que no tengan destinacion especifica. 7. El capital social inicial será de \$ 1.000.000 (un millon de pesos M/Cte.) valor aportado en efectlvo por los asociados

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: . FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL 1. Representar Legalmente a la O.P.V MANANTIALES DE COLOSO. 2. Manejar recursos por un monto no superior a cinco (5) salarios minimos legates vigentes, autorizado por la junta directiva. 3. El manejo de recursos por un monto superior a cinco (5) salarios minimos legates vigente, debe ser autorizado por la Junta Directiva. 4. Establecer la caja menor de la Asociacion con la aprobacion de la Junta Directiva. 5. Abrir conjuntamente con el Tesorero una cuenta de ahorros. 6. Organizer y dirigir la marcha de la asociacion rigtendose por las pautas generates que le senate la junta directiva, la Asamblea General y conforme a las leyes colombianas sobre la materia 7. Garantizar la custodia de los bienes y fondos de la asociacion. 8. Organizar rigurosa y responsablemente la contabilidad de la O.P.V MANANTIALES DE COLOSO, de tal manera que permanentemente. se encuentre y mantenga al dia, de acuerdo con las disposiciones legates y estatutarias.9. Representar, conferir, sustituir y renovar mandatos judiciales y extrajudiciales. 10. Enajenar a cualquier titular oneroso, los bienes de la asociacion y darlos en prenda o hipoteca, previa autorizacion de la Junta Directiva para estos casos. 11. Firmer toda ciase de instrumentos negociables, rigiendose por que establezca la Junta Directiva para estos casos. 12. Organizar y dirigir, conforme los reglamentos de la junta directiva, la prestacibn de los servicios de la O.P.V MANANTIALES DE COLOSO, 13. Rendir periddicamente a la junta directiva, informes relativos al funcionamiento



CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/11/2024 - 15:06:12
Recibo No. S000656433, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N5ZcP2vN6c

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la O.P.V MANANTIALES DE COLOS6. Presentar el informe de Gestidn ante la Asamblea General y Junta Directiva. Presentar ante la Asamblea General y Junta Directiva el Proyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos. Las demas funciones que le asigne el presente estatuto, los reglamentos y la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 08 de marzo de 2024 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2024 con el No. 25904 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ANUAR DAVID GUERRERO ALVARADO	C.C. No. 78.759.758
VICEPRESIDENTE	DAVID ALFONSO ZARZA MARQUEZ	C.C. No. 1.102.800.853

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por documento privado del 08 de marzo de 2024 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2024 con el No. 25904 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	JAIDER JOSE CHAMORRO RUIZ	C.C. No. 1.101.782.441
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	JORGE MARIO ZARZA CARO	C.C. No. 1.101.783.943
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	KATY MILENA CORRALES VERGARA	C.C. No. 1.102.797.538
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	DAVID ALFONSO ZARZA MARQUEZ	C.C. No. 1.102.800.853
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	DONADYS MILENA PEREZ MONTERROZA	C.C. No. 23.179.915
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	ANUAR DAVID GUERRERO ALVARADO	C.C. No. 78.759.758
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	EMER PATRICIO ALVAREZ MONTERROSA	C.C. No. 92.600.064

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/11/2024 - 15:06:12
Recibo No. S000656433, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N5ZcP2vN6c

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: S9499
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

HERMAN GARCÍA AMADOR

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

RESOLUCIÓN No 039.
Septiembre 26 de 2.024.

"Por medio de la cual se resuelve de fondo el proceso policivo por presunta perturbación a la posesión promovido por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ".

LA INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE
COLOSÓ - SUCRE

En uso de sus facultades constitucionales y legales y especialmente las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

La ley 1801 de 2.016 deja en claro que el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana les corresponde a las autoridades de policía.

Según el artículo 198, son autoridades de policía: el Presidente de la Republica; los gobernadores; los alcaldes distritales o municipales; **los inspectores de policía** y los corregidores; las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos; así como también, los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que *"cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"* (Sentencia T-1104 de 2008)

Conforme con la Ley 1801 de 2016, por el proceso verbal abreviado se tramitan los comportamientos contrarios a la convivencia cuando es de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía; la competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos (Art. 215 y 223).



Los principios del proceso único de policía establecidos por el CNPC son: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe; y **los medios de prueba del proceso** incluidos por la misma norma son: el informe de policía; los documentos; el testimonio; la entrevista, **la inspección**, el peritaje; así como también, los demás medios consagrados en la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso– (Art. 213 y 217)

El CNPC expone a lo largo de su articulado una numerosa serie de comportamientos contrarios a la convivencia, enlazando a cada uno de ellos consecuencias jurídicas diferentes. Así, tal como lo enunció la H. Corte Constitucional: *“la reparación de daños materiales a bienes es consecuencia jurídica, entre otros, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público (art 140); las prohibiciones de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público pueden ser activadas por comportamientos contrarios a la vida o la integridad personal en esa clase de actividades (art 59); el decomiso es susceptible de imponerse, por ejemplo, ante acciones contrarias a las especies de flora y fauna silvestres (art 101); la demolición de obras, el cerramiento, reparación o construcción de inmuebles, es consecuencia por ejemplo de actos contra la integridad urbanística (art 135); la restitución y protección de inmuebles puede venir como efecto jurídico de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles (art 77); el restablecimiento del derecho de servidumbre es fruto jurídico de actos contrarios al derecho de servidumbre (art 78); la remoción de bienes puede ser consecuencia de conductas contrarias a la vida o la integridad personal (art 27); la suspensión definitiva de actividad puede ser la reacción frente a actos que afecten la integridad de niñas, niños y adolescentes (art 38); las multas se pueden imponer a todo un haz de conductas, entre las que se encuentran las que afectan la vida e integridad de las personas (art 27), la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos (art 28), la tranquilidad y relaciones respetuosas entre las personas (art 33), la convivencia en los establecimientos educativos (art 34), la integridad de niños, niñas y adolescentes (art 38), a los grupos de especial protección constitucional (art 40), la posesión y tenencia de inmuebles (art 77)”* (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C-349-17, M.P. Carlos Bernal Pulido).

El proceso se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona que *“tenga interés directo en la aplicación del régimen de policía”* contra el presunto infractor, con una acción de policía, definida ésta como el mecanismo *“para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla”*

Iniciada la acción, y en cualquier otro caso diferente al de flagrancia, dentro de los cinco (5) días siguientes de conocido el comportamiento contrario a la convivencia o la querrela respectiva, la autoridad de policía citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante *“comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento”*



aclarar que los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, están en obligación de entregar los informes que le sean solicitados por la autoridad de policía. Asimismo, no sobra mencionar que en tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se puede prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía podrá decidir de plano.

d) Decisión: finalizada la etapa probatoria, **la autoridad de Policía está llamada a valorar las pruebas que se hayan recaudado** para luego, dictar la *medida correctiva*, si ello fuere lo procedente, apoyando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos demostrados. **La notificación de la decisión deberá darse por estrados.**

Contra la decisión adoptada pueden interponerse recursos, pero únicamente contra las decisiones definitivas que no hayan sido tratadas en procedimientos de única instancia (Art. 223, numeral 4 y Parágrafo 4° CNPC).

Así las cosas, contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, subsidiariamente, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales deberán ser solicitados, concedidos y sustentados, en la misma audiencia.

ANTECEDENTES.

1. El día 12 del mes de Agosto del año 2024, se presentó ante las instalaciones de la Inspección Central de Policía del Municipio de Colosó-Sucre, el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.601.615, Expedida en Coloso - Sucre, con el fin de presentar por escrito una querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia, contra personas indeterminadas, quien manifiesta tener la calidad de arrendatario del predio rural denominado LA SABANERA, ubicado en el Municipio de Colosó, mediante contrato de arriendo con La empresa INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, representada legalmente por el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.02, además manifiesta en el escrito desde que la finca me fue arrendada, he ejercido posesión sobre la misma, con los atributos del animus tenendi, es decir, para mi goce y uso, pero siempre reconociendo la propiedad de la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, que Desde el 20 de julio del año 2024, personas indeterminadas han perturbado el predio que tengo en arrendamiento, quienes ingresaron violentando el candado de la



puerta principal, construyeron una especie de quiosco con techo plástico al interior de la finca, y se han “apoderado” de una zona aproximada de 3 hectáreas, impidiéndome trasladar el ganado hacia las tres hectáreas que están invadiendo y disponer de esta área, los perturbadores indeterminados contra los que se presenta la acción policiva, no ostentan ningún título que les otorgue algún tipo de derecho real sobre la finca, ni orden ni permiso del propietario, ni del arrendatario, ni tampoco de alguna autoridad.

2. Que en el mismo escrito el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, aportó pruebas documentales del proceso, (46) folios en total (Certificado de tradición y libertad, escritura pública y paz y salvo de impuesto catastral del predio denominado LA SABANERA, fichas fotográficas de los presuntos perturbadores.
3. El día 13 de Agosto de 2024, la inspección central de Policía del Municipio de Colosó mediante Auto, decretó admisión de la querrela policiva y ordenó notificar a las partes del mismo y a la secretaria de planeación e infraestructura y medio ambiente del Municipio para que nombrara un perito para practicar una inspección ocular a la posesión del señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.
4. Mediante oficio de fecha 13 de Agosto del 2024 se les notifica a las partes de la realización de la visita de inspección ocular programada para el día 15 del mes de agosto del 2024 a las 02:00 pm en lugar de los presuntos hechos de perturbación.
5. El día 15 del mes de agosto del año 2024, se llevo a cabo diligencia de inspección ocular en el predio denominado LA SABANERA, ubicado en el barrio las campesinas, Jurisdicción del Municipio de Colosó. en compañía de Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente, la Personería Municipal de Colosó, Comisaria de Familia Municipal, Miembros de la Estación de Policía e inspección Central de Policía del Municipio de Colosó.
6. El día 21 del mes de agosto del presente Año el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.021, en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, propietaria del predio, presento un escrito de coadyuvancia.
7. El día 23 de agosto de 2024 se emitió oficio dirigido a las partes para la realización de audiencia pública el día 27 de agosto del



año 2024 a las 10.00 am en las instalaciones de la Inspección Central de Policía del municipio de Colosó, de acuerdo a la querrela policiva por presunta Perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.

8. Que el día 27 del mes de Agosto del 2024 se realizó audiencia pública, con el finde darle tramite a la querrela policiva por presunta Perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, donde la partes tanto querrellada como querellante aporta poder para su representación judicial en el proceso los cual fueron aprobados por la inspección central de policía puesto que cumplía con los requisitos de ley, que en el desarrollo de las misma el apoderado de la parte querrellada propuso solicitud de nulidad de todo lo actuado, atendiendo a que se había pretermitido la etapa de citaciones y se procedió a realizar la inspección ocular, bajo ese entendido este inspección decretó la nulidad de lo actuado y ordenó retrotraer las actuaciones desde el inicio conforme al procedimiento previsto en el artículo 223 del código de policía. En ese sentido, en virtud del principio de celeridad que rige a las actuaciones administrativas se admitió en audiencia la querrela policiva.
9. Mediante Resolución N°036 de 28 de agosto de 2024, la suscrita inspectora central de policía encargada, resolvió aperturar la actuación administrativa emanada por la querrela policía presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, Ordena citar a las partes querellantes y querrellados para audiencia que reza en el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, que como consecuencia de lo anterior se dispuso copia de la querrela con sus anexos a la parte querrellada para que elabore sus argumentos y su defensa para la audiencia programada para el día 02 del mes de Septiembre del año 2024, hora 10:00 a.m., la cual se realizara en las instalaciones de la inspección central de policía del municipio de Colosó, sucre, Téngase a el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.02, en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, propietaria del predio en calidad de coadyuvante, notificar a las partes querrellados y querellantes a las direcciones de correo electrónicos dispuestas en la audiencia realizada el día 27 del mes de agosto del año 2024, que allegaron juntos con los poderes en la audiencia antes dicha.
10. Que el día 29 de Agosto del presente año se emitió oficio dirigido a las partes con el fin de notificar de la Resolución N°036



del 28 de agosto del 2024, así mismo notificar de la citación para la realización de audiencia pública el día 02 del mes de Septiembre del año 2024 a las 10.00 am en las instalaciones de la Inspección Central de Policía del Municipio de Colosó., con el finde darle continuidad al tramite policivo por presunta perturbación a la posesión presentado por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.

11. Que el día 02 del mes de Septiembre del 2024 se realizó audiencia pública, con el finde darle tramite a la querrela policiva por presunta Perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, que en el desarrollo de las misma el apoderado de la parte querrellada propuso solicitud de nulidad de la resolución N°036 del 28 de agosto 2024, atendiendo a que en la anterior resolución reconoce en el artículo tercero la condición de coadyuvante a el señor Antonio Herazo Martínez, una figura que usted trae del código general del proceso no aplicable al trámite de policía que es norma especial, puesto que en el artículo 71 del código general del proceso advierte que la coadyuvancia solo es procedente en los proceso declarativos no siendo la naturaleza del procedimiento de policía, bajo ese entendido este inspección decretó la nulidad solo del artículo tercero de la resolución n°036 donde indica textualmente *“Téngase a el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.021, en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, propietaria del predio en calidad de coadyuvante”*. dejando sin efecto el anterior artículo para darle cumplimiento a cabalidad a los dispuesto en el artículo 223 de ley 1801 del 2016 código de policía y convivencia, continuando con el tramite de audiencia la inspección de policía invito a las partes a conciliar manifestando que no había el animo conciliatorio, así mismo la inspección les solicito a las partes aportar pruebas en el proceso, las cuales presentan sus testigos para llamar a rendir testimonio, a solicitud de las partes se fija fecha para realizar diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos para el día 04 del mes de septiembre del 2024 a las 09:30am.
12. El día 03 del mes de septiembre del presente año se oficio a las partes para notificar fecha para reprogramar diligencia de visita de inspección ocular la cual se había pactado en audiencia



anterior para el día 04 del mes de septiembre del presente año, pero que atendiendo que la inspección central de policía debió adelantar actividades propias de su naturaleza, procedió a reprogramar dicha diligencia de inspección ocular para el día 06 del mes de septiembre del 2024, a las 09:30am.

13. Que el día 06 del mes de septiembre del año 2024, se llevó a cabo diligencia de inspección ocular en el predio denominado LA SABANERA, ubicado en el barrio las campesinas, Jurisdicción del Municipio de Colosó. en compañía de Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente, la Personería Municipal de Colosó, Comisaria de Familia Municipal, Miembros de la Estación de Policía e inspección Central de Policía del Municipio de Colosó, diligencia que se desarrolló concediendo el uso de la palabra a las partes y posterior realizar un recorrido del lugar en acompañamiento del profesional designado por la secretaria de planeación, el apoderado de la parte querellada presenta pruebas documentales dos (2) contratos de arrendamientos suscrito entre el señor ANUAR GUERRERO PUCHE Y EL CENTRO DE INQUILINOS #1, (06) folios en total, posterior se suspende la diligencia con el fin de permitir al técnico encargado de rendir informe de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 parágrafo 2 de la ley 1801 del 2016.
14. Que el día 09 del mes de septiembre del 2024, se recibe por parte de la secretaria de planeación e infraestructura y medio ambiente, informe técnico de acuerdo a la visita de inspección ocular realizada.
15. Que mediante oficio del día 10 de septiembre 2024, se notifican a las partes de la reanudación de audiencia de inspección ocular para el día 11 de septiembre 2024, a las 03:00 pm, en las instalaciones de la inspección central de policía del Municipio de Colosó.
16. Que el día 11 del mes de septiembre del 2024, se reanuda diligencia de inspección ocular donde el profesional designado por la secretaria de planeación municipal rinde informe realizado con el fin de socializar lo consignado en dicho informe realizando un relato de todo el informe técnico. Donde el apoderado de la parte querellante aporta pruebas documentales en total (31) folios.
17. Mediante auto del 17 de Septiembre del 2024, la suscrita inspectora central, resolvió, agregar al expediente el informe



técnico rendido por el profesional designado por la secretaria de planeación e infraestructura y medio ambiente, el cual consta de siete folios, de acuerdo a la visita de inspección ocular realizada el día 06 del mes de Septiembre del presente año, Programar Audiencia para realizar practica de pruebas, dentro del proceso policivo por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, artículo 77, numeral 1. Perturbar, alterar o irrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, contemplado en la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fijar fecha y hora para el próximo Viernes 20 de Septiembre del año 2024 a las 09:30 a.m., diligencia que se llevara a cabo en las instalaciones de la Inspección Central de Policía del municipio de Colosó, ordenar a las partes y a sus representantes venir acompañados de los testigos que enunciaron y solicitaron que se les practicara la prueba testimonial en audiencia del día 02 del mes de septiembre 2024, citar a los señores Antonio Segundo Martínez Herazo, Identificado con Cedula N°92.188.021, en calidad de testigo de la parte querellante, cítese a la señores Jorge Mario Zarza Caro, identificado con cedula 1.101.783.943, Anuar Guerrero Alvarado, identificado con cedula de ciudadanía N°78.759.758, Donadys Milena Pérez Monterroza, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.179.915, citar al representante legal de la Central Nacional Provivienda CENAPROV, en calidad de testigos de la parte querellada, que serán enviadas a las direcciones que fueron otorgadas en la audiencia del día 02 de septiembre de 2024, donde se solicitaron estas pruebas. De igual manera el apoderado de la parte querellada deberá asistir con los testigos que representarán a la junta directiva de la comunidad que representa, así como también a los testigos que representarán a los afiliados, estos últimos testimonios podrán ser limitados en su número por este despacho por considerarlos suficientes para su convencimiento, remitir citatorios a las partes y a los testigos, por el medio más expedito.

18. Ese mismo día se ofició a las partes con el fin de notificarlo del auto del 17 de septiembre del 2024, igualmente para citar audiencia de practicas de pruebas para el día 20 de septiembre



del 2024, a las 09: 30 am en las instalaciones de la inspección central de policía del municipio de Colosó.

19. Que el día 20 del mes de septiembre del 2024, se llevo a cabo audiencia de pruebas, donde cada una de las partes presento sus testigos los cuales fueron decretadas mediante auto del 17 de septiembre 2024, en el desarrollo de la diligencia la inspectora central escucho cada una de las personas que asistieron como testigos a la diligencia.

PRUEBAS ALLEGADAS

- a) Documentos aportados por la parte querellante (Certificado de tradición y libertad y escritura pública del predio denominado LA SABANERA, Dos (2) Contrato de Arrendamiento debidamente autenticado suscrito entre la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S y el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, Paz y Salvo de los Impuestos Catastrales del Predio la Sabanera, Fichas Fotográficas.
- b) Acta de Inspección Ocular Complementaria.
- c) Poder debidamente autenticado a favor del abogado RAFAEL ANTONIO VARGAS RUIZ.
- d) Poder Debidamente Autenticado a favor del abogado ERICK PAUL FLOREZ VERGARA.
- e) Documentos Aportados por la parte Querellada (Dos (2) Contratos de Arrendamientos suscrito entre la JUNTA DE INQUILINOS #1 y el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ).
- f) Copia del Informe Técnico del profesional adscrito a la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio ambiente del Municipio de Colosó.
- g) Documentos aportados por la parte querellante (Certificado de existencia y representación de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV, Contrato de Compra Venta suscrito entre el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, Representante Legal de la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S y el señor FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO, Representante Legal de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV, un pagare N °001, donde figura como acreedor el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, Representante Legal de la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S y como Deudor el señor FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO, Representante Legal de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV).
- h) La parte querellante aporta al correo electrónico institucional dos videos como prueba de los anterior.

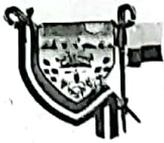


Luego de la citación, la audiencia pública habrá de realizarse *"en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía"*.

Según el Parágrafo 2° del artículo 223, **en los eventos en los que se requiere inspección del lugar, la autoridad de policía iniciará la actuación y deberá decretar la inspección**, fijando la fecha y hora para la práctica de la audiencia, notificando al presunto infractor o perturbador de la convivencia y al quejoso personalmente. En caso de no ser ello posible, se fijará mediante aviso en la puerta de acceso al lugar de los hechos o en una parte visible de éste, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la audiencia

Ahora bien, las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases:

- a) Etapa para la presentación de pruebas y argumentos: en esta fase, durante la audiencia la autoridad de policía deberá darles al quejoso y al presunto infractor, por un tiempo máximo de veinte (20) minutos, una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas;
- b) Etapa de invitación a conciliar: en esta fase, la autoridad de policía deberá invitar a las partes a la resolución de sus diferencias. En concordancia al artículo 232 del CNPC, y sin perjuicio de lo anterior, la conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia. Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, podrá proponer fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.
- c) Etapa de pruebas: si cualquiera de las partes, es decir, tanto el presunto infractor como el quejoso, solicitan la práctica de pruebas adicionales –éstas deberán ser en todo caso, pertinentes y conducentes–, y siempre y cuando que la autoridad las considere viables o las requiera, ésta las decretará y practicará dentro de los cinco (05) días siguientes. En todo caso, la autoridad puede decretar de oficio las pruebas que requiera, disponiendo que se practiquen dentro del mismo término. Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, la audiencia deberá reanudarse al día siguiente. Cabe



EL DEBIDO PROCESO

Cabe señalar que la carta política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías sustanciales de las personas, dentro de las cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio y sobre el tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002 determinó: “*DEBIDO PROCESO-Definición*”

Esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental

El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

DEBIDO PROCESO-Garantías mínimas objeto de protección

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra...”

CASO CONCRETO

Conforme a las pruebas practicadas se constata que la parte querellante ostentaba la posesión del bien inmueble al momento en que dice habersele perturbado y cuya restitución demanda

El querellante tiene legitimidad en la causa por activa para incoar la acción policiva.

En consecuencia, la autoridad policiva respecto al caso sub judice que nos ocupa, encuentra que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de la decisión.

Entre las pruebas obtenidas y agregadas al expediente se tiene la visita de inspección ocular realizada el día 6 de septiembre de 2024 por parte profesional designado por la secretaria de planeación ING. MANUEL PEREZ MONTES, en la que describió que practico la diligencia de medición de la ocupación ilegal y delimitaciones del predio rural denominado LA SABANERA, ubicado en el sector Nor-occidental de la cabecera municipal, colindante con los barrios la paz y las campesinas.

En el mismo informe indica que el predio ostenta de usos prohibidos urbanos, agricultura intensiva, industriales, loteos con fines de construcción de vivienda y que el mismo no cuenta con disponibilidad de servicios públicos y que tampoco es factibles para los mismos. Mediante la visita ocular realizada, se identificó los puntos delimitantes de la zona ocupada en dicho predio, también se realiza la identificación de varios cambuches construidos en una pequeña zona del área ocupada, donde se ubicó el lugar mediante GPS con el apoyo de GOOGLE EARTH, para medir y rendir mediante este informe el área aproximada ocupada por las partes la cual arroja que es de 4.6 Ha aprox, también se evidencia en el predio que este se encuentra loteado en toda el área antes mencionada.

En cuanto a la valoración probatoria, en la sentencia SU-129 de 2021 la H. corte constitucional, se determinó: "VALORACION PROBATORIA DE DOCUMENTOS-reglas generales

- (i) *Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no la tacha de falso, se presume que es auténtico;*
- (ii) *Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos "mientras no se compruebe lo contrario";*
- (iii) *el documento publico prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento;*
- (iv) *Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.*

El querellante ha aportado como pruebas un testimonio, una declaración de parte y documentales que corroboran quien traía la posesión al momento de conocerse de la querella, además, la



presencia de los querellados en el predio, un video en el que se observa la ruptura de un negocio jurídico entre CENAPROV y el señor Antonio Martínez, representante legal de la INMOBILIARIA TAYZIR SAS, propietaria del predio, así como el incumplimiento del mismo, lo que nos indica que los querellados no lograron tener posesión del predio. Estas pruebas coinciden con las fechas y circunstancias narradas, por el querellante por lo cual se les otorga plena validez.

Los querellados manifiestan que cuentan con dos contratos de arrendamiento firmados con el querellante, el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, aludiendo que tenían posesión del predio y por lo que podía el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ firmar contrato con ellos, también afirman que sí entregaron el dinero correspondiente al 50% de la totalidad del predio en la fecha acordada, por lo tanto, tenían facultades para hacer actos de limpieza, loteo entre otros y por ende entrarían a ejercer posesión del mismo. Sin embargo, se verifico que dichos contratos fueron firmados bajo la premisa que asumieron los querellados respecto al pago del 50% antes mencionado, lo que indica que CENAPROV, brindo una falsa información, respecto al cumplimiento del pago, y respecto a la posesión del predio, por lo tanto, los contratos no fueron firmados por el propietario legal del inmueble, el señor Antonio Martínez, y que cuando este se entera de dichos contratos es quien le hace saber al señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ la verdadera situación actual del predio y por supuesto del incumplimiento del pago, lo cual desvirtúa la argumentación de los querellados. Así mismo se puede evidenciar que los contratos de arrendamientos aportados por los querellados se evidencia que la parte arrendataria se hace llamar LA JUNTA DIRECTIVA DEL CENTRO DE INQUILINOS #1, la cual se identifica con Numero de Identificación Tributaria N° N°860037534-1, el cual en sus firmas lo representa el señor MOISES SEGUNDO MORALES PUCHE, condición que reafirma el señor en la audiencia de testigos realizadas en esta oficina, situación que a este despacho se le hace incongruente puesto que una vez revisado ese número de identificación tributaria en la pagina oficina de la dirección de impuesto y aduanas nacionales nos arroja que aparece otro nombre llamado CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA CENAPROV, dato que es corroborado por los documentos aportados por la parte querellante en un certificado de existencia y representación legal donde especifica claramente que esta entidad esta debidamente registrada ante la cama de comercio y por esa fecha en la que se firma los contratos fungía como representante legal el señor FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO, el cual de acuerdo a lo establecido en el registro tenia las facultades de celebrar contratos o adopción de obligaciones, bajo ese entendido desde la parte querellada no se aportó en ningún momento documento que sustentara las facultades



que CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA CENAPROV les diera a la JUNTA DIRECTIVA DEL CENTRO DE INQUILINOS #, la facultad de suscribir este tipo de contratos de arrendamiento y que en su representación pudieran ejercer algún tipo de acto comercial bajo su nombre, dado que por testimonios escuchados por la parte querellada se argumentó de una resolvió que los reconoció como miembros de CENAPROV pero que dicho documento nunca fue presentado a esta inspección de policía con el fin de valorar su veracidad y contenido en ello

A sabiendas de esta situación los querellados entran al predio el día 20 de julio de 2024 violentando el candado del mismo, y por lo tanto perturbando al actual poseedor o tenedor del bien el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ

Que la perturbación y mera tenencia se protege mediante el proceso verbal abreviado, reglamentado en la ley 1801 de 2016, el cual establece que toda persona a quien se hubiese perturbado sin legítimo derecho obstaculiza el libre ejercicio a la posesión o al domicilio, podrá pedir por medio de sí o por apoderado legítimamente constituido, mediante querrela ante la respectiva autoridad competente, la protección del derecho consagrado en la ley teniendo como referencia lo anterior la querrela policiva lo que busca es dar una medida de protección a esos derechos.

Debidamente constituidos, bajo el procedimiento establecido en la normativa vigente en materia policiva la cual se encuentra en la ley 1801 de 2016.

En este orden de ideas todos los actos surtidos por este despacho dentro de esta querrela se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas, toda vez que se respetó el debido proceso, surtiendo en debida forma las etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, teniendo de presente el derecho a la defensa y la contradicción de las partes, así como los consagrados en el artículo 8 de la mencionada ley.

La función de policía se manifiesta como una política para lograr el equilibrio necesario entre las personas y el bien común cuando se presenta una alteración que ponga en crisis o en peligro la seguridad del orden impuesto; ese desequilibrio de la relación es lo que produce la perturbación. El derecho amparado, en el pronunciamiento del inspector de policía, es el de restablecer o preservar la situación que existía antes de los hechos perturbadores, es decir **EL STATUS QUO** que propicia que todos los hechos perturbadores desaparezcan o todo vuelva a la normalidad.



LA DECISION

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **STATU QUO** del bien inmueble causante de esta querella hasta que se tenga claridad y pronunciamiento expreso y conciso de la jurisdicción ordinaria sobre los procesos que las partes decidan dirimir.

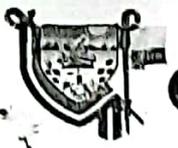
ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR a las personas indeterminadas que se atribuyen el nombre de OPV Manantiales de Colosó, representadas legalmente por el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, perturbadores de la tenencia del bien inmueble Denominado LA SABANERA de un área aproximada de (4) hectárea ubicado en el barrio las campesinas, Jurisdicción del Municipio de Colosó, Sucre, el cual está comprendido por los siguientes linderos: Por el frente mide 275.00 metros, con camino Colosó - La Piche en medio, JULIO MATHIEU Y ANTONIO FADUL, derecha; con medida de 277.00 metros, FRANCISCO RODRIGUEZ Y JOSE SIERRA, izquierda, con medida de 317.00, caja agraria; por el fondo con medida de 292.00 metros, área total 9 hectáreas más 5.000 metros cuadraros.

ARTICULO TERCERO: ordenar el desalojo inmediato las personas indeterminadas que se atribuyen el nombre de OPV Manantiales de Colosó, representadas legalmente por el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, perturbadores y de cual otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente el inmueble en mención en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Se insta a las partes para que inicien y/o finalicen el respectivo proceso en la jurisdicción ordinaria con la finalidad de acabar con los conflictos de convivencia entre las partes.

ARTICULO QUINTO: EXHORTAR a las partes para que mantengan una sana convivencia dentro del territorio Nacional, de igual forma a observar BUENA CONDUCTA EN ADELANTE A NO REINCIDIR EN LOS HECHOS QUE MOTIVARON ESTA DILIGENCIA.

ARTICULO SEXTO: Dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria en defensa de los derechos propio que conviniesen.



ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR a las partes de la presente resolución que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de la decisión u órdenes de la presente resolución incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, artículo 224 de la ley 1801 de 2016 concordancia con el artículo 454 del código penal.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR notificar a las partes por los medios más expeditos la presente decisión.

ARTICULO NOVENO: Se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN conforme al numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

ARTICULO DECIMO: ARCHÍVESE la presente diligencia en los términos de la ley 1801 de 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PEREZ HERNANDEZ.
INSPECTORA CENTRAL DE POLICÍA (E).



RESOLUCIÓN No. 1791 – 2024
(noviembre 08 de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACIÓN A LA
TENENCIA PROMOVIDO POR EL SEÑOR ANUAR ENRIQUE PUCHE
MARTINEZ ”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE COLOSO - SUCRE, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, el numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y pertinentes, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte querellada, personas naturales que se autodenominan integrantes de la “O.P.V. MANANTIALES DE COLOSÓ” y demás personas indeterminadas, previa exposición de los siguientes:

I. CONSIDERANDOS:

Que la Constitución Política de Colombia, dispone en su artículo 209 que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley”.

Que el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política indica los fines esenciales del Estado, a saber: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, señala que son autoridades de policía: el Presidente de la República; los gobernadores; los alcaldes distritales o municipales, los inspectores de policía y los corregidores; las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos; así como también, los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.





Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales" (Sentencia I-1104 de 2008).

Que la Ley 1801 de 2016, en sus artículos 215 y 223, establece que por el proceso verbal abreviado se tramitan los comportamientos contrarios a la convivencia cuando es de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía; la competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

Así las cosas, es procedente estudiar a fondo el proceso abreviado de policía adelantado por parte de la Inspección Central de Policía de Colosó – Sucre, como

fruto de la acción policiva presentada por el señor Anuar Puche Martínez, contra personas indeterminadas, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte querellada Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, contra la decisión emitida mediante resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024, expedida por la nombrada inspección, el cual debe ser resuelto por el superior jerárquico, es decir, el alcalde municipal.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1. El día 12 del mes de agosto del año 2024, se presentó ante las instalaciones de la Inspección Central de Policía del Municipio de Colosó-Sucre, el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.601.615, expedida en Coloso - Sucre, con el fin de presentar por escrito una querrela policiva por perturbación a la mera tenencia y a la posesión, contra personas indeterminadas, quien manifiesta tener la calidad de arrendatario del predio rural denominado LA SABANERA, ubicado en el municipio de Colosó, mediante contrato de arriendo con La empresa INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, representada legalmente por el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.02, además manifiesta en el escrito, que desde que la finca le fue arrendada, ha ejercido tenencia y posesión sobre la misma, con los atributos del animus tenendi, es decir, para su goce y uso, pero siempre reconociendo la propiedad de la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S.
2. Aduce que desde el 20 de julio del año 2024, personas indeterminadas han perturbado el predio que tiene en arrendamiento, quienes ingresaron violentando el candado de la puerta principal, y luego construyeron una especie de quiosco



con techo plástico al interior de la finca, y se han "apoderado" de una zona aproximada de 3 hectáreas, impidiéndole trasladar el ganado hacia las tres hectáreas que están invadiendo y disponer de esta área.

3. Manifiesta que los perturbadores indeterminados contra los que se presenta la acción policiva, no ostentan ningún título que les otorgue algún tipo de derecho real sobre la finca, ni orden ni permiso del propietario, ni del arrendatario, ni tampoco de alguna autoridad judicial o administrativa.
4. Que en el mismo escrito el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, aportó pruebas documentales del proceso, (46) folios en total (Certificado de tradición y libertad, escritura pública de aporte a sociedad del predio, paz y salvo de impuesto catastral del predio denominado LA SABANERA y tomas fotográficas de los presuntos perturbadores).
5. El día 13 de agosto de 2024, la inspección central de Policía del municipio de Colosó, mediante auto decretó la admisión de la querrela policiva y ordenó notificar a las partes del mismo y a la secretaria de planeación e infraestructura y medio ambiente del municipio para que nombrara un profesional o técnico especializado del municipio para que apoyara a la inspección central en la diligencia inspección ocular y posteriormente este rindiera su informe en audiencia.
6. Mediante oficio de fecha 13 de agosto del 2024 se les notifica a las partes de la realización de la visita de inspección ocular programada para el día 15 del mes de agosto del 2024 a las 02:00 pm en el lugar de los presuntos hechos de perturbación.
7. El día 15 del mes de agosto del año 2024, se llevó a cabo diligencia de inspección ocular en el predio denominado LA SABANERA, ubicado en el barrio las campesinas, Jurisdicción del municipio de Colosó, en compañía de Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente, la Personería

Municipal de Colosó, Comisaria de Familia Municipal, Miembros de la Estación de Policía e inspección Central de Policía del Municipio de Colosó.

8. El día 21 del mes de agosto del presente año el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.021, en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, propietaria del predio presuntamente perturbado presentó un escrito de coadyuvancia.
9. El día 23 de agosto de 2024 se emitió oficio dirigido a las partes para la realización de audiencia pública el día 27 de agosto del año 2024 a las 10:00 am



- en las instalaciones de la Inspección Central de Policía del municipio de Colosó, de acuerdo a la querrela policiva por presunta Perturbación a la posesión y tenencia presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.
10. Que el día 27 del agosto del 2024, se realizó audiencia pública, con el fin de darle tramite a la querrela policiva por presunta Perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, donde la partes tanto querellada como querellante, aportan poder para su representación judicial en el proceso los cual fueron aprobados por la inspección central de policía puesto que se cumplía con los requisitos de ley.
 11. Que, en el desarrollo de las misma, el apoderado de la parte querellada propuso solicitud de nulidad de todo lo actuado, atendiendo a que se había pretermitido la etapa de citaciones y se procedió a realizar la inspección ocular, bajo ese entendido la Inspección Central de Policía decretó la nulidad de lo actuado y ordenó retrotraer las actuaciones desde el inicio conforme al procedimiento previsto en el artículo 223 del código de policía. En ese sentido, en virtud del principio de celeridad que rige a las actuaciones administrativas, se admitió en audiencia la querrela policiva.
 12. Mediante Resolución N° 036 de 28 de agosto de 2024, la inspectora central de policía encargada, resolvió aperturar la actuación administrativa emanada por la querrela policiva presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, y ordena citar a las partes querellantes y querellados para audiencia que reza en el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, en esa misma actuación se dispuso copia de la querrela con sus anexos a la parte querellada para que elaborara sus argumentos y su defensa para la audiencia programada para el día 02 del mes de Septiembre del año 2024, hora 10:00 a.m., la cual se realizaría en las instalaciones de la inspección central de policía del municipio de Colosó, Sucre,
 13. En el mismo resolutorio se dispuso tener al señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.02, en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S., propietaria del predio en calidad de coadyuvante, notificar a las partes querellados y querellantes a las direcciones de correo electrónicos dispuestas en la audiencia realizada el día 27 del mes de agosto del año 2024, las cuales que allegaron juntos con los poderes en la audiencia antes dicha.
 14. Que el día 29 de agosto del presente año, se emitió oficio dirigido a las partes con el fin de notificarlas de la Resolución N°036 del 28 de agosto del 2024, así mismo, citarlas para la realización de audiencia pública el día 02 del mes de septiembre del año 2024 a las 10.00 am, en las instalaciones de la Inspección



Central de Policía del Municipio de Colosó, con el propósito de darle continuidad al trámite policivo.

15. Que el día 02 del mes de septiembre del 2024 se realizó audiencia pública, con el fin de darle trámite a la querrela policiva por presunta Perturbación a la tenencia y posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.
16. En el desarrollo de la misma el apoderado de la parte querellada propuso solicitud de nulidad de la resolución N°036 del 28 de agosto de 2024, atendiendo a que en la resolución de apertura de la actuación administrativa se reconoce en el artículo tercero la condición de coadyuvante a el señor Antonio Herazo Martínez, una figura que se trae del código general del proceso, la cual manifiesta el proponente no es aplicable al trámite de policía que es norma especial, puesto que en el artículo 71 del código general del proceso advierte que la coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos, no siendo la naturaleza del procedimiento de policía.
17. En atención a los argumentos expuestos por la parte querellada, los cuales admitió la Inspección Central de Policía de Colosó, se decretó la nulidad parcial de la resolución de apertura, en lo que respecta al artículo tercero de la misma donde se indica textualmente "Téngase a el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.021, en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, propietaria del predio en calidad de coadyuvante". Dejando sin efecto dicho artículo para darle cumplimiento a cabalidad a lo dispuesto en el artículo 223 de ley 1801 del 2016 Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Código de Policía.
18. En atención a que la nulidad fue parcial y fue resuelta de plano en la misma audiencia, se continuó con el trámite de la misma, la inspección de policía invitó a las partes a conciliar, quienes manifestaron que no había ánimo conciliatorio, por ello, la inspección les solicito a las partes aportar las pruebas que pretendían hacer valer en el proceso, y las partes enunciaron sus testigos para que fueran citados a rendir su testimonio.
19. A solicitud de las partes, y por considerarlo viable y necesario para el proceso, la Inspección de Policía fija fecha para realizar diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos para el día 04 del mes de septiembre del 2024 a las 09:30am.
20. El día 03 de septiembre del presente año se ofició a las partes para notificar fecha para reprogramar diligencia de visita de inspección ocular la cual se había fijado en audiencia para el día 04 del mes de septiembre del presente año, pero que atendiendo a que la Inspección Central de Policía tuvo que adelantar



actividades propias de su naturaleza, procedió a reprogramar dicha diligencia de inspección ocular para el día 06 de septiembre del 2024, a las 09:30am.

21. Que el día 06 de septiembre del año 2024, se llevó a cabo diligencia de inspección ocular en el predio denominado LA SABANERA, ubicado en el barrio Las Campesinas, jurisdicción del municipio de Colosó, en compañía de la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente, la Personería Municipal de Colosó, Comisaria de Familia Municipal, Miembros de la Estación de Policía e inspección Central de Policía del Municipio de Colosó, diligencia que se desarrolló concediendo el uso de la palabra a las partes y posteriormente se realizó un recorrido del lugar en acompañamiento del profesional designado por la secretaria de planeación.
22. El apoderado de la parte querellada presenta pruebas documentales de dos (2) contratos de arrendamiento suscrito entre el señor ANUAR GUERRERO PUCHE Y EL CENTRO DE INQUILINOS #1, (06) folios en total, posteriormente se suspende la diligencia con el fin de permitir al técnico encargado rendir informe de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 parágrafo 2 de la ley 1801 del 2016.
23. Que el día 09 del mes de septiembre del 2024, se recibe por parte de la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente, informe técnico de acuerdo a la visita de inspección ocular realizada.
24. Que mediante oficio del día 10 de septiembre 2024, se notificó a las partes de la reanudación de audiencia de inspección ocular para el día 11 de septiembre 2024, a las 03: 00 pm, en las instalaciones de la inspección central de policía del Municipio de Colosó.
25. Que el día 11 del mes de septiembre del 2024, se reanuda diligencia de inspección ocular donde el profesional designado por la Secretaria de Planeación municipal rinde informe realizado con el fin de socializar lo consignado en dicho informe realizando un relato de todo el informe técnico. Donde el apoderado de la parte querellante aporta pruebas documentales en total (31) folios.
26. Mediante auto del 17 de septiembre del 2024, la inspectora central, resolvió, agregar al expediente el informe técnico rendido por el profesional designado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente, el cual consta de siete folios, de acuerdo a la visita de inspección ocular realizada el día 06 del mes de septiembre del presente año, y se programó audiencia para realizar practica de pruebas y escuchar a los testigos, dentro del proceso policivo por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, artículo 77, numeral 1 que prevé "Perturbar, alterar o irrumpir



la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente”, contemplado en la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, audiencia que se estableció para el día viernes 20 de septiembre del año 2024 a las 09:30 a.m., en las instalaciones de la Inspección Central de Policía del municipio de Colosó.

27. En el mismo auto, se ordenó a las partes y a sus representantes venir acompañados de los testigos que enunciaron y solicitaron se les practicara la prueba testimonial en audiencia del día 02 del mes de septiembre 2024, en consecuencia, la Inspección Central citó a los señores Antonio Segundo Martínez Herazo, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.188.021, en calidad de testigo de la parte querellante, y a los señores Jorge Mario Zarza Caro, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.101.783.943, Anuar Guerrero Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.759.758, Donadys Milena Pérez Monterroza, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.179.915, al representante legal de la Central Nacional Provivienda CENAPROV, en calidad de testigos de la parte querellada, citaciones que serían enviadas a las direcciones de correo electrónico que fueron otorgadas en la audiencia del día 02 de septiembre de 2024, donde se solicitaron estas pruebas. De igual manera se ordenó al apoderado de la parte querellada asistir con los testigos que representarán a la junta directiva de la comunidad que representa, así como también a los testigos que representarán a los afiliados, estos últimos testimonios podrán ser limitados en su número por este despacho por considerarlos suficientes para su convencimiento, remitir citatorios a las partes y a los testigos, por el medio más expedito.
28. Ese mismo día se ofició a las partes con el fin de notificarlos del auto del 17 de septiembre del 2024, igualmente para citar audiencia de práctica de pruebas para el día 20 de septiembre del 2024, a las 09: 30 am en las instalaciones de la inspección central de policía del municipio de Colosó.
29. Que el día 20 del mes de septiembre del 2024, se llevó a cabo audiencia de pruebas, donde cada una de las partes presentó sus testigos los cuales fueron decretadas mediante auto del 17 de septiembre 2024, en el desarrollo de la diligencia la inspectora central escuchó a cada una de las personas que asistieron como testigos a la diligencia pedidos por cada una de las partes.
30. Una vez valorados los argumentos jurídicos de las partes, las pruebas documentales, testimoniales y la inspección ocular realizada en sí misma, la Inspección Central de Policía de Colosó, en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2024, tomó decisión de fondo mediante la Resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024.



31. Contra la Resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024, el apoderado de la parte querellada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y el abogado de la parte querellante presentó recurso de reposición, recursos de reposición que fueron sustentados y dirimidos de plano en la misma audiencia.
32. Como fruto de los recursos de reposición presentados por las partes, la Inspección Central de Policía de Colosó, modificó el artículo primero en el sentido de amparar la tenencia al señor Anuar Puche y no la posesión, pues este es arrendatario, e igualmente el artículo tercero, en el sentido de especificar que los querellados tenían 48 horas para desalojar el predio, los demás apartes y artículos de la resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024, fueron confirmados.
33. Por esta razón se concedió el recurso de apelación a la parte querellada en el efecto devolutivo, y se remitió el expediente procesal completo al superior jerárquico, es decir, al alcalde del municipio de Colosó – Sucre.
34. El abogado de los querellados sustentó en tiempo el recurso de apelación ante el alcalde de Colosó.
35. Mediante escrito con radicado 014-2024 de octubre 21 de 2024, el alcalde municipal de Colosó, Dr. Dager Paternina Alquerque, se declaró impedido para decidir de fondo el recurso de apelación, por considerarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: “Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”, ya que según él su tía Yasmira Elena Paternina Chávez, era miembro o hacia parte de las personas indeterminadas que se hacen llamar “O.P.V. Manantiales De Colosó”.
36. Dicho impedimento le correspondió fallarlo al personero municipal de Colosó, atendiendo a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, lo cual hizo mediante resolución fechada 28 de octubre de 2024, y en la misma negó el impedimento del alcalde municipal, ya que no se aportó prueba u otro elemento que permitiera establecer que la señora Yasmira Elena Paternina Chávez, hacía parte de los miembros de la “O.P.V. Manantiales De Colosó”, por lo que ordenó remitir nuevamente el expediente al alcalde municipal de Colosó, a quien le corresponde entonces decidir de fondo el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte querellada.

III. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS POR LA INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE COLOSÓ



- a) Documentos aportados por la parte querellante: Certificado de tradición y libertad y escritura pública del predio denominado LA SABANERA, Dos (2) contratos de Arrendamiento suscritos entre la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S y el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, Paz y Salvo de los Impuestos Catastrales del Predio la Sabanera, fotografías de la situación del predio.
- b) Acta de Inspección Ocular Complementaria.
- c) Poder debidamente autenticado a favor del abogado RAFAEL ANTONIO VARGAS RUIZ.
- d) Poder Debidamente autenticado a favor del abogado ERICK PAUL FLOREZ VERGARA.
- e) Documentos aportados por la parte Querellada (Dos (2) contratos de arrendamientos suscrito entre la JUNTA DE INQUILINOS #1 y el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ).
- f) Copia del Informe Técnico del profesional adscrito a la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio ambiente del Municipio de Colosó.
- g) Documentos adicionales aportados por la parte querellante (Certificado de existencia y representación de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV, Contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, Representante Legal de la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S y el señor FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO, Representante Legal de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV, un pagare N °001, donde figura como acreedor el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, Representante Legal de la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S y como deudor el señor FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO, Representante Legal de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV).
- h) La parte querellante aportó al correo electrónico institucional dos videos como prueba de lo anterior y del desarrollo de dichas negociaciones.
- i) Declaración de parte del señor ANUAR PUCHE (querellante) y Testimonios del señor Antonio Segundo Martínez Herazo, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.188.021, en calidad de testigo de la parte querellante, y los señores Jorge Mario Zarza Caro, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.101.783.943, Anuar Guerrero Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.759.758, Donadys Milena Pérez Monterroza, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.179.915, y Elmer Álvarez (vicepresidente de la junta de inquilinos), testigos de la parte querellada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Inspección Central de Policía de Colosó, mediante Resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024, luego de haber adelantado todas las actuaciones arriba descritas y garantizando el debido proceso, resolvió el asunto de fondo en primera instancia de la siguiente manera:



“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR STATU QUO del bien inmueble causante de esta querrela hasta que se tenga claridad pronunciamiento expreso y conciso de la jurisdicción ordinaria sobre los procesos que las partes decidan dirimir.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR a las personas indeterminadas que se atribuyen el nombre de OPV Manantiales de Colosó, representadas legalmente por el Dr. RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ, Identificado con cedula N° 1.101.782.499, portador de la tarjeta profesional N° 243709, expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, perturbadores de la tenencia del bien inmueble Denominado LA SABANERA de un área aproximada de (4) hectáreas ubicado en el barrio Las Campesinas, jurisdicción del municipio de Colosó - Sucre, el cual está comprendido por los siguientes linderos: Por el frente mide 275.00 metros, con camino Colosó - La Piche en medio, JULIO MATHIEU Y ANTONIO FADUL, derecha; con medida de 277.00 metros, FRANCISCO RODRIGUEZ Y JOSE SIERRA, izquierda, con medida de 317.00, caja agraria; por el fondo con medida de 292.00 metros, área total 9 hectáreas más 5.000 metros cuadraros.

ARTICULO TERCERO: ordenar el desalojo inmediato las personas indeterminadas que se atribuyen el nombre de OPV Manantiales de Colosó, representadas legalmente por el Dr. RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portador de la tarjeta profesional N° 243.709, expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, perturbadores y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente el inmueble en mención en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Se insta a las partes para que inicien y / o finalicen el respectivo proceso en la jurisdicción ordinaria con la finalidad de acabar con los conflictos de convivencia entre las partes.

ARTICULO QUINTO: EXHORTAR a las partes para que mantengan una sana convivencia dentro del territorio Nacional, de igual forma a observar BUENA CONDUCTA EN ADELANTE A NO REINCIDIR EN LOS HECHOS QUE MOTIVARON ESTA DILIGENCIA.

ARTICULO SEXTO: Dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria en defensa de los derechos propio que conviniesen.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR a las partes de la presente resolución que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de la decisión u órdenes de la presente resolución incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, artículo 224 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 454 del código penal.



ARTICULO OCTAVO: ORDENAR notificar a las partes por los medios más expeditos la presente decisión.

ARTICULO NOVENO: Se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN conforme al numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

ARTICULO DECIMO: ARCHIVASE la presente diligencia en los términos de la ley 1801 de 2016.”

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE COLOSÓ EN PRIMERA INSTANCIA

Para fundamentar la decisión tomada, la Inspección Central de Policía de Colosó realizó el siguiente análisis del caso concreto:

“Conforme a las pruebas practicadas se constata que la parte querellante ostentaba la tenencia del bien inmueble al momento en que dice habersele perturbado y cuya restitución demanda el querellante quien tiene legitimidad en la causa por activa para incoar la acción policiva.

En consecuencia, la autoridad policiva respecto al caso sub judice que nos ocupa, encuentra que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de la decisión.

Entre las pruebas obtenidas y agregadas al expediente se tiene la visita de inspección ocular realizada el día 6 de septiembre de 2024, por parte del profesional designado por la secretaria de planeación ING. MANUEL PEREZ MONTES, en la que describió que practico la diligencia de medición de la ocupación ilegal y delimitaciones del predio rural denominado LA SABANERA, ubicado en el sector Noroccidental de la cabecera municipal, colindante con los barrios la paz y las campesinas.

En el mismo informe indica que el predio ostenta de usos prohibidos urbanos, agricultura intensiva, industriales, loteos con fines de construcción de vivienda y que el mismo no cuenta con disponibilidad de servicios públicos y que tampoco es

factible la instalación de los mismos. Mediante la visita ocular realizada, se identificaron los puntos delimitantes de la zona ocupada en dicho predio, también se realizó la identificación de varios cambuches construidos en una pequeña zona del área ocupada, donde se ubicó el lugar mediante GPS con el apoyo de GOOGLE EARTH, para medir y rendir mediante este informe el área aproximada ocupada por



las partes la cual arroja que es de 4.6 Ha aprox. también se evidencia en el predio que este se encuentra loteado en toda el área antes mencionada.

En cuanto a la valoración probatoria, en la sentencia SU-129 de 2021 la H. corte constitucional, se determinó: "VALORACION PROBATORIA DE DOCUMENTOS-reglas generales

- (i) *Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no la tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos "mientras no se compruebe lo contrario"; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.*

El querellante ha aportado como pruebas un testimonio, una declaración de parte y documentales que corroboran quien traía la tenencia y la posesión al momento de conocerse de la querella, además, la presencia de los querellados en el predio, un video en el que se observa la ruptura de un negocio jurídico entre CENAPROV y el señor Antonio Martínez, representante legal de la INMOBILIARIA TAYZIR SAS, propietaria del predio, así como el incumplimiento del mismo, lo que nos indica que los querellados no lograron tener posesión del predio. Estas pruebas coinciden con las fechas y circunstancias narradas por el querellante por lo cual se les otorga plena validez.

Los querellados manifiestan que cuentan con dos contratos de arrendamiento firmados con el querellante, el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, aludiendo que tenían posesión del predio y por lo que podía el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ firmar contrato con ellos, también afirman que sí entregaron el dinero correspondiente al 50% de la totalidad del predio en la fecha acordada, por lo tanto, tenían facultades para hacer actos de limpieza, loteo entre otros y por ende entrarían a ejercer posesión del mismo. Sin embargo, se verifico que dichos contratos fueron firmados bajo la premisa que asumieron los querellados respecto al pago del 50% antes mencionado, lo que indica que CENAPROV, brindo una falsa información, respecto al cumplimiento del pago, y respecto a la posesión del predio, por lo tanto, los contratos no fueron firmados por el propietario legal del inmueble, la inmobiliaria Taizyr S.A.S. representada legalmente por el señor Antonio Martínez, y que cuando este se entera de dichos contratos es quien le hace saber al señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ la verdadera situación actual del predio y por supuesto del incumplimiento del pago, lo cual desvirtúa la argumentación de los querellados.



Así mismo se puede evidenciar que los contratos de arrendamiento aportados por los querellados se observa que la parte arrendataria se hace llamar LA JUNTA DIRECTIVA DEL CENTRO DE INQUILINOS #1, la cual se identifica con Numero de Identificación Tributaria N°860037534-1, el cual en sus firmas lo representa el señor MOISES SEGUNDO MORALES PUCHE, condición que reafirma el mismo en la audiencia de testigos realizada en esta oficina, situación que a este despacho se le hace incongruente puesto que una vez revisado ese número de identificación tributaria en la página oficina de la dirección de impuesto y aduanas nacionales nos arroja que aparece otro nombre llamado CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA CENAPROV, dato que es corroborado por los documentos aportados por la parte querellante en un certificado de existencia y representación legal donde especifica claramente que esta entidad está debidamente registrada ante la cámara de comercio y por esa fecha en la que se firma los contratos fungía como representante legal el señor FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO, el cual de acuerdo a lo establecido en el registro tenía las facultades de celebrar contratos o adopción de obligaciones, bajo ese entendido desde la parte querellada no se aportó en ningún momento documento que sustentara las facultades que CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA CENAPROV les diera a la JUNTA DIRECTIVA DEL CENTRO DE INQUILINOS #1, la facultad de suscribir este tipo de contratos de arrendamiento y que en su representación pudieran ejercer algún tipo de acto comercial bajo su nombre, dado que por testimonios escuchados por la parte querellada se argumentó que los reconoció como miembros de CENAPROV pero que dicho documento nunca fue presentado a esta inspección de policía con el fin de valorar su veracidad y contenido en ello a sabiendas de esta situación los querellados entran al predio el día 20 de julio de 2024 violentando el candado del mismo, y por lo tanto perturbando al actual tenedor del bien el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.

Que la perturbación y mera tenencia se protege mediante el proceso verbal abreviado, reglamentado en la ley 1801 de 2016, el cual establece que toda persona a quien se hubiese perturbado sin legítimo derecho obstaculiza el libre ejercicio a la posesión o al domicilio, podrá pedir por medio de sí o por apoderado legítimamente constituido, mediante querrela ante la respectiva autoridad competente, la protección del derecho consagrado en la ley. Teniendo como referencia lo anterior la querrela policiva lo que busca es dar una medida de protección a esos derechos debidamente constituidos, bajo el procedimiento establecido en la normativa vigente en materia policiva la cual se encuentra en la Ley 1801 de 2016, Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En este orden de ideas todos los actos surtidos por este despacho dentro de esta querrela se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas, toda vez que se respetó el debido proceso, surtiendo en debida forma las etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, teniendo de presente el derecho a la defensa y la contradicción de las partes, así como los consagrados en el artículo 8 de la mencionada ley.



La función de policía se manifiesta como una política para lograr el equilibrio necesario entre las personas y el bien común cuando se presenta una alteración que ponga en crisis o en peligro la seguridad del orden impuesto; ese desequilibrio de la relación es lo que produce la perturbación. El derecho amparado, en el pronunciamiento del inspector de policía, es el de restablecer o preservar la situación que existía antes de los hechos perturbadores, es decir EL STATUS QUO que propicia que todos los hechos perturbadores desaparezcan o todo vuelva a la normalidad.”

VI. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LAS PARTES Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE QUERELLADA

Los abogados de ambas partes presentan en audiencia del día 26 de septiembre de 2024, recurso de reposición contra la Resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024, y el abogado de la parte querellada además presenta en subsidio el de apelación.

Como fruto de los recursos de reposición presentados por las partes, la Inspección Central de Policía de Colosó, modificó el artículo primero en el sentido de amparar la tenencia al señor Anuar Puche y no la posesión, pues este es arrendatario, e igualmente el artículo tercero, en el sentido de especificar que los querellados tenían 48 horas para desalojar el predio, los demás apartes y artículos de la resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024, fueron confirmados.

Como consecuencia del recurso de apelación presentado por la parte querellada y concedido en el efecto devolutivo por la Inspección Central de Policía de Colosó, el expediente contentivo de todas las actuaciones realizadas dentro del precitado proceso policivo, fue remitido en su totalidad el día lunes 30 de octubre de 2024, a la alcaldía municipal de Colosó.

VII. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

El apoderado de la parte querellada sustenta el recurso de apelación, estando dentro del término establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y en el mismo expone lo siguientes motivos de inconformidad:

“VALORACIONES JURIDICAS Y PROBATORIAS:

3. Examinando el fallo objeto de esta apelación, se encuentra que el juicio de valoración realizado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA es escaso, insuficiente y precario para soportar una decisión de fondo, al desatender por completo las pruebas presentada por la defensa de los que se asocian a través de la OPV



manantiales de Colosó, quienes a través de su defensa demostraron que los hoy asociados en la OPV, es decir 185 familias vulnerables y en su mayoría víctimas del conflicto, ya venían ejerciendo la posesión a través de la JUNTA DE INQUILINO NO. 1 en coloso, instancia constituida por CENAPROV de conformidad al artículo 30, no. 6 de los estatutos nacionales y de la resolución no. 001 de noviembre del 2021 del directivo nacional, la cual constituía en el municipio de coloso un capítulo o instancia local que lideraba y asociaba a los afiliados locales. En ese sentido se aportaron los testimonios de los miembros de esa junta directiva de inquilinos, en este caso del PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE, así como de la SECRETARIA, quienes manifestaron conjuntamente en su testimonio el cual reposa en las actas de audiencia anteriores, que CENAPROV negocio en representación y mandato de los asociados del municipio un predio llamado la sabanera de propiedad ANTONIO MARTINEZ HERAZO por medio de promesa de compraventa, al cual también reposa en el expediente como prueba.

4. Es a partir de ese negocio jurídico antes señalado, es decir la suscripción de la promesa de compraventa por parte del PRESIDENTE NACIONAL DE CENAPROV: FEDERICO VALERO COGOLLO y el propietario del predio ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, que se efectuaron los pagos que se anexan, dando lugar a pagar el 50% del predio, y disponiendo la entrega anticipada del bien según la cláusula cuarta de la promesa compraventa. Pagos que se soportan debidamente y que ascienden aproximadamente 131 millones de pesos, sin menos cabo de los otros Si, a los que hubieron lugar. Significa entonces que la posesión que asumieron los afiliados primeramente a través de la JUNTA DE INQUILINO y luego a través de la OPV MANTIALES DE COLOSO, no es arbitraria ni ilegal, si no consensuada y derivada de lo pactado en la promesa de compraventa. Cabe señalar que en el testimonio del señor MARINEZ HERAZO nunca quiso admitir y manifestar no estar interesado en cuanto estimaba los pagos realizados, impidiendo de este modo dar claridad a los hechos señalado por su parte.

5. Fruto de esa posesión publica que se tomó del bien inmueble, por los pagos realizados, se asumió con actividades comunitarias como se soporta también a través de los testimonios, y adicionalmente por con la suscripción de dos contratos de arriendo en favor del hoy querellante, ANUAR PUCHE MARTINEZ, durante los año 2022 y 2023, contratos autenticados en notarias y que demuestran que el hoy querellante reconocía y era consiente que la posesión la ejercía los afiliados por medio de la JUNTA DE INQUILINO, lo que advierte que no puede ser jurídicamente admisible que luego prefiriera o escogiera a su conveniencia otro arrendador.

6. Es para la defensa por lo menos suspicaz que la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA bien se haya tomado la tarea de consultar el numero tributario de CENAPROV como se indica en la resolución para verificar la existencia de esta entidad, pero por otro lado desestimara la existencia de la junta de inquilino y no tuviera la misma gestión para verificar lo dispuesto en el artículo 30, no. 6 de los



estatutos nacionales y de la resolución no. 001 de noviembre del 2021 del directivo nacional, que demuestran la existencia de la junta de inquilino, para dejar sin soporte con ello los testimonios de los que luego concurrieron en su calidad de directiva local, aptitud que no aporta a conducir de manera imparcial y transparente los hechos, considerando que dentro de sus funciones está el requerir o decretar las pruebas que estime necesarias y conducentes y no tomar de pretexto interpretaciones que marginen a la defensa de la posibilidad de probar sus alegaciones.

7. Así mismo es inadmisibles jurídicamente que en las valoraciones planteadas por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA se indique que el negocio jurídico nunca se perfecciono, asunto que no corresponde a sus competencias evaluarlo, sino además que ignora que la promesa de compraventa admite acciones judiciales a las que las partes pueden agotar sin desmérito de su resolución y desconociendo adicionalmente la existencia de un pagare que sirve de garantía de pago por el valor total de lo pactado inicialmente, da lugar a comprender que el vendedor tiene garantías suficientes frente al comprador con relación a lo pactado.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO.

8. Examinando la parte resolutive del fallo encontramos que no atiende a los principio de proporcionalidad, racionalidad y necesidad de las medidas correctivas y ordenes de policía, al proteger el estatus quo en favor del querellante y supeditándolo a que la justicia ordinaria resuelva de fondo lo discutido, esto desconoce por completo que la condición jurídica del querellante, la cual no es otra que la de reclamarse tenedor de un bien inmueble que supuesta mente tiene arrendado, condición esta que resulta ser transitoria y temporal, por lo que mal podría entenderse que este legitimado en causa y le asiste derecho alguno frente a los conflictos jurídicos que sostengan el comprador y el vendedor por lo que no puede asistir a la justicia ordinaria ni mucho menos tener legitimidad para ello. El proteger este estatus quo de manera extendida contradice el principio de proporcionalidad y racionalidad.

9. Se demostró en el proceso de manera suficiente, que más allá de la titularidad del bien inmueble y de los negocios jurídicos pendientes por resolver, que los asociados hoy en la OPV MANANTIALES DE COLOSO venían ejerciendo la posesión de bien inmueble, también a través de la JUNTA DE INQUILINO, y que este derecho atendía a lo pactado libremente por el vendedor y comprador, y por los pagos hasta ahí realizados, ya corresponderá a las partes de ese negocio, efectuar cada una de las acciones y garantías que consideren tenga a su favor, asunto que no es de competencia de este trámite de policía resolver por lo que los querellados es decir las 185 familias asociadas no pueden ser consideradas perturbadoras.”



En consecuencia solicita el apelante al alcalde municipal de Colosó revocar la resolución por medio de la cual se protege de manera exagerada y extendida el estatus quo del supuesto tenedor y se deje sin efecto lo relacionado a la declaratoria de perturbación por parte de mis defendidos, al encontrarse probado los hechos en los cuales se soporta cada una de nuestras consideraciones.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO EN SEGUNDA INSTANCIA

VIII.I COMPETENCIA

Es competente el alcalde municipal de Colosó – Sucre, para conocer en segunda instancia del recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024, expedida por la Inspectora Central (e) del municipio de Colosó, atendiendo lo señalado en el artículo 205 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016, que establece que corresponde resolver el recurso de apelación al alcalde como primera autoridad de policía del municipio, y al no encontrarse que en el municipio exista entre las autoridades administrativas quienes previamente por medio de acuerdo municipal se hayan constituido como AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICIA de conformidad a lo preceptuado al artículo 207 de la misma norma, significa que, por disposición taxativa de la ley, corresponde al alcalde municipal examinar y resolver lo relacionado a la apelación antes descrita.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si es pertinente confirmar, modificar o revocar la Resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024, expedida por la Inspectora Central (e) del municipio de Colosó, en la que, entre otras, declaró a las personas indeterminadas que se atribuyen el nombre de “OPV Manantiales de Colosó”, representadas legalmente por el Dr. RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ, Identificado con cedula N° 1.101.782.499, portador de la tarjeta profesional N° 243709, expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, perturbadores de la tenencia del bien inmueble denominado LA SABANERA de un área aproximada de (4) hectáreas ubicado en el barrio Las Campesinas, jurisdicción del municipio de Colosó - Sucre, el cual está comprendido por los siguientes linderos: Por el frente mide 275.00 metros, con camino Colosó - La Piche en medio, JULIO MATHIEU Y ANTONIO FADUL, derecha; con medida de 277.00 metros, FRANCISCO RODRIGUEZ Y JOSE SIERRA, izquierda, con medida de 317.00, caja agraria; por el fondo con medida de 292.00 metros, área total 9 hectáreas más 5.000 metros cuadraros.

En este sentido, este despacho subsume el problema jurídico del presente proceso policivo en establecer quienes traían la tenencia y la posesión sobre el inmueble antes individualizado a fecha 20 de julio de 2024, y quien o quienes perturbaron



dichos derechos sustantivos en cabeza del o de los legítimos tenedores y poseedores.

TESIS DEL DESPACHO

Antes de exponer las razones jurídicas debidamente soportadas en el material probatorio decretado y practicado en el proceso policivo subexamine, el alcalde municipal de Colosó – Sucre, se permite manifestar que confirmará la decisión de fondo emitida por la Inspección Central de Policía de Colosó – Sucre, por haberse considerado satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 77 y S.S. del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana por parte del querellante ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.601.615.

Sin embargo, es pertinente establecer que se modificará la denominación del resolutorio apelado, toda vez que el derecho que se ampara es el de tenencia y no el de posesión, en ese sentido el título de la Resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024 quedará así: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACIÓN A LA TENENCIA PROMOVIDO POR EL SEÑOR ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ”.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE

El apoderado de la parte querellada manifiesta en la sustentación de su recurso:

PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD: *“Examinando el fallo objeto de esta apelación, se encuentra que el juicio de valoración realizado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA es escaso, insuficiente y precario para soportar una decisión de fondo, al desatender por completo las pruebas presentada por la defensa de los que se asocian a través de la OPV manantiales de Colosó, quienes a través de su defensa demostraron que los hoy asociados en la OPV, es decir 185 familias vulnerables y en su mayoría víctimas del conflicto, ya venían ejerciendo la posesión a través de la JUNTA DE INQUILINO NO. 1 en Coloso, instancia constituida por CENAPROV de conformidad al artículo 30, no. 6 de los estatutos nacionales y de la resolución no. 001 de noviembre del 2021 del directivo nacional, la cual constituía en el municipio de Colosó un capítulo o instancia local que lideraba y asociaba a los afiliados locales. En ese sentido se aportaron los testimonios de los miembros de esa junta directiva de inquilinos, en este caso del PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE, así como de la SECRETARIA, quienes manifestaron conjuntamente en su testimonio el cual reposa en las actas de audiencia anteriores, que CENAPROV negocio en representación y mandato de los asociados del municipio un predio llamado la sabanera de propiedad ANTONIO MARTINEZ*”

HERAZO por medio de promesa de compraventa, al cual también reposa en el expediente como prueba.

Es a partir de ese negocio jurídico antes señalado, es decir la suscripción de la promesa de compraventa por parte del PRESIDENTE NACIONAL DE CENAPROV: FEDERICO VALERO COGOLLO y el propietario del predio ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, que se efectuaron los pagos que se anexan, dando lugar a pagar el 50% del predio, y disponiendo la entrega anticipada del bien según la cláusula cuarta de la promesa compraventa. Pagos que se soportan debidamente y que ascienden aproximadamente 131 millones de pesos, sin menos cabo de los otros Si, a los que hubieron lugar. Significa entonces que la posesión que asumieron los afiliados primeramente a través de la JUNTA DE INQUILINO y luego a través de la OPV MANTIALES DE COLOSO, no es arbitraria ni ilegal, si no consensuada y derivada de lo pactado en la promesa de compraventa. Cabe señalar que en el testimonio del señor MARINEZ HERAZO nunca quiso admitir y manifestar no estar interesado en cuanto estimaba los pagos realizados, impidiendo de este modo dar claridad a los hechos señalado por su parte.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO SOBRE ESTA PREMISA: Para resolver el presente motivo de inconformidad, primeramente es necesario señalar que no es de competencia de la Inspección Central de Policía de Colosó, entrar a establecer si hubo o no incumplimiento de la promesa de compraventa en mención, así como tampoco le corresponde al alcalde municipal de Colosó ahondar al respecto, toda vez que ello es de competencia exclusiva de los jueces de la república, por lo que no es posible dilucidarlo a través del proceso verbal abreviado de policía previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y precisamente atendiendo al objeto del presente proceso policivo, se dejará en libertad a las partes para que inicien las acciones judiciales que crean pertinentes, tal como lo hizo la Inspección Central de Policía en el resolutorio apelado.

Sin embargo, como la parte querellada señala que en virtud de que Cenaprov cumplió con lo pactado en la promesa y por tanto, recibió la entrega material – posesión del predio, es pertinente que este despacho verifique si es cierto que la parte querellada logró dicha entrega como fruto de lo pactado en la pluricitada promesa, y así establecer quien traía la posesión a la fecha de los hechos que fundamentan la querrela de origen.

Para estos fines, es plausible traer a colación dicha promesa de compraventa, la cual aduce la parte querellada les dio lugar a ostentar la posesión sobre el predio en cuestión, por según su criterio haber pagado el 50% del valor pactado entre el *PRESIDENTE NACIONAL DE CENAPROV FEDERICO VALERO COGOLLO (quien según los querellados representa a la instancia JUNTA DE INQUILINO No. 1 en Colosó) y la firma propietaria del predio Inmobiliaria Tayzir SA.S. a través de su representante legal ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, la cual fue*

aportada como prueba documental en la diligencia de reanudación de inspección ocular del día 11 de septiembre del 2024, por parte del abogado de la parte querellante.

Este contrato o precontrato no es más que la génesis que permite determinar si realmente la parte querellada como filial de Cenaprov en Colosó, traía o no la posesión y si se encontraban legitimados para ingresar al predio teniéndolo como su título, tal como lo aduce su abogado en virtud de lo pactado en la pluricitada promesa.

Si se observa la promesa de compraventa remitida en el expediente debidamente autenticada, la cual tiene fecha de suscripción de 03 de diciembre de 2021, en su cláusula tercera se pactó entre el *PRESIDENTE NACIONAL DE CENAPROV FEDERICO VALERO COGOLLO* y el propietario del predio *ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO*, lo siguiente: *“TERCERA.- VALOR. El valor de la venta de los dos predios conjuntamente acordados entre las partes, es la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$ 225.000.000) pagaderos así: a.- La suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (COP\$112.500.000), al 28 de enero de 2022, b.- la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (COP\$112.500.000), al 29 de abril de 2022. PARAGRAFO PRIMERO: Los valores aquí estipulados se entregarán en cheque de gerencia a nombre del PROMITENTE VENDEDOR o abono en la cuenta de ahorros o corriente que provea o indique el PROMITENTE VENDEDOR . CUARTA.-ENTREGA. No obstante la cabida y linderos de los bienes aquí prometidos en venta, se entregarán con todos sus usos, costumbres, servidumbres, anexidades y se recibirán como cuerpo cierto. PARAGRAFO: A partir de la fecha de desembolso de la primera cuota del 50% del valor del predio, el 28 de enero de 2022, los PROMITENTES COMPRADORES, están autorizados para comenzar los trabajos de rocería, limpieza de terreno, y los trámites de licencia de urbanismo para el proyecto de loteo que se desarrollará en el lote aquí descrito y prometido en venta, previa la autorización por parte del PROMITENTE VENDEDOR. Subrayas fuera del texto original.*

De lo anterior salta de plano y sin mayor esfuerzo, que si Cenaprov pagaba la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (COP\$112.500.000), al 28 de enero de 2022, el PROMITENTE VENDEDOR, debía entregarle la posesión del predio para que el PROMITENTE COMPRADOR pudiera comenzar trabajos de rocería, limpieza de terreno, y los trámites de licencia de urbanismo para el proyecto de loteo que se desarrollaría en el lote prometido en venta, con la previa la autorización por parte del PROMITENTE VENDEDOR.

Al revisar las pruebas aportadas por parte del abogado del querellante en la misma diligencia del 11 de septiembre de 2024, esto es los chats y videos de Whatsapp entre las partes de la promesa FEDERICO VALERO COGOLLO y ANTONIO



SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, los cuales valga señalar no fueron tachados de falsos por los querellados, se observa que para el día en que debía hacerse el pago del primer 50%, es decir, a 28 de enero de 2022, el PROMITENTE COMPRADOR no había pagado la suma acordada al PROMITENTE VENDEDOR, tanto así que se evidencia en dichos chats que a 8 de febrero de 2022, el PROMITENTE COMPRADOR manifiesta a los requerimientos de pago del 50% hechos por el PROMITENTE VENDEDOR, que “acababa de salir de una audiencia, hasta el momento no tenemos esa cantidad, yo le puedo solicitar si nos podemos ver y mirar que podemos hacer y reconocer sus gastos y resolvemos lo de los gastos”.

Si se siguen revisando dichos chats, se observa que el promitente comprador no respetó lo pactado, lo cual degeneró en que no hubiera lugar a la entrega del predio pactada en la cláusula 4º de la promesa de venta, ni tampoco lograron acreditar los querellados que existiera autorización previa por parte del PROMITENTE VENDEDOR (tal como se pactó en la promesa de venta), en la cual les otorgara la

entrega y posesión del predio de haber recibido las prestaciones a cargo de Cenaprov, o cualquier otro documento que permita concluir al despacho que hubo una entrega material anticipada.

Por su parte, la parte querellada en su recurso de apelación allega ocho soportes de pago de las consignaciones que se asumen ordenó Cenaprov hacer al señor Antonio Segundo Martínez Herazo. Sin embargo, si se observa la fecha de las mismas, a fecha 28 de enero de 2022, tampoco se logra acreditar que los montos consignados logren sufragar la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (COP\$112.500.000), y por el contrario se avizora que el primer pago realizado por los querellados por TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (COP\$38.000.000), data del 10 de marzo de 2022, muy por fuera de lo acordado en la promesa de compraventa del 03 de diciembre de 2021, lo cual no permite al despacho concluir que haya habido entonces una entrega anticipada de la posesión del predio.

De todo lo anterior, se logra demeritar el argumento expuesto por la parte querellada, toda vez que no existe prueba alguna en el expediente que demuestre que desde el 28 de enero de 2022 y hasta la fecha, Cenaprov haya logrado obtener por parte del promitente vendedor la entrega de la posesión del predio ni mucho menos la autorización previa del promitente vendedor pactada para estos fines, es decir, no logra demostrar el abogado de la parte querellada que Cenaprov hubiera logrado obtener la posesión del predio como fruto de haber respetado las prestaciones a su cargo convenidas en la precitada promesa.

Finalmente, también es importante manifestar que tampoco milita prueba en el expediente aportada por la querellada, que acredite que el representante legal de



Cenaprov o quien hiciere sus veces, en el caso hipotético de haber recibido la posesión, se la cediera o entregara la posesión a las personas indeterminadas autodenominadas "O.P.V. Manantiales de Colosó", que hoy se encuentran en el predio objeto de la querrela, ni tampoco obra prueba de algún documento a través del cual el entonces gerente de Cenaprov o quien hiciere sus veces, autorizara que una vez se fuera a hacer la entrega material del predio por parte del promitente vendedor, este la hiciera a los afiliados de la O.P.V. Manantiales de Colosó y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: *"Fruto de esa posesión publica que se tomó del bien inmueble, por los pagos realizados, se asumió con actividades comunitarias como se soporta también a través de los testimonios, y adicionalmente por con la suscripción de dos contratos de arriendo en favor del hoy querellante, ANUAR PUCHE MARTINEZ, durante los años 2022 y 2023, contratos autenticados en notarias y que demuestran que el hoy querellante reconocía y era consiente que la posesión la ejercía los afiliados por medio de la JUNTA DE INQUILINO, lo que advierte que no puede ser jurídicamente admisible que luego prefiriera o escogiera a su conveniencia otro arrendador."*

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO SOBRE ESTA PREMISA: Si bien es cierto los testimonios de los señores Jorge Mario Zarza Caro, Anuar Guerrero Alvarado, Donadys Milena Pérez Monterroza, y Elmer Álvarez, coinciden en que realizaron en algún momento actividades comunitarias en el predio, es pertinente tener en cuenta que este tipo de actividades no constituyen actos de posesión o que permitan concluir que tenían el animus domini, como sí lo son el pagar los impuestos del predio, los servicios públicos, mantenimiento de cercas y potreros, entre otros, lo cual no acreditaron los querellados que hayan realizado, tal como lo exige el artículo 762 del Código Civil.

Por otra parte, es pertinente recordar que la posesión debe ser pacífica, pública e ininterrumpida, tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3271-2020 (MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

En este orden de ideas, si bien la parte querellada acredita dos contratos de arrendamiento suscritos con el señor Anuar Puche, uno del segundo semestre de 2022 y otro del primer semestre de 2023, de lo atestiguado por los señores Jorge Mario Zarza Caro y Donadys Milena Pérez Monterroza, en la diligencia del 20 de septiembre del 2024 cuya acta con la transcripción de la declaración se encuentra en el expediente, se extrae que el señor Jorge Mario Caro confiesa: *"Inicialmente el señor Anuar Puche tenía contrato con la Junta de Inquilino que también me representa a mí también, por lo tanto el de cierto modo faltó a eso porque el dejó de tener esos contratos con nosotros",* y por su parte la señora Donadys Pérez confesó en su testimonio: *"Efectivamente sigo siendo parte del centro de inquilinos como secretaria y soy la secretaria de la Asociación Para la Vivienda Popular OPV*



Manantiales de Colosó, actualmente conformada por los mismos inquilinos afiliados a la central nacional, de conocimiento si tengo conocimiento de los contratos con el señor Anuar Puche, el centro de inquilinos en representación de Cenaprov, y en representación de los afiliados de las 185 familias durante dos periodos, el primero lo firmó el señor Moisés Morales y el segundo el señor Elmer, quien se vio interrumpido esos dos contratos se vieron interrumpidos por el señor Antonio Martínez Herazo" Subrayas fuera del texto original

De otra mano, al escuchar la grabación de la declaración de parte del señor Anuar Puche rendida en la misma diligencia que también quedó plasmada en el acta, este manifiesta: *"que ellos (la junta de inquilino No. 1 – querellados) me arrendaron a mi pero entonces yo me acuerdo que don Antonio les dijo que eso era indebido porque ellos no tenían posesión de la tierra y les quitó ese contrato".* Acto seguido la Inspectora de Policía le pregunta: *¿qué le manifestaron ellos a usted para que usted firmara con ellos el contrato de arrendamiento?,* y en su declaración este aduce que *"Ellos me manifiestan a mi porque yo les dije, o sea, quien es el que me va a arrendar, y ellos me dicen, no nosotros te podemos arrendar porque ya le dimos una plata a toño, cuanto, no sé, y yo le dije pero aja entonces vamos a firmarlos, entonces ya cuando ellos me arriendan a mí, Toño aparece llega a mi casa y me dice mucho gusto yo soy Antonio Herazo el dueño de las tierras, y yo mucho gusto mi nombre es Anuar puche, el que está en su tierra, en ese momento él me dice que me pide el favor de que no le vuelva a firmar porque ellos no tienen el derecho de firmar, el que tengo que firmarle soy yo",* y como consecuencia de ello manifiesta el señor Anuar Puche que accedió a firmarlos entonces con el señor Antonio Herazo representante legal de la Inmobiliaria Taizyr S.A.S., desde el año 2023 y hasta la actualidad.

La declaración del querellante, así como los testimonios de la parte querellada, permiten reafirmar la existencia de los dos contratos de arrendamiento que aportó el querellante en la acción policiva, uno de fecha 06 de julio de 2023, y el otro de fecha 06 de agosto de 2024, con los cuales se logra acreditar para este despacho que a fecha 20 de julio de 2024, el señor Anuar Puche traía la tenencia como fruto de los contratos de arrendamiento celebrados con la Inmobiliaria Tayzir S.A.S.

Todo lo anterior, para explicar que si se comparan las fechas de inicio y finalización de los dos contratos de arrendamiento aportados por la parte querellada (15 de julio de 2022 y 16 de enero de 2023 respectivamente), con la fecha de los aportados por el querellante (06 de julio de 2023, y 06 de agosto de 2024), se evidencia que estos últimos son posteriores, lo cual desacredita la ininterrupción de la posesión que alega el apoderado de la parte querellada, y en contraste, queda demostrado que el señor Anuar Puche a 20 de julio de 2024, traía la tenencia del predio en cuestión en virtud de los dos contratos de arrendamiento aportados en la acción policiva suscritos con la Inmobiliaria Tayzir S.A.S.



TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD: *“Es para la defensa por lo menos suspicaz que la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA bien se haya tomado la tarea de consultar el numero tributario de CENAPROV como se indica en la resolución para verificar la existencia de esta entidad, pero por otro lado desestimara la existencia de la junta de inquilino y no tuviera la misma gestión para verificar lo dispuesto en el artículo 30, no. 6 de los estatutos nacionales y de la resolución no. 001 de noviembre del 2021 del directivo nacional, que demuestran la existencia de la junta de inquilino, para dejar sin soporte con ello los testimonios de los que luego concurrieron en su calidad de directiva local, aptitud que no aporta a conducir de manera imparcial y transparente los hechos, considerando que dentro de sus funciones está el requerir o decretar las pruebas que estime necesarias y conducentes y no tomar de pretexto interpretaciones que marginen a la defensa de la posibilidad de probar sus alegaciones.”*

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO SOBRE ESTA PREMISA: Sobre esta afirmación en particular, el despacho observa sin dudas la existencia de la junta de inquilino No. 1 en Colosó, como filial de Cenaprov, lo cual fue acreditado por la parte querellada con lo dispuesto en el artículo 30 numeral 6 de los estatutos nacionales y de la resolución no. 001 de noviembre del 2021 del directivo nacional de dicha entidad, existencia que además fue reafirmada con los testimonios de la junta directiva de inquilinos PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, y SECRETARIA, de la “OPV Manantiales de Colosó.”

Sin embargo no es relevante para el presente proceso establecer si existían facultades o no para que la junta de inquilino No. 1 en Colosó, como filial de Cenaprov celebrara contratos de arriendo. Por ello, es procedente que este despacho se permita realizar una observación a la argumentación realizada por la Inspección Central de Policía de Colosó, respecto de los contratos de arrendamiento aportados por el apoderado de la parte querellada, cuando en primera instancia aduce: *“(…)y por esa fecha en la que se firma los contratos fungía como representante legal el señor FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO, el cual de acuerdo a lo establecido en el registro tenía las facultades de celebrar contratos o adopción de obligaciones, bajo ese entendido desde la parte querellada no se aportó en ningún momento documento que sustentara las facultades que CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA CENAPROV les diera a la JUNTA DIRECTIVA DEL CENTRO DE INQUILINOS #1, la facultad de suscribir este tipo de contratos de arrendamiento y que en su representación pudieran ejercer algún tipo de acto comercial bajo su nombre, dado que por testimonios escuchados por la parte querellada se argumentó que los reconoció como miembros de CENAPROV pero que dicho documento nunca fue presentado a esta inspección de policía con el fin de valorar su veracidad y contenido(…)”*

Esta observación se realiza ya que no es del resorte del presente proceso establecer si habían o no facultades para celebrar dichos contratos, o si estos eran



legales o no, pues se recuerda el objeto del proceso abreviado de policía por este tipo de hechos, no debe ser otro que el establecer quien traía la posesión, tenencia o servidumbre a la fecha de la perturbación del respectivo derecho, y quien la perturbó, para así aplicar los correctivos necesarios tipificados en la Ley 1801 de 2016.

Lo que sí es relevante, sobre la suscripción de los dos contratos de arrendamiento aportados por la parte querellada de fechas 15 de julio de 2022 y 16 de enero de 2023, es que con los chats aportados por la parte accionante, los cuales no fueron tachados de falsos por la contraparte, se observa que el presidente de Cenaprov FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO, reconoce adeudarle y tener que reembolsarle al señor Antonio Herazo representante legal de Inmobiliaria Tayzir S.A.S., la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (COP\$4.000.000), por concepto del arrendamiento de la finca desde el 15 de julio de 2022, hasta el 15 de julio de 2023. (Observar chat aportado del 14 de noviembre de 2023, y el documento titulado "Provincia legal firma de abogados- liquidación" que el señor Antonio Herazo le remite ese mismo día en foto a través del mismo chat al entonces presidente de Cenaprov).

Todo lo anterior, permite concluir al despacho que el mismo presidente de Cenaprov, era consciente de que no habían logrado obtener la posesión o entrega anticipada del predio como fruto de la promesa de compraventa de origen, y por ello es que reconoce devolver los cánones de arriendo percibidos por la Junta de Inquilinos No 1 de Colosó, como fruto de los dos contratos de arrendamiento antes mencionados.

CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: *"Así mismo es inadmisibles jurídicamente que en las valoraciones planteadas por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA se indique que el negocio jurídico nunca se perfecciono, asunto que no corresponde a sus competencias evaluarlo, sino además que ignora que la promesa de compraventa admite acciones judiciales a las que las partes pueden agotar sin desmerito de su resolución y desconociendo adicionalmente la existencia de un pagare que sirve de garantía de pago por el valor total de lo pactado inicialmente, da lugar a comprender que el vendedor tiene garantías suficientes frente al comprador con relación a lo pactado."*

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO SOBRE ESTA PREMISA: Al revisar este argumento, el despacho encuentra que no hay correlación o correspondencia entre los argumentos de la parte querellada, toda vez que en su primer motivo de inconformidad aduce que como fruto de haber cumplido lo pactado en la promesa de compraventa del 3 de diciembre de 2021 tenían la posesión del predio, y ahora solicita al despacho no valore si obtuvo o no la entrega del predio como fruto de la promesa de compraventa.



Dichas afirmaciones si bien se contradicen, no son valederas según el criterio del despacho, toda vez que era necesario referirse a dicha promesa de compraventa, porque como se dijo es la génesis que aduce inclusive la misma parte querellada, les dio lugar a ejercer la posesión sobre el predio objeto de la presente querrela, y recordemos que la evaluación que debe hacer el despacho, es determinar quiénes traían válidamente la posesión y tenencia a 20 de julio de 2024 y quienes perturbaron dichos derechos, por lo que es dable detenerse a examinar los documentos que aportaron las partes y que aducen son el título que les permitía actuar de una u otra manera.

Es por ello que en esta instancia, el despacho comparte la valoración realizada por la Inspección Central de Policía de Colosó, al señalar “Sin embargo, se verifico que dichos contratos (los dos contratos de arrendamiento aportados por la parte querellada), fueron firmados bajo la premisa que asumieron los querellados respecto al pago del 50% antes mencionado (pago de lo pactado en la promesa), lo que indica que CENAPROV, presuntamente le brindó a los afiliados una falsa información, respecto al cumplimiento del pago, y respecto a la posesión del predio al momento de venderles los lotes.

Lo anterior, para afirmar que los querellados tuvieron una expectativa de posesión en su momento, pero que se quedó sin sustento una vez el propietario real de la finca entró nuevamente a ejercer la posesión en el año 2023 y la siguió ejerciendo a 20 de julio de 2024 (fecha en que ingresó la parte querellada al predio) laxo de tiempo en que suscribió los dos contratos de arrendamiento con el hoy querellante, y que legitiman al señor Anuar Puche para reclamar la tenencia que hoy pretende.

Por último, sobre la existencia de un pagaré como garantía, ello no es de resorte estudiarlo por este despacho, lo cual le corresponderá al juez competente acorde a las acciones que las partes y demás interesados en estos hechos decidan iniciar.

QUINTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: *“Examinando la parte resolutive del fallo encontramos que no atiende a los principio de proporcionalidad, racionalidad y necesidad de las medidas correctivas y ordenes de policía, al proteger el estatus quo en favor del querellante y supeditándolo a que la justicia ordinaria resuelva de fondo lo discutido, esto desconoce por completo que la condición jurídica del querellante, la cual no es otra que la de reclamarse tenedor de un bien inmueble que supuesta mente tiene arrendado, condición esta que resulta ser transitoria y temporal, por lo que mal podría entenderse que este legitimado en causa y le asiste derecho alguno frente a los conflictos jurídicos que sostengan el comprador y el vendedor por lo que no puede asistir a la justicia ordinaria ni mucho menos tener legitimidad para ello. El proteger este estatus quo de manera extendida contradice el principio de proporcionalidad y racionalidad.”*

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO SOBRE ESTA PREMISA: La ley 1801 de



2016, establece claramente en su artículo 80 la finalidad del proceso abreviado de policía por perturbación a la tenencia, posesión y las servidumbres, en los siguientes términos: *“El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.”* Subrayas fuera del texto original

Al revisar dicha norma, el despacho considera que la decisión de la Inspección Central de Policía de Colosó, se encuentra ajustada a la legalidad al declarar el Statu Quo entre las partes, e instarlas a que solucionen sus diferencias ante las jurisdicciones competentes. En ese sentido, no es cierto que el señor Anuar no tenga legitimación en la causa para iniciar acciones ante la jurisdicción ordinaria civil, teniendo en cuenta que este es arrendatario de la finca perturbada, con un contrato de arrendamiento actualmente vigente, por lo que de estos hechos él puede considerar que hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito con la Inmobiliaria Tayzir S.A.S., y que se le han causado perjuicios al habersele interrumpido sus derechos como arrendatario, esto es, el uso y goce del predio perturbado, por tanto no le asiste razón al abogado de la parte querellada en este aspecto.

De igual manera, la parte querellada autodenominada “O.P.V. Manantiales de Colosó”, también tiene su oportunidad de presentar demandas ante la jurisdicción correspondiente, específicamente contra Cenaprov, y las demás personas que esta considere, así como también las tiene la firma propietaria del predio “La Sabanera”, para demandar eventualmente a Cenaprov y demás personas que esta considere.

Esta aclaración es pertinente realizarla, no por dar a entender que todos los mencionados son partes en el presente proceso, sino en el entendido que la inspección de Policía de Colosó en el artículo 4 de la resolución recurrida, si bien les ordena a las partes “iniciar o finalizar el respectivo proceso ante la jurisdicción competente”, esta no especifica qué tipo de proceso, como para limitarlo a una parte o a la otra, por tanto, se entiende la intención de la Inspección Central de Policía de Colosó de conminar a las partes a que más allá de lo fallado en el presente proceso, diriman sus controversias como en derecho se debe, y no mediante vías de hecho como las que dieron origen a esta querrela.

Esta premisa también se reafirma al leer el artículo primero del resolutorio apelado donde la Inspección Central de Policía ordena *“DECLARAR STATU QUO del bien inmueble causante de esta querrela hasta que se tenga claridad pronunciamiento expreso y conciso de la jurisdicción ordinaria sobre los procesos que las partes decidan dirimir.”*, es decir, el fallo se debe interpretar en su conjunto y no de manera aislada.

Sobre lo anterior, es pertinente recordar que la misma ley establece que la labor de la policía no únicamente está encaminada a ser coercitiva, sino que la misma debe ser preventiva y mediadora, con lo cual no considera el despacho que la inspección

haya incurrido en trasgresión a mandato legal alguno al tomar la decisión apelada.

Por ello, cuando se transgreden la posesión, la tenencia y las servidumbres a través de la perturbación por ocupación ilegal de un predio, la medida necesaria y procedente no es más que ordenar el desalojo de quien perturbe esos derechos sin ostentar un mejor derecho debidamente demostrado, lo cual en efecto ocurre en el caso concreto, y por eso la decisión se considera tomada correctamente.

SEXTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: *“Se demostró en el proceso de manera suficiente, que más allá de la titularidad del bien inmueble y de los negocios jurídicos pendientes por resolver, que los asociados hoy en la OPV MANANTIALES DE COLOSO venían ejerciendo la posesión de bien inmueble, también a través de la JUNTA DE INQUILINO, y que este derecho atendía a lo pactado libremente por el vendedor y comprador, y por los pagos hasta ahí realizados, ya corresponderá a las partes de ese negocio, efectuar cada una de las acciones y garantías que consideren tenga a su favor, asunto que no es de competencia de este trámite de policía resolver por lo que los querellados es decir las 185 familias asociadas no pueden ser consideradas perturbadoras.”*

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO SOBRE ESTA PREMISA: Por ultimo, el despacho considera que este motivo de inconformidad ya fue demeritado con las razones jurídicas antes expuestas en su conjunto, por lo que es dable llegar a las siguientes conclusiones:

Quedó demostrado en el proceso abreviado de policía con el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 342-9685 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, la escritura pública No. 546 de 12 de marzo de 2021, que el predio objeto de esta querrela policiva es de propiedad de la Inmobiliaria Tayzir S.A.S. representada legalmente por el señor Antonio Segundo Herazo.

Que en virtud de los contratos de arrendamiento suscritos entre el señor Anuar Puche Martínez y la Inmobiliaria Tayzir S.A.S. a través de su representante legal, de fechas 06 de julio de 2023, y 06 de agosto de 2024, se logró probar que la tenencia a fecha 20 de julio de 2024, fecha en la que ingresaron los querellados a perturbar el predio objeto de esta querrela, la ostentaba el querellante Anuar Puche Martínez, y por tanto la posesión estaba en cabeza de la firma propietaria, quien además de arrendar el predio, es quien paga las obligaciones del predio, tal como



fue acreditado con el paz y salvo de impuestos adjunto en la querrela policiva.

Se demostró con las fotografías anexas en la querrela, y con lo manifestado por las partes durante el trámite del proceso y especialmente en la audiencia del 27 de agosto de 2024, que personas indeterminadas que se autodenominan OPV Manantiales de Colosó, irrumpieron en el predio LA SABANERA el 20 de julio del presente año, violentando el candado de la puerta principal, lo cual generó en una perturbación ilegal del predio.

Con los chats y videos de chats de la aplicación WhatsApp, la declaración de parte rendida por el señor Anuar Puche, y los testimonios practicados a los testigos de las partes querellante y querellados, se acreditó que ni Cenaprov, ni la junta de Inquilinos No. 1 en Colosó, lograran recibir la entrega y la posesión del predio como fruto de la promesa de compraventa aportada. Que si en algún momento los querellados pudieron intentar realizar actos posesorios como lo fueron los dos contratos de arrendamiento suscritos entre el 15 de julio de 2022 y 16 de enero de 2023, esta fue interrumpida por el representante legal de la empresa propietaria del predio que retomó el arrendamiento de las tierras, con lo cual para este despacho se encuentran suficientemente acreditados por la parte querellante los requisitos exigidos en la Ley 1801 de 2016, para la procedencia del amparo policivo que se pretende.

En este orden de ideas y atendiendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundamentado en las pruebas practicadas, este despacho resolverá confirmar la decisión emitida en primera instancia por parte de la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE COLOSO – SUCRE, por considerarla ajustada a las normas en que debía fundamentarse, y atendiendo a lo motivado en el presente acto.

En mérito de todo lo expuesto, el alcalde del municipio de Colosó – Sucre,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACIÓN A LA POSESION PROMOVIDO POR EL SEÑOR ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ", en cuanto a lo decidido de fondo.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFIQUESE la denominación o el título de la Resolución No. 039 de 26 de septiembre de 2024, el cual quedará así: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACIÓN A LA TENENCIA PROMOVIDO POR EL SEÑOR ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ"



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente resolución a la Inspección Central de Policía de Colosó - Sucre, a la Personería Municipal de Colosó - Sucre, al querellante y a los querellados a través de los correos electrónicos aportados, y en general a todas las partes interesadas en el proceso policivo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, ejecutoriado el proveído, devuélvase el expediente digital al despacho de origen- Inspección Central de Policía de Colosó, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Colosó – Sucre, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

DAGER MANRIQUE PATERNINA ALQUERQUE
Alcalde Municipal

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ RESOLUCION	DANIA PUELLO	ASESORA JURIDICA	
APROBO	DAGER PATERNINA	ALCALDE	

Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a las normas legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

ACTA DE AUDIENCIA.

En el Municipio de Colosó- Sucre a los 26 días del Mes de Septiembre del año 2024, siendo las 02:30 p.m. cómo se indicó en la citación enviada por la Inspección Central de Policía del Municipio de Colosó-Sucre, se realiza audiencia pública de conciliación con el fin de dar trámite a esta audiencia prevista en el artículo 223, 231,233 del código de policía y convivencia ciudadana ley 1801 de 2016. Dentro de la presente querrela policiva por presunta perturbación a la posesión; promovida por el señor(a) **ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ**, Identificado con Cedula N°92.601.615 Expedida en Colosó-Sucre, Teléfono Celular 3002788727, Domiciliado en el Municipio de Colosó-Sucre, representado por el Dr. **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, identificado con cedula 1.102.876.277, expedida en Sincelejo, sucre, portador de la tarjeta profesional N°387.669 expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, domicilio en la ciudad de Sincelejo, sucre, teléfono 3126860202, correo electrónico: erik_florez@hotmail.com, en contra de personas INDETERMINADAS que se atribuyen el nombre de OPV Manantiales de Colosó representadas por el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, domicilio en la ciudad de Sincelejo, Sucre, teléfono 3215726449, correo electrónico: rafaelvargasruiz@hotmail.com.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, antes de proceder con los alegatos y conclusión, se les informa a las partes que en esta audiencia tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos finales sobre los hechos, el derecho a las pruebas documentales allegadas al proceso, por eso en el desarrollo de esta audiencia considera el despacho traslado a las partes de las pruebas aportadas con el fin de garantizar el debido proceso y contradicción, teniendo en cuenta que en la audiencia anterior fue finalizada únicamente con la ratificación de los testimonios, por lo tanto se hace traslado el día de hoy de las pruebas documentales aportadas por ambas partes, con el fin de que sea valorada y usadas en sus alegatos y conclusiones, por lo anterior considera el despacho la suspensión de la presente diligencia por el termino de 20 a 30 minutos con el fin de que las partes puedan analizar el material probatorio.

Es concedida el uso de la palabra al señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, doctora yo también quiero aportar a esta diligencia los soportes de pago con los cuales corroboramos los montos señalados en cada uno de los testimonios

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, respecto a la solicitud que hace el doctor me permito indicar que esta no debe proceder en cuanto a las oportunidades probatorias en el presente proceso pasaron hoy lo que estamos haciendo es las que ya están introducidas darles el traslado por lo tanto yo insto a esta honorable inspección a que no admita otro tipo de pruebas de ningún tipo ni documentales ni de otro tipo, en aras de garantizar el debido proceso sabemos que las etapas probatorias están tipificadas y determinadas en el artículo 223 y legaba hasta la etapa de la inspección ocular.

Es concedida el uso de la palabra al señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, doctora yo creo que lo que

procura con ello y no tenga temor en así asegurarlo es subsanar la situación que se la había presentado la que se admitieron pruebas y no estuvieron oportunidad de ser compartidas visibilizadas o contradichas o contradichas en su momento por parte de la defensa así mismo nosotros presentamos estas pruebas para que usted decida no son nada más que cinco fotografías o en su defecto usted si considera necesario decrete.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, atendiendo nuevamente replico la afirmación realizada por el señor Rafael como acabamos de escuchar las partes presentes en esta audiencia nos acaban de dar el traslado de los documentales nuevos por así decirlo, las que se aportaron precisamente en la audiencia de inspección ocular por parte de la parte querellada que me las acaban de entregar a mi para que las analice y entiendo que me dan un término de 30 minutos para que las examine al igual que el doctor Rafael, recalcarle que nos están dando ahora mismo el traslado a esas pruebas para poderlas analizar y controvertir entonces bajo ese entendido considero que esta inspección se debe señar a las pruebas que están aportadas al proceso en las debidas oportunidades procesales y por lo tanto este momento no se admitan pruebas mas que las que ya están introducidas al proceso.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, atendiendo que realmente se cerro la etapa de las pruebas solamente estamos haciendo el traslado de las que ya se presentaron anteriormente y como no hubo la oportunidad de hacerle traslado la vez pasada en la audiencia de testimonio, hoy solo le vamos a correr traslado solo a las que ya se presentaron.

Es concedida el uso de la palabra al señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, estos se supone que estamos dando continuidad, cuando usted instalo lo dijo aparato de ahí yo no vine a eso pero a partir de ahí de haberle escuchado la iniciación de la audiencia fue que le propuse eso, entonces cuando usted instalo se refirió a eso a partir de ahí yo halle oportuno el presentarla no vine a eso porque me citaron fue alegaciones pero cuando usted instalo dijo que se le daba continuidad en vista de que no habíamos agotado en la audiencia si no la admisión de los, entonces que quede en el acta que usted decide.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, pero doctor indique las pruebas que ya se habían presentado, que quede constancia que son las pruebas que ya se habían presentado.

ACTO SEGUIDO:

La inspección de policía decide suspender la audiencia por el lapso de unos 30 minutos con el fin de que las partes analicen las pruebas documentales

ACTO SEGUIDO:

Se reanuda audiencia pública el día 26 del mes de septiembre del año 2024, 03:20 pm en las instalaciones de la inspección central d de policía, con el fin de darle continuidad a esta audiencia.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, buenas mi nombre es Erick Paul Flórez Vergara, , actuó en la presente actuó como apoderado de la parte querellante, una vez surtido el trámite en cuanto de este proceso ha sido bastante

dispendioso, largo en cuanto a lo que debería haber sido bueno todo sea para garantizar todas las etapas del debido proceso, bueno inicio mis alegatos manifestando que con las pruebas que se han anexado a la querrela se logró probar que el día 20 de julio del año 2024, ingresaron personas indeterminadas ya no tan indeterminadas porque se estableció que es una comunidad que tiene su representante y que se hace llamar OPV manantiales de Colosó, bueno lo que sí está probado es que ingresaron violentando el candado de la puerta principal del predio que esta individualizado en la querrela y tal como quedo manifestado confesado por el apoderado de la parte querrellada en audiencia del día 27 de agosto del presente año donde manifestó que si bien se había partido se había violentado el candado por así decirlo que eso no era grave que se podía subsanar con esa manifestación que da más que demostrado esa perturbación indebida o ilegal sobre el predio el cual ejerce tenencia mi apadrinado, se probó igualmente que estas personas ingresan al predio el día 20 de julio, no tenían ningún título que les diera ese derecho llámese un contrato de arrendamiento llámese un contrato de compraventa, cualquiera de esos contratos que se pueden suscribir sobre bienes inmuebles no fue acreditado en este proceso por parte de los querrellados ningún documento de esta índole, lo que si se demostró es a ese día específico de 20 de julio del año 2024 la tenencia la traía mi poderdante el señor Anuar puche porque traía esa tenencia n virtud de dos contratos de arrendamientos debidamente acreditados en la querrela uno del año 2023 y otro del año 2024, además se probó con el certificado de tradición y libertad aportado en la querrela y escritura pública de adquisición de este bien inmueble estaba en cabeza de la firma INMOBILIARIA TAYZIR, representada legalmente por el señor Antonio el cual sirvió como testigo en la audiencia pasada, también fue probado en este proceso que el suelo que se está perturbando es un suelo que no permite realizar ese tipo de construcciones o ese tipo de destinación que se le pretende dar por la comunidad que hoy en día está perturbando el predio como ellos lo han manifestado y también se pudo constatar en la diligencia de inspección ocular pretenden hacer un loteo en iras a construir vivienda y todo lo que eso implica como es traer servicios públicos domiciliarios esenciales, pero eso quedo totalmente denegado en ese informe técnico que rindió el experto enviado por la alcaldía municipal de Colosó, donde muy claramente estableció esas conclusiones que ese suelo es para labores agrícolas labores de preservación natural por así decirlo y que es inviable urbanizarlos y aún más traer esos servicios públicos domiciliarios llámese electricidad, agua, alcantarillado, telefonía, entonces es evidente que el predio no puede ser desinado para esos fines de las pruebas dadas en traslado que fueron dos contratos de arrendamientos suscritos por el señor Anuar puche cabe decirlo suscritos de buena fe pues él no concia el trasfondos de esta situación los pormenores jurídicos del inmueble, se demostró fácilmente que dichos contratos fueron suscritos de manera ilegal descociendo el real propietario lo cual se podría aceptar no pueden ser inválidos porque en Colombia así como es válido la venta de cosa ajena también es válido el arrendamiento de cosa ajena siempre y cuando no se perjudiquen los derechos del titular de los derechos reales es decir del propietario del inmueble lo cual evidente ocurrió acá y sigue ocurriendo con esta perturbación que se generó el 20 de julio del presente año, que quiero decir frete a estos dos contratos que sin hacer mayor esfuerzo se logra establecer que fueron dos contratos que se celebraron el año 2022 y en el primer semestre del año 2023, pero que posterior a ello apareció como quien dice el dueño y ordeno restituir las cosas a su lugar y así lo admitieron la parte querrellada lo permitió que el tomara nuevamente la posesión y fuera el señor Antonio representante legal de la INMOBILIARIA TAYZIR quien arrendara el inmueble, por tanto evidentemente

la tenencia y la posesión está en cabeza de la INMOBILIARIA TAYZIR Y el señor Anuar Puche, además esto no es algo que digo de manera espontánea o sin soporte por así decirlo más bien si no que tal como quedo aquí atestiguado por las personas que utilizo como testigo la parte querellada el presidente de la junta directiva el señor JORGE MARIO ZARZA en su declaración dijo que esos contratos dejo de tenerlo CENAPROV con el señor Anuar porque apareció el señor Antonio, eso mismo lo dijo Donadys Perez pro en otras palabras, pues ella lo que manifiesta fue que salieron en esa época que apareció el señor Antonio, ellos salieron del predio también tengo el testimonio del señor Emer Álvarez quien nos hablo fue entre palabras de interrupción que se interrumpieron esos contratos de arrendamientos bueno todo esto para aclarar que cuando uno tiene ese ánimo de señor y dueño de ejercer posesión sobre un inmueble no permitiría en ningún momento que llegue un tercero y como diga les interrumpa ese acto de posesión y les ceda esa posesión y le permitan al volver a su lugar, acá para efecto de esta querella está claro que es simplemente determinar a 20 de julio quien traía la posesión y quien la perturbo, y pues con estos argumentos que acabo de dar están más que probado y además de eso quiero agregar que la parte querellada aluce que ellos tenían posesión del inmueble por esos dos contratos de arrendamientos lo cual además de esos dos contratos no demuestran en virtud de que tenían esa posesión hacen mención que CENAPROV tenía la posesión de esa tierra pero nos llama la atención que nunca fue aportado al proceso el documento el acta atreves del cual la INMOBILIARIA TAYZIR les diera la posesión les diera la tenencia les hiciera entrega material del inmueble como había quedado pactado en la promesa de compraventa que fue aportada por mi persona en la audiencia de inspección ocular precisamente el día del informe, entonces hago énfasis en esta promesa de compraventa porque ahí se establecían entre CENAPROV quien era el que aparecía arrendando pues como dicen ellos era una filial de CENAPROV quienes le arrendaron a el señor anua r, que CENAPROV estaba obligado a pagar a 28 de enero del año 2022 la suma de ciento quince millones de pesos, ese cincuenta por ciento debía ser pagado y así estaba escrito en la cláusula en la promesa de compraventa el 28 de enero del 2022 y con los chat de WhatsApp según capturas de pantallazos en los videos y además con la suscripción de un pagare del 06 de junio de ese mismo año por ciento noventa y un millones de pesos se logró demostrar en esos chat en conversaciones con el señor Federico entonces presidente de CENAPROV, que para la fecha del 28 de enero él le manifiesta a el señor Antonio que tenían la suma la cual estaban obligados a entregar y como contraprestación de esa entrega del 50% le hubieran entregado el inmueble lo cual no ocurrió nunca que no se logró pagar el cincuenta por ciento a fecha a 28 de enero del 2022, que quiere decir que se incumplió la promesa de compraventa luego incumplen con el segundo plazo que era para pagar el otro cincuenta por ciento que era si no estoy mal para el mes de marzo o abril de ese mismo año incumplen nuevamente no alcanzan ni si quiera a cubrir de pagar ese cincuenta por ciento y es por eso que se suscribe ese pagare que también fue aportado acá por valor de ciento noventa y un millones de pesos, también fue manifestado aquí por el testimonio del señor Antonio practicado en la audiencia anterior que el día en que se quedó en realizar el encuentro en la notaria en la ciudad de Bogotá para solemnizar esta promesa de compraventa tampoco se presentó CENAPROV que quiere decir eso que la promesa de compraventa fue incumplida desde el primer momento y hasta último momento que fue ese día que se suscribió el pagare el día 6 de junio del 2022, entonces esto es para que entiendan que CENAPROV nunca entro en posesión nunca se le hizo entrega por parte de la INMOBILIARIA TAYZIR del predio como había sido pactado pero

porque fueron ellos quienes incumplieron ya que CENAPROV haya hecho esos dos contratos de arrendamientos fue una atribución ilegal que se tomó y en su momento se evaluara si tomamos acciones jurídicas contra ellos por los perjuicios que todo ello a ocasionado a el real propietario del inmueble, bueno con todo lo expuesto queda más que claro unos tópicos importantes unos ítem importantes para este proceso y sobre todo para logara el convencimiento de esta honorable inspección y era quien se demostró quien traía la posesión a 20 de julio el día que ingresaron la parte querellante quien fue el perturbador tanto así que se individualizo y se le dio su nombre ya no son personas indeterminas pues es la comunidad que se hace llamar OPV manantiales de Colosó, se logró establecer que fueron ellos los querellados, bajo todo este entendido y es procedente le solito muy respetuosamente doctora que declaro el statu quo en ese sentido a la parte perturbadora retirarse dentro de un término perentorio 48 horas diría yo y si encuentra a ellos pertinente imponga las sanciones prevista en el artículo 77 de la ley 1801 del 2016 código de policía y listo hasta ahí mi intervención en estos alegatos de esta manera dejo de corrido estos alegatos en este proceso policivo.

Acto seguido el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, tomo la palabra en calidad de abogado de los afiliados que se representa hoy en la OPV, entidad a la que le recibo poder, presentando mis alegatos bajo las siguientes consideraciones y aclaraciones referente a la exposición que hace el Doctor Erick, que queda demostrado para juicio nuestro atreves de los testimonios presentados por la defensa con el presidente, vicepresidente, secretaria de la junta de inquilinos y la resolución interna n°001 de noviembre del 2021 que así la configura que la junta de inquilinos representa y asocia a los afiliados al proyecto en razón del cual CENAPROV asumió mandato y negocio y pago en un cincuenta por ciento el predio llamado la SABANERA, como testifica por la directiva de la junta directiva y como se podría corroborar atreves de las consignaciones negocio jurídico en razón del cual los afiliados asumieron la posesión de manera pública atreves de diferentes actividades comunitarias bajo la representación de la OPV quien actualmente afilia y representa a los mismos beneficiarios, testimonio que fue aportado a este despacho señalándose con ellos una continuidad ininterrumpida de la posesión en favor de los afiliados y hoy ocupantes, entiendo que a partir del 20 estos afiliados lo que asumen es la ocupación del bien de una posesión que venían ejerciendo con anterioridad atreves de sus respectivas organizaciones, segundo fruto de esa posesión publica se suscribieron dos contratos de arriendos autenticados en notaria lo cuales se anexaron como prueba a este trámite suscritos respectivamente atreves del presidente y vicepresidente de la junta de inquilinos local a favor del señor Anuar puche quien hoy se reclama perturbado con los que se demuestra que el señor Anuar puche reconocía y era consiente de ese derecho y así se advierte en su declaración y mal pudiera interpretarse y admitirse que luego podría escoger a decisión propia a otro arrendador con el fin de anular la relación jurídica de los beneficiarios que la ejercían, tercero que las pruebas aportadas por el querellado no conducen a demostrar que ejercían la posesión bajo la consideración de que los títulos de propiedad no aseguran que el titular ejerza la posesión y mucho menos cuando en documento privado es decir la promesa de compraventa ya se advertía por decisión mutua de las partes involucradas que se anticiparía su entrega esa es una decisión de mutuo acuerdo entre las partes, cuarto que las diferencias y dificultades persistentes relacionadas con el contrato y las garantías de pago que hoy se tiene no hacen parte del problema jurídico que se propone dirimir la inspección de policía los cuales corresponden

a .los procedimientos civiles que se salen del marco de competencia señalados en el artículo 206 para el caso del inspector de policía, cinco así mismo el señor Martínez herazo en su testimonio se abstuvo siempre de precisar en cuanto estimaba los pagos recibidos y aun sostuvo de un modo que no se puede admitir jurídicamente que los montos recibidos con anterioridad al pagare de causen como intereses de las garantías de pagos posteriores para concluir que nunca se le cumplió, considerando en su propósito quedarse con la tierra con el dinero recibido ciento treinta millones y ejecutando el pagare en contra de CENAPROV, sexto que los videos aportados no tienen valor probatorio ni indicativo creíble relacionan una conversación fácilmente adulterarle al inscribir o guardar con el nombre de alguien las conversaciones o juicios que se procuran acreditar, séptimo quiero enfatizar doctora que las decisiones que este despacho tome por las advertencias hechas antes de instaladas esta audiencia las daciones que este despacho tome deben obedecer óigame bien si analizamos el literal D del articulo 223 deben de obedecer en primer lugar a la valoración probatoria que se propone excluyendo aquellas pruebas que no conduzcan a resolver el problema jurídico y las demás que no sean necesarias y en segundo lugar la fundamentación jurídica pertinente advirtiendo además que las medidas correctivas descrita en el código de policía son taxativa para cada supuesto jurídico y no a ala que el operador quisiera a juicio propio imponer esa decisión deberá ser expuesta en audiencia y no emitiendo de oficio una resolución posterior, ocho que no existe para referirnos a los juicos propuesto por el abogado entorno al tema urbanístico quiero manifestar ocho que no existe una estructura habitacional permanente ni conexiones a servicios públicos que existe un loteo presunto es decir no aprobado y que no corresponde al objeto de esta querella y deberá ser subsanable si se pretende con éxito llevar a cabo un proceso urbanístico así mismo quiero referirme en noveno lugar a las citas de los testimonios a los que se refiere el abogado ´presente no son textuales toma referencia a lo que dijo sobre el candado que si ese era el motivo de la queja eso era fácilmente conciliable cierto, sim embargo en la declaración del señor Anuar advierte que no ha sido así entonces yo creo que las referencias que se incorporaron en los alegatos no fueron textuales deberán ser corroboradas con los que aquí se recibieron y constan en las respectivas actas, doctora muchas gracias por la palabra.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, bueno entonces se considera agotada la etapa de alegatos, se declara negada su petición, se sigue con las pruebas en curso, se procederá con la valoración de las pruebas y los alegatos presentados y posterior valoración a emitir una decisión, por lo cual les pido por favor de regalarme unos minutos de la audiencia para tomar la decisión.

ACTO SEGUIDO:

Se suspende la audiencia por un lapso de unos minutos con el fin de que la inspectora central valore las pruebas y alegatos presentados, con el fin de tomar una decisión del caso.

ACTO SEGUIDO:

Se reanuda audiencia pública el día 26 del mes de septiembre del año 2024, 4:30 pm en las instalaciones de la inspección central d de policía,

Se le concede el uso de la palabra a el señor **JESUS MARTINEZ OLMOS**, Auxiliar Administrado de la inspección Central de Policía, quien manifiesta, buenas tardes como está, voy a disponerme a leer la resolución que emite la doctora Laura, RESOLUCIÓN No 039 Septiembre 26 de 2.024, Por medio de la cual se resuelve de fondo el proceso policivo por presunta perturbación a la posesión promovido por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, la inspección central de policía del municipio de Colosó – sucre, en uso de sus facultades constitucionales y legales y especialmente las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y, considerando La ley 1801 de 2.016 deja en claro que el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana les corresponde a las autoridades de policía. Según el artículo 198, son autoridades de policía: el Presidente de la Republica; los gobernadores; los alcaldes distritales o municipales; los inspectores de policía y los corregidores; las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos; así como también, los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales Sentencia T-1104 de 2008. Conforme con la Ley 1801 de 2016, por el proceso verbal abreviado se tramitan los comportamientos contrarios a la convivencia cuando es de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía; la competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos Artículos 215 y 223. Los principios del proceso único de policía establecidos por el CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA son: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe; y los medios de prueba del proceso incluidos por la misma norma son: el informe de policía; los documentos; el testimonio; la entrevista, la inspección, el peritaje; así como también, los demás medios consagrados en la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso Artículos 213 y 217. El CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA expone a lo largo de su articulado una numerosa serie de comportamientos contrarios a la convivencia, enlazando a cada uno de ellos consecuencias jurídicas diferentes. Así, tal como lo enunció la Honorable Corte Constitucional donde indica la reparación de daños materiales a bienes es consecuencia jurídica, entre otros, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público artículo 140; las prohibiciones de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público pueden ser activadas por comportamientos contrarios a la vida o la integridad personal en esa clase de actividades artículo 59; el decomiso es susceptible de imponerse, por ejemplo, ante acciones contrarias a las especies de flora y fauna silvestres artículo 101; la demolición de obras, el cerramiento, reparación o construcción de inmuebles, es consecuencia por ejemplo de actos contra la integridad urbanística artículo 135; la restitución y protección de inmuebles puede venir como efecto jurídico de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles artículo 77; el restablecimiento del derecho de servidumbre es fruto jurídico de actos contrarios al derecho de servidumbre artículo 78; la remoción

de bienes puede ser consecuencia de conductas contrarias a la vida o la integridad personal artículo 27; la suspensión definitiva de actividad puede ser la reacción frente a actos que afecten la integridad de niñas, niños y adolescentes artículo 27; las multas se pueden imponer a todo un haz de conductas, entre las que se encuentran las que afectan la vida e integridad de las personas artículo 27, la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos artículo 28, la tranquilidad y relaciones respetuosas entre las personas artículo 33, la convivencia en los establecimientos educativos artículo 34, la integridad de niños, niñas y adolescentes artículo 38, a los grupos de especial protección constitucional artículo 40, la posesión y tenencia de inmuebles artículo 77, Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C-349-17, M.P. Carlos Bernal Pulido. El proceso se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona que tenga interés directo en la aplicación del régimen de policía contra el presunto infractor, con una acción de policía, definida ésta como el mecanismo para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla, Iniciada la acción, y en cualquier otro caso diferente al de flagrancia, dentro de los cinco días siguientes de conocido el comportamiento contrario a la convivencia o la querrela respectiva, la autoridad de policía citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, Luego de la citación, la audiencia pública habrá de realizarse en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Según el Parágrafo 2º del artículo 223, en los eventos en los que se requiere inspección del lugar, la autoridad de policía iniciará la actuación y deberá decretar la inspección, fijando la fecha y hora para la práctica de la audiencia, notificando al presunto infractor o perturbador de la convivencia y al quejoso personalmente. En caso de no ser ello posible, se fijará mediante aviso en la puerta de acceso al lugar de los hechos o en una parte visible de éste, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la audiencia, Ahora bien, las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases:

- a) Etapa para la presentación de pruebas y argumentos: en esta fase, durante la audiencia la autoridad de policía deberá darles al quejoso y al presunto infractor, por un tiempo máximo de veinte (20) minutos, una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas;
- b) Etapa de invitación a conciliar: en esta fase, la autoridad de policía deberá invitar a las partes a la resolución de sus diferencias. En concordancia al artículo 232 del código general de policía, y sin perjuicio de lo anterior, la conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia. Una vez escuchados quienes se encuentren en des-acuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, podrá proponer fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.
- c) Etapa de pruebas: si cualquiera de las partes, es decir, tanto el presunto infractor como el quejoso, solicitan la práctica de pruebas adicionales –éstas deberán ser en todo caso, pertinentes y conducentes, y siempre y cuando que la autoridad las considere viables o

las requiera, ésta las decretará y practicará dentro de los cinco (05) días siguientes. En todo caso, la autoridad puede decretar de oficio las pruebas que requiera, disponiendo que se practiquen dentro del mismo término. Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, la audiencia deberá reanudarse al día siguiente. Cabe aclarar que los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, están en obligación de entregar los informes que le sean solicitados por la autoridad de policía. Asimismo, no sobra mencionar que en tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se puede prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía podrá decidir de plano.

d) Decisión: finalizada la etapa probatoria, la autoridad de Policía está llamada a valorar las pruebas que se hayan recaudado para luego, dictar la medida correctiva, si ello fuere lo procedente, apoyando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos demostrados. La notificación de la decisión deberá darse por estrados. Contra la decisión adoptada pueden interponerse recursos, pero únicamente contra las decisiones definitivas que no hayan sido tratadas en procedimientos de única instancia Artículo 223, numeral 4 y Parágrafo 4º código nacional de policía y convivencia

Interviene el Dr, **RAFAEL ANDRES VARGAR RUIZ**, apoderado de la parte querellada, quien manifiesta, hasta aquí he entendido que usted está resumiendo normativamente es que ahí acabas de decir algo que no corresponde repite la parte la decisión yo entiendo que tu estás leyendo el 223, entonces dice decisión,

Continua con la lectura el señor **JESUS MARTINEZ OLMOS**, Auxiliar Administrado de la inspección Central de Policia, quien manifiesta, finalizada la etapa probatoria, la autoridad de Policía está llamada a valorar las pruebas que se hayan recaudado para luego, dictar la medida correctiva, si ello fuere lo procedente, apoyando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos demostrados. La notificación de la decisión deberá darse por estrados. Contra la decisión adoptada pueden interponerse recursos, pero únicamente contra las decisiones definitivas que no hayan sido tratadas en procedimientos de única instancia Artículo 223, numeral 4 y Parágrafo 4º código nacional de policía y convivencia. ANTECEDENTES: El día 12 del mes de Agosto del año 2024, se presentó ante las instalaciones de la Inspección Central de Policía del Municipio de Colosó-Sucre, el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.601.615, Expedida en Coloso - Sucre, con el fin de presentar por escrito una querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia, contra personas indeterminadas, quien manifiesta tener la calidad de arrendatario del predio rural denominado LA SABANERA, ubicado en el Municipio de Colosó, mediante contrato de arriendo con La empresa INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, representada legalmente por el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188. Además manifiesta en el escrito desde que la finca me fue arrendada, he ejercido posesión sobre la misma, con los atributos del animus tenendi, es decir, para mi goce y uso, pero siempre reconociendo la propiedad de la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, que Desde el 20 de julio del año 2024, personas indeterminadas han perturbado el predio que tengo en arrendamiento, quienes ingresaron violentando el candado de la puerta principal, construyeron una especie de quiosco con techo plástico al interior de la finca, y se han apoderado de una zona aproximada de 3 hectáreas, impidiéndome trasladar el ganado hacia las tres hectáreas que están invadiendo y disponer de esta área, los perturbadores indeterminados contra

los que se presenta la acción policiva, no ostentan ningún título que les otorgue algún tipo de derecho real sobre la finca, ni orden ni permiso del propietario, ni del arrendatario, ni tampoco de alguna autoridad. Segundo Que en el mismo escrito el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, aportó pruebas documentales del proceso, 46 folios en total Certificado de tradición y libertad, escritura pública y paz y salvo de impuesto catastral del predio denominado LA SABANERA, fichas fotográficas de los presuntos perturbadores. Tercero El día 13 de Agosto de 2024, la inspección central de Policía del Municipio de Colosó mediante Auto, decretó admisión de la querrela policiva y ordenó notificar a las partes del mismo y a la secretaria de planeación e infraestructura y medio ambiente del Municipio para que nombrara un perito para practicar una inspección ocular a la posesión del señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ. Cuarto Mediante oficio de fecha 13 de Agosto del 2024 se les notifica a las partes de la realización de la visita de inspección ocular programada para el día 15 del mes de agosto del 2024 a las 02:00 pm en lugar de los presuntos hechos de perturbación. Quinto El día 15 del mes de agosto del año 2024, se llevó a cabo diligencia de inspección ocular en el predio denominado LA SABANERA, ubicado en el barrio las campesinas, Jurisdicción del Municipio de Colosó. en compañía de Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente, la Personería Municipal de Colosó, Comisaria de Familia Municipal, Miembros de la Estación de Policía e inspección Central de Policía del Municipio de Colosó, sexto El día 21 del mes de agosto del presente Año el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188, ahí me falto un número, en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, propietaria del predio, presento un escrito de coadyuvancia. Siete El día 23 de agosto de 2024 se emitió oficio dirigido a las partes para la realización de audiencia pública el día 27 de agosto del año 2024 a las 10.00 am en las instalaciones de la Inspección Central de Policía del municipio de Colosó, de acuerdo a la querrela policiva por presunta Perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, Que el día 27 del mes de Agosto del 2024 se realizó audiencia pública, con el fin de darle tramite a la querrela policiva por presunta Perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, donde la partes tanto querrellada como querellante aporta poder para su representación judicial en el proceso los cual fueron aprobados por la inspección central de policía puesto que cumplía con los requisitos de ley, que en el desarrollo de las misma el apoderado de la parte querrellada propuso solicitud de nulidad de todo lo actuado, atendiendo a que se había pretermitido la etapa de citaciones y se procedió a realizar la inspección ocular, bajo ese entendido este inspección decretó la nulidad de lo actuado y ordenó retrotraer las actuaciones desde el inicio conforme al procedimiento previsto en el artículo 223 del código de policía. En ese sentido, en virtud del principio de celeridad que rige a las actuaciones administrativas se admitió en audiencia la querrela policiva. Nueve Mediante Resolución N°036 de 28 de agosto de 2024, la suscrita inspectora central de policía encargada, resolvió aperturar la actuación administrativa emanada por la querrela policía presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, Ordena citar a las partes querellantes y querellados para audiencia que reza en el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, que como consecuencia de lo anterior se dispuso copia de la querrela con sus anexos a la parte querrellada para que elabore sus argumentos y su defensa para la audiencia programada para el día 02 del mes de Septiembre del año 2024, hora 10:00 a.m., la cual se realizara en las instalaciones de la inspección central de policía del municipio de Colosó, sucre, Téngase a el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, en calidad de

representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, propietaria del predio en calidad de coadyuvante, notificar a las partes querellados y querellantes a las direcciones de correo electrónicos dispuestas en la audiencia realizada el día 27 del mes de agosto del año 2024, que allegaron juntos con los poderes en la audiencia antes dicha.

Diez Que el día 29 de Agosto del presente año se emitió oficio dirigido a las partes con el fin de notificar de la Resolución N°036 del 28 de agosto del 2024, así mismo notificar de la citación para la realización de audiencia pública el día 02 del mes de Septiembre del año 2024 a las 10.00 am en las instalaciones de la Inspección Central de Policía del Municipio de Colosó., con el fin de darle continuidad al trámite policivo por presunta perturbación a la posesión presentado por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ. Once Que el día 02 del mes de Septiembre del 2024 se realizó audiencia pública, con el fin de darle trámite a la querrela policiva por presunta Perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, que en el desarrollo de las misma el apoderado de la parte querellada propuso solicitud de nulidad de la resolución N°036 del 28 de agosto 2024, atendiendo a que en la anterior resolución reconoce en el artículo tercero la condición de coadyuvante a el señor Antonio Herazo Martínez, una figura que usted trae del código general del proceso no aplicable al trámite de policía que es norma especial, puesto que en el artículo 71 del código general del proceso advierte que la coadyuvancia solo es procedente en los proceso declarativos no siendo la naturaleza del procedimiento de policía, bajo ese entendido esta inspección decretó la nulidad solo del artículo tercero de la resolución n°036 donde indica textualmente Téngase a el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, propietaria del predio en calidad de coadyuvante, dejando sin efecto el anterior artículo para darle cumplimiento a cabalidad a los dispuesto en el artículo 223 de ley 1801 del 2016 código de policía y convivencia, continuando con el trámite de audiencia la inspección de policía invito a las partes a conciliar manifestando que no había el ánimo conciliatorio, así mismo la inspección les solicito a las partes aportar pruebas en el proceso, las cuales presentan sus testigos para llamar a rendir testimonio, a solicitud de las partes se fija fecha para realizar diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos para el día 04 del mes de septiembre del 2024 a las 09:30am. El día 03 del mes de septiembre del 2024 se ofició a las partes para notificar fecha para reprogramar diligencia de visita de inspección ocular la cual se había pactado en audiencia anterior para el día 04 del mes de septiembre del presente año, pero que atendiendo que la inspección central de policía debió adelantar actividades propias de su naturaleza, procedió a reprogramar dicha diligencia de inspección ocular para el día 06 del mes de septiembre del 2024, a las 09:30am. Trece Que el día 06 del mes de septiembre del año 2024, se llevó a cabo diligencia de inspección ocular en el predio denominado LA SABANERA, ubicado en el barrio las campesinas, Jurisdicción del Municipio de Colosó. en compañía de Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente, la Personería Municipal de Colosó, Miembros de la Estación de Policía e inspección Central de Policía del Municipio de Colosó, diligencia que se desarrolló concediendo el uso de la palabra a las partes y posterior realizar un recorrido del lugar en acompañamiento del profesional designado por la secretaria de planeación, el apoderado de la parte querellada presenta pruebas documentales dos contratos de arrendamientos suscrito entre el señor ANUAR PUCHE Y EL CENTRO DE INQUILINOS #1, 06 folios en total, posterior se suspende la diligencia con el fin de permitir al técnico encargado de rendir informe de acuerdo a lo establecido

en el artículo 223 parágrafo 2 de la ley 1801 del 2016. Catorce Que el día 09 del mes de septiembre del 2024, se recibe por parte de la secretaria de planeación e infraestructura y medio ambiente, informe técnico de acuerdo a la visita de inspección ocular realizada. Quince Que mediante oficio del día 10 de septiembre 2024, se notifican a las partes de la reanudación de audiencia de inspección ocular para el día 11 de septiembre 2024, a las 03: 00 pm, en las instalaciones de la inspección central de policía del Municipio de Colosó. Dieciséis Que el día 11 del mes de septiembre del 2024, se reanuda diligencia de inspección ocular donde el profesional designado por la secretaria de planeación municipal rinde informe realizado con el fin de socializar lo consignado en dicho informe realizando un relato de todo el informe técnico. Donde el apoderado de la parte querellante aporta pruebas documentales en total 31 folios. Diecisiete Mediante auto del 17 de Septiembre del 2024, la suscrita inspectora central, resolvió, agregar al expediente el informe técnico rendido por el profesional designado por la secretaria de planeación e infraestructura y medio ambiente, el cual consta de siete folios, de acuerdo a la visita de inspección ocular realizada el día 06 del mes de Septiembre del presente año, Programar Audiencia para realizar practica de pruebas, dentro del proceso policivo por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, articulo 77, numeral 1. Perturbar, alterar o irrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, contemplado en la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fijar fecha y hora para el próximo Viernes 20 de Septiembre del año 2024 a las 09:30 a.m., diligencia que se llevara a cabo en las instalaciones de la Inspección Central de Policía del municipio de Colosó, ordenar a las partes y a sus representantes venir acompañados de los testigos que enunciaron y solicitaron que se les practicara la prueba testimonial en audiencia del día 02 del mes de septiembre 2024, citar a los señores Antonio Segundo Martínez Herazo, Identificado con Cedula N°92.188.021, en calidad de testigo de la parte querellante, cítese a la señores Jorge Mario Zarza Caro, Anuar Guerrero Alvarado, Donadys Milena Pérez Monterroza, citar al representante legal de la Central Nacional Provivienda CENAPROV, en calidad de testigos de la parte querellada, que serán enviadas a las direcciones que fueron otorgadas en la audiencia del día 02 de septiembre de 2024, donde se solicitaron estas pruebas. De igual manera el apoderado de la parte querellada deberá asistir con los testigos que representarán a la junta directiva de la comunidad que representa, así como también a los testigos que representarán a los afiliados, estos últimos testimonios podrán ser limitados en su número por este despacho por considerarlos suficientes para su convencimiento, remitir citatorios a las partes y a los testigos, por el medio más expedito. Dieciocho En el mismo día se ofició a las partes con el fin de notificarlo del auto del 17 de septiembre del 2024, igualmente para citar audiencia de prácticas de pruebas para el día 20 de septiembre del 2024, a las 09: 30 am en las instalaciones de la inspección central de policía del municipio de Colosó. Diecinueve Que el día 20 del mes de septiembre del 2024, se llevó a cabo audiencia de pruebas, donde cada una de las partes presento sus testigos los cuales fueron decretadas mediante auto del 17 de septiembre 2024, en el desarrollo de la diligencia la inspectora central escucho cada una de las personas que asistieron como testigos a la diligencia. Pruebas allegadas Documentos aportados por la parte querellante Certificado de tradición y libertad y escritura pública del predio denominado LA SABANERA, Dos 2 Contrato de Arrendamiento debidamente autenticado suscrito entre la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S y el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, Paz y Salvo de los Impuestos Catastrales del Predio la Sabanera,

Fichas Fotográficas. B, Acta de Inspección Ocular Complementaria. C, Poder debidamente autenticado a favor del abogado RAFAEL ANTONIO VARGAS RUIZ.

D, Poder Dedicadamente Autenticado a favor del abogado ERICK PAUL FLOREZ VERGARA.

E, Documentos Aportados por la parte Querellada Dos 2 Contratos de Arrendamientos suscrito entre la JUNTA DE INQUILINOS #1 y el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ. F, Copia del Informe Técnico del profesional adscrito a la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Medio ambiente del Municipio de Colosó. G, Documentos aportados por la parte querellante Certificado de existencia y representación de la central nacional provivienda-CENAPROV, Contrato de Compra Venta suscrito entre el señor Antonio segundo Martínez herazo, Representante Legal de la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S y el señor Federico Apolinar Valero Cogollo, Representante Legal de la central nacional provivienda-CENAPROV, un pagare N °001, donde figura como acreedor el señor Antonio segundo Martínez Herazo, Representante Legal de la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S y como Deudor el señor FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO, Representante Legal de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV. H, La parte querellante aporta al correo electrónico institucional dos videos como prueba de los anterior. El debido proceso Cabe señalar que la carta política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías sustanciales de las personas, dentro de las cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio y sobre el tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002 determinó debido proceso-definición Esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Debido proceso-Objetivo fundamental, El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. Debido proceso-garantías mínimas objeto de protección, Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, i el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. Caso concreto Conforme a las pruebas practicadas se constata que la parte querellante ostentaba la posesión del bien inmueble al momento en que dice habersele perturbado y cuya restitución demanda, El querellante tiene legitimidad en la causa por activa para incoar la acción policiva. En consecuencia, la autoridad policiva respecto al caso sub iudice que nos ocupa, encuentra que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de

nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de la decisión. Entre las pruebas obtenidas y agregadas al expediente se tiene la visita de inspección ocular realizada el día 6 de septiembre de 2024 por parte profesional designado por la secretaria de planeación INGENIERO. MANUEL PEREZ MONTES, en la que describió que practico la diligencia de medición de la ocupación ilegal y delimitaciones del predio rural denominado LA SABANERA, ubicado en el sector Nor-occidental de la cabecera municipal, colindante con los barrios la paz y las campesinas.

En el mismo informe indica que el predio ostenta de usos prohibidos urbanos, agricultura intensiva, industriales, loteos con fines de construcción de vivienda y que el mismo no cuenta con disponibilidad de servicios públicos y que tampoco es factibles para los mismos. Mediante la visita ocular realizada, se identificó los puntos delimitantes de la zona ocupada en dicho predio, también se realiza la identificación de varios cambuches construidos en una pequeña zona del área ocupada, donde se ubicó el lugar mediante GPS con el apoyo de GOOGLE EARTH, para medir y rendir mediante este informe el área aproximada ocupada por las partes la cual arroja que es de 4.6 Ha aprox, también se evidencia en el predio que este se encuentra loteado en toda el área antes mencionada. En cuanto a la valoración probatoria, en la sentencia SU-129 de 2021 la Honorable corte constitucional, se determinó valoración probatoria de documentos-reglas generales Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no la tacha de falso, se presume que es auténtico; Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos "mientras no se compruebe lo contrario"; el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.

El querellante ha aportado como pruebas un testimonio, una declaración de parte y documentales que corroboran quien traía la posesión al momento de conocerse de la querella, además, la presencia de los querellados en el predio, un video en el que se observa la ruptura de un negocio jurídico entre CENAPROV y el señor Antonio Martínez, representante legal de la INMOBILIARIA TAYZIR SAS, propietaria del predio, así como el incumplimiento del mismo, lo que nos indica que los querellados no lograron tener posesión del predio. Estas pruebas coinciden con las fechas y circunstancias narradas, por el querellante por lo cual se les otorga plena validez.

Los querellados manifiestan que cuentan con dos contratos de arrendamiento firmados con el querellante, el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, aludiendo que tenían posesión del predio y por lo que podía el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ firmar contrato con ellos, también afirman que sí entregaron el dinero correspondiente al 50% de la totalidad del predio en la fecha acordada, por lo tanto, tenían facultades para hacer actos de limpieza, loteo entre otros y por ende entrarían a ejercer posesión del mismo. Sin embargo, se verifico que dichos contratos fueron firmados bajo la premisa que asumieron los querellados respecto al pago del 50% antes mencionado, lo que indica que CENAPROV, brindo una falsa información, respecto al cumplimiento del pago, y respecto a la posesión del predio, por lo tanto, los contratos no fueron firmados por el propietario legal del inmueble, el señor Antonio Martínez, y que cuando este se entera de dichos contratos es quien le hace saber al señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ la verdadera situación actual del predio y por supuesto del incumplimiento del pago, lo cual desvirtúa la argumentación de los querellados. Así mismo se puede evidenciar que los contratos de arrendamientos aportados por los querellados se evidencia que la parte arrendataria se hace llamar LA JUNTA DIRECTIVA DEL CENTRO DE INQUILINOS #1,

la cual se identifica con Numero de Identificación Tributaria N°860037534-1, el cual en sus firmas lo representa el señor MOISES SEGUNDO MORALES PUCHE, condición que reafirma el señor en la audiencia de testigos realizadas en esta oficina, situación que a este despacho se le hace incongruente puesto que una vez revisado ese número de identificación tributaria en la página oficina de la dirección de impuesto y aduanas nacionales nos arroja que aparece otro nombre llamado CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA CENAPROV, dato que es corroborado por los documentos aportados por la parte querellante en un certificado de existencia y representación legal donde especifica claramente que esta entidad está debidamente registrada ante la cámara de comercio y por esa fecha en la que se firma los contratos fungía como representante legal el señor FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO, el cual de acuerdo a lo establecido en el registro tenía las facultades de celebrar contratos o adopción de obligaciones, bajo ese entendido desde la parte querellada no se aportó en ningún momento documento que sustentara las facultades que CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA CENAPROV les diera a la JUNTA DIRECTIVA DEL CENTRO DE INQUILINOS #1, la facultad de suscribir este tipo de contratos de arrendamiento y que en su representación pudieran ejercer algún tipo de acto comercial bajo su nombre, dado que por testimonios escuchados por la parte querellada se argumentó de una resolución que los reconoció como miembros de CENAPROV pero que dicho documento nunca fue presentado a esta inspección de policía con el fin de valorar su veracidad y contenido en ello a sabiendas de esta situación los querellados entran al predio el día 20 de julio de 2024 violentando el candado del mismo, y por lo tanto perturbando al actual poseedor o tenedor del bien el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, Que la perturbación y mera tenencia se protege mediante el proceso verbal abreviado, reglamentado en la ley 1801 de 2016, el cual establece que toda persona a quien se hubiese perturbado sin legítimo derecho obstaculiza el libre ejercicio a la posesión o al domicilio, podrá pedir por medio de si o por apoderado legítimamente constituido, mediante querrela ante la respectiva autoridad competente, la protección del derecho consagrado en la ley teniendo como referencia lo anterior la querrela policiva lo que busca es dar una medida de protección a esos derechos. Debidamente constituidos, bajo el procedimiento establecido en la normativa vigente en materia policiva la cual se encuentra en la ley 1801 de 2016. En este orden de ideas todos los actos surtidos por este despacho dentro de esta querrela se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas, toda vez que se respetó el debido proceso, surtiendo en debida forma las etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, teniendo de presente el derecho a la defensa y la contradicción de las partes, así como los consagrados en el artículo 8 de la mencionada ley. La función de policía se manifiesta como una política para lograr el equilibrio necesario entre las personas y el bien común cuando se presenta una alteración que ponga en crisis o en peligro la seguridad del orden impuesto; ese desequilibrio de la relación es lo que produce la perturbación. El derecho amparado, en el pronunciamiento del inspector de policía, es el de restablecer o preservar la situación que existía antes de los hechos perturbadores, es decir el status quo que propicia que todos los hechos perturbadores desaparezcan o todo vuelva a la normalidad. Decisión Declarar statu quo del bien inmueble causante de esta querrela hasta que se tenga claridad y pronunciamiento expreso y conciso de la jurisdicción ordinaria sobre los procesos que las partes decidan dirimir. Artículo segundo Declarar a las personas indeterminadas que se atribuyen el nombre de OPV Manantiales de Colosó, representadas legalmente por el Dr. RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ, Identificado con

cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, perturbadores de la tenencia del bien inmueble Denominado LA SABANERA de un área aproximada de cuatro hectáreas ubicado en el barrio las campesinas, Jurisdicción del Municipio de Colosó, Sucre, el cual está comprendido por los siguientes linderos: Por el frente mide 275 metros, con camino Colosó – La Piche en medio, julio mathieu y antonio fadul, derecha; con medida de 277 metros, francisco rodriguez y jose SIERRA, izquierda, con medida de 317, caja agraria; por el fondo con medida de 292.00 metros, área total 9 hectáreas más 5.000 metros cuadrados. Artículo Tercero Se insta a las partes para que inicien y/o finalicen el respectivo proceso en la jurisdicción ordinaria con la finalidad de acabar con los conflictos de convivencia entre las partes. Artículo Cuarto Exhortar a las partes para que mantengan una sana convivencia dentro del territorio Nacional, de igual forma a observar buena conducta en adelante a no reincidir en los hechos que motivaron esta diligencia. Artículo Quinto: Dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria en defensa de los derechos propio que conviniesen. Artículo Sexto Advertir a las partes de la presente resolución que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de la decisión u órdenes de la presente resolución incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, artículo 224 de la ley 1801 de 2016 concordancia con el artículo 454 del código penal. Artículo Séptimo Notificar a las partes por los medios más expeditos la presente decisión. Octavo Se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN conforme al numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Artículo Noveno: ARCHÍVESE la presente diligencia en los términos de la ley 1801 de 2016, notifíquese y cúmplase inspectora central de policía, LAURA PEREZ HERNANDEZ, muchas gracias.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, Se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, bueno esta parte si tiene recurso bajo el entendido que si está de acuerdo con el articulado de la decisión tomada mediante la resolución 039 de septiembre 26 de 2024, procedo con este recurso de reposición por lo tanto solicito me sea resuelto en esta misma audiencia, solamente reposición, en el entendido de que si bien se le ordena a las partes se declara el statu quo del predio no se ordena a la parte querellada en cuanto tiempo tiene que desalojar el predio, digamos un artículo que obviamente no se encuentra descrito aquí y que obviamente el cual permitirá ejecutar esa orden porque así como está resuelta la decisión si bien se declara el statu quo no se le obliga a las partes en cuanto tiempo tiene que abandonar el inmueble por lo tanto estaríamos en lo mismo entonces solito bajo ese entendido como lo dije en mis alegatos de conclusión se agregue este articulo a esta resolución en el cual se ordene en un término perentorio a consideración de este despacho pueden ser 24 horas, pueden ser 48 horas para que se le ordene a la parte querellada desalojar el inmueble y retirar todo lo que han construido ahí desde el 20 de julio hasta ahí pues mi recurso de reposición y pido que sea resuelto aquí en esta misma audiencia.

Acto seguido el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, buen si le resuelve a usted yo tendría que reponer esa, pero sí sé que al determinar o tomar una decisión con resuelto a eso se adicionarán una serie de reclamaciones que de mi parte, porque él está solicitando que se incorpore en la parte resolutive una solicitud de desalojo entonces si le va a resolver para yo estar preparado y decir si eso procede o no procede o me admite el recurso a mi directamente. Bueno entonces doctora hago uso del derecho que tengo de conformidad del numeral 4 del 223 procedo a interponer los recursos que contra esta decisión se admite, en este caso el recurso de reposición el subsidio de apelación bajo las siguientes consideraciones primero la valoración probatoria que propone este despacho es insuficiente en el entendido según se analiza de la resolución leída se toma el tiempo de verificar una información tributaria pero no los estatutos de CENAPROV, los cuales el presidente de la Junta de Inquilinos manifestó en razón de que artículo y que condición estatutaria se configuraba la junta de inquilinos que era la instancia delegataria digamos de CENAPROV en Colosó, se acepta que hay una persona jurídica que es CENAPROV pero se desconoce según la valoración probatoria la existencia de junta de inquilinos bajo el pretexto de que nunca se apartó prueba de su reconocimiento pero si se tuvo cuidado de verificar otras pruebas que nos jugaban en contra, segundo doctora usted estuvo la oportunidad usted no nosotros de decretar pruebas que le permitieran aclarar todas las inquietudes que pudieran tener en torno a la existencia de cada una de estas instancias pudo agotar ese trámite como lo hizo con la información tributaria que se relaciona o con el número de identificación tributaria, segundo la decisión que se toma principalmente en el numeral 2 identifica a personas indeterminadas que se asocian que se representan en la OPV y declara perturbadoras a estas personas a la posesión del señor Anuar Puche, esa decisión que se toma es inconsistente porque el derecho que tiene Anuar en su condición de inquilinos no es otra cosa es otro que el de tenedor y se le termina reconociendo o definiendo en el numeral tercero como perturbadores de la posesión entonces esto viene a contradecir un poco de todo el relato y la exposición de este mismo despacho. Así mismo manifestar Doctora nuestro inconformismo con el trámite el cual si bien tuvo tropiezos se ajustaron más por las insistencias por reclamaciones nuestras que por criterio propio de este despacho, sabíamos que el fallo no iba a ser favorable sin embargo, teníamos el deber de acudir y de agotar el trámite estamos obligados a ella, pero habían cosas evidencias que sabían que ese fallo, ahora nada de malo tiene que no nos favorezca el tema era todas las dudas que hasta aquí quedan, inclusive hasta ayer se respondió un derecho de petición a última hora de un modo temerario personero porque esperar 15 días para decir que no voy a responder y bajo unas alegaciones jurídicas que por lo menos a nosotros nos parecen penosas y que no van a dejar de generar problemas dentro de la comunidad es difícil para mí como defensor salir hablarle hoy a 185 familias que han venido siendo testigo de este trámite que este es el resultado, cuando precisamente usted no se refirió nunca a los testimonios aportados por nosotros los cuales estaban legitimados en qué sentido? En que se advertía cual era la concisión jurídica en la que se hacían partes como presidente como vicepresidente de cada una de estas instancias uno de ellos manifestó que los mismos estatutos de CENAPROV daban facultad para establecer en los municipios en las comunidades donde ellos tenían incidencia la constitución de una junta de inquilinos entonces esa es nuestra razón una la poca insuficiente valoración probatoria la que usted reposa su decisión al considerar al darse la oportunidad de verificar una información pero de desconocer totalmente las que nosotros hemos venido aportando y segundo también porque usted resuelve por en

contra nuestra como perturbadores de la posesión cuando el relato procesal ha venido advirtiendo inclusive por parte del abogado de Anuar que lo que tiene es la tenencia entonces o es poseedor o es tenedor, eso tiene que quedar claro, ahora es supuesto jurídico del artículo 73 señala perturbación a la posesión o tenencia ok es decir son dos categorías y todos aquí los que somos profesionales del derecho sabemos que estas son dos categorías totalmente jurídicas porque de ahí se pueden desprender otras situaciones futuras en el entendido que usted insta a acudir a la justicia ordinaria a resolver los demás conflictos que todavía existen. Muchas gracias Dra. Esto en uso de repetido del derecho que me asiste como apoderado de conformidad al numeral 4 del artículo 223 por tal solicito se reponga esta decisión o en su defecto se otorgue el recurso de apelación. Muchas gracias.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, por favor les solicito que me concedan 10 minutos.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, señores continuamos, por medio del cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos por las partes, que esta inspección de policía en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, y considerando que mediante resolución n°039 del 26 septiembre 2024, que la parte querellada interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución, Que se permite esta autoridad resolver el presente recurso luego de escuchar los argumentos expuestos y la decisión inicial fue emitida en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223 normatividad aplicable, como el Código Nacional de Policía.

Seguido el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, una pregunta usted está resolviendo inicialmente cual recurso, tiene que responder el de él, porque a partir de ahí va tomar forma la resolución suya yo puedo contra eso no estar de acuerdo.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, yo creería lo que resuelva ella eso es, usted tendrá la oportunidad ya usted sabe en la apelación.

Seguido el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, lo que quiero que me entiendan es el pretende que le modifique la resolución yo repongo según esta determinación que usted tiene usted tiene que escoger como resolver, porque entonces quedara en firme lo que usted le resolvió a él sin que yo haya podido reponer.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, es que usted ya hizo sus alegatos respecto a la resolución.

Seguido el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, cuando usted modifique la resolución si de pronto esa es su intención, ahora vamos a resolver en orden de presentada los recursos para ya ahorrarnos.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, se le concede el recurso de reposición de la parte querellante atendiendo a lo siguiente: anexándole otro artículo a la resolución 039 del 26 de septiembre de 2024,

quedando la decisión de la resolución de la siguiente de esta manera con la modificación decisión artículo primero: declarar statu quo del bien inmueble causante de esta querrela hasta que se tenga claridad y pronunciamiento expreso y conciso de la jurisdicción ordinaria sobre los procesos que las partes decidan dirimir, segundo: declarar a las personas indeterminadas que se atribuyen el nombre de OPV Manantiales de Colosó, representadas legalmente por el Dr. RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, perturbadores de la posesión del bien inmueble Denominado LA SABANERA de un área aproximada de (4) hectárea ubicado en el barrio las campesinas, Jurisdicción del Municipio de Colosó, Sucre, el cual está comprendido por los siguientes linderos: Por el frente mide 275 metros, con camino Colosó – La Piche en medio, julio mathieu y Antonio fadul, derecha; con medida de 277 metros, francisco rodríguez y José sierra, izquierda, con medida de 317 caja agraria; por el fondo con medida de 292 metros, área total 9 hectáreas más 5.000 metros cuadraros.

Hace su intervención el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, disculpe ese artículo queda así.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, lo ideal es que ustedes manifiesten teniendo en cuenta los argumentos dados por el doctor y los argumentos dados por mí, primero motiven porque acceden a unos y porque no al otro y luego si la decisión que ustedes, porque si ustedes me leen únicamente es como si no le estuvieran ustedes diciendo a le doctor porque no accedieron a el recurso que el presento por eso es bueno hacer esa motivación.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, pues yo en mi reposición me refería al artículo dos yo repuse lo dispuesto en el artículo dos, entonces ahí no tiene en la lectura no tiene ninguna modificación y no se refiere así se repone o no se repone.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, por eso primero iba a responder el de él porque es que yo no le voy a reponer, la decisión inicial fue emitida en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223 normatividad aplicable, como el Código Nacional de Policía, normas civiles, etc., y no se observa vulneración de los derechos del recurrente ni error de hecho o de derecho que justifique la reposición de la decisión, en ese sentido subsidiariamente y por ser procedente se le concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se remite al superior jerárquico dentro de los dos días siguiente de concedido el recurso.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, doctora es que usted no me resolvió la petición de pronto el doctor me puede ayudar si somos claros lo que yo repuse.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, ahí de pronto es cierto recuérdese que el señor Anuar es tenedor no poseedor, quien es poseedor Tayzir la inmobiliaria Tayzir, entonces es especificar que es como el señor Anuar como tenedor y si quieren ponen la palabra poseedor especifiquen que la inmobiliaria Tayzir.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, no yo hice fui claro creo personero hemos corroborado o repetimos deje repongo la decisión bajo los siguientes entendidos uno por la valoración probatoria que se hace y las falencias que nuestro juicio tuvo y segundo porque en la parte resolutive se le declara perturbado de la posesión y no de la tenencia argumentando que debe ser de la tenencia a el señor Anuar Puche, esas fueran mis dos exposiciones si quieres repetimos el audio porque yo fui claro porque no estoy de acuerdo en la valoración listo para lo cual usted se refirió usted dijo que no listo ok.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, entonces se modifica la parte donde dice que es poseedor se cambia a tenedor.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, entonces se repone la solitud en lo ateniendo al artículo dos advirtiendo que se declara su perturbación de la tenencia del señor Anuar puche, es así, hay claridad en eso.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, Anuar puche es tenedor quien es poseedor inmobiliaria Tyzir, de todas maneras como la querella se presento fue por el tenedor está bien que se coloque como tenedor, es indiferente en cuanto a los efectos.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, en cuanto a nosotros no lo consideramos así.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, igualmente la decisión la toma ustedes como la van a dejar y en el recurso de apelación de darán todas estas anotaciones y quien sea el superior jerárquico quien establezca bien esos derechos.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, pero hay que decir si me lo repone, o no me lo repone básicamente dice en el artículo dos dice declara a personas indeterminadas representadas por la OPV, en representación del Dr Rafael Vargas como perturbador de la posesión del señor Anuar puche, que dije yo no estoy de acuerdo con eso porque viene a contradecir el relato probatorio o es poseedor o es tenedor ahí ese es el fundamento que me tiene que decidir ombe si se mantiene como su calificación como poseedor r o repone y decide en señalar como tenedor.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, se resuelve a petición de la parte querellada cambiar la calificación de poseedor como tenedor a el señor anua puche, queda la resolución así: en su resuelve: artículo segundo: declarar a las personas indeterminadas que se atribuyen el nombre de OPV Manantiales de Colosó, representadas legalmente por el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, perturbadores de la tenencia del bien inmueble Denominado LA SABANERA de un área aproximada de

(4) hectárea ubicado en el barrio las campesinas, Jurisdicción del Municipio de Colosó, Sucre, el cual está comprendido por los siguientes linderos: Por el frente mide 275 metros, con camino Colosó – La Piche en medio, julio mathieu y Antonio fadul, derecha; con medida de 277 metros, francisco rodríguez y José sierra, izquierda, con medida de 317 caja agraria; por el fondo con medida de 292 metros, área total 9 hectáreas más 5.000 metros cuadrados.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, entonces se entiende que por el resto de cargos que hizo el doctor se le concederán la apelación.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, es correcto es decir por la valoración in suficiente, incluso puedes dejar esa anotación se repone lo relacionado a artículo dos el cual quedara así y se concede la apelación respecto a los otros cargos es correcto.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, correcto adicionándole a la resolución también el artículo tercero ordenar el desalojo inmediato las personas indeterminadas que se atribuyen el nombre de OPV Manantiales de Colosó, representadas legalmente por el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, perturbadores y de cual otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente el inmueble en mención en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, perfecto doctora, eso era lo que yo decía entonces hoy en una forma definitiva en la yo necesariamente no estoy de acuerdo con el desalojo por cuanto no hay una medida correctiva escrita taxativamente aplicable al caso en el artículo 170 entonces cuando yo decía, que quede constancia que se le otorga también la apelación, ya no cabe reposición porque si usted lo ratifica por vía de reposición es imposible que lo volvamos a debatir entonces me gustaría que quede eso, que se le otorga la apelación a la defensa por lo señalado por la parte probatoria y en su desacuerdo por el desalojo ok.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, yo creería que se le concede el recurso de apelación y ya usted pondrá los cargos.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, porque se opone que quede en el acta.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, doctor porque usted sabe que eso es así, ningún juzgado del país e dice usted le concedo la apelación por esto y esto, solo le dice le concedo la apelación y usted susténtelo ante el superior.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, no no se muy sorprendido con eso pero bueno.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, ya usted se encarga de poner sus cargos contara la resolución.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, entonces dígame se le concede la apelación por todas las consideraciones que considere necesarias a este fallo.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, usted sabe que el momento para usted sustentarlo bien y su usted quiere atacar todo quiera de la resolución es el superior, entonces no perdamos más su tiempo.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, no lo estamos perdiendo porque es una oportunidad que yo tengo.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, entonces doctora quedamos recurso de apelación.

Interviene señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, porque queda entredicho.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, se remite al superior jerárquico.

Toma el uso de la palabra el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, yo sé que se tiene que remitir al superior jerárquico, me lo sé de memoria, es por las razones que hoy expuesto señor personero queda constancia y los testigos, claro que a mí me sirve porque si el superior no refiere a todo aquello se constituye un vicio.

ACTO SEGUIDO

Se deja constancia que las partes quedan notificados por estrados de la resolución n°039 de 26 de septiembre de 2024, la cual se les hace entrega copia a cada unas de las partes tanto querelladas como querellantes de la mencionada resolución.

Igualmente una vez terminada de transcribir la presente acta será enviada a sus respectivos correos electrónicos para su respectiva revisión.

ACTO SEGUIDO:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, Los comparecientes quedan notificados por estrados y firman los que en ella intervinieron. Siendo las 06:15 p.m. a los Veintiséis (26) días del mes Septiembre del año 2024.

ERICK PAUL FLOREZ VERGARA.
APODERADO JUDICIAL QUERELLANTE.

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ
APODERADO JUDICIAL QUERELLADO.

MARLON LIDUEÑA RIOS.
PERSONERO MUNICIPAL (E).

La suscrita,

LAURA PEREZ HERNANDEZ.
INSPECTORA CENTRAL DE POLICIA (E).

JESUS MARTINEZ OLMOS.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS TESTIMONIALES.

INSTALACION:

En el Municipio de Colosó- Sucre a los 20 días del Mes de Septiembre del año 2024, siendo las 09:30 a.m. cómo se indicó en la citación enviada por la Inspección Central de Policía del Municipio de Colosó-Sucre, se realiza audiencia pública de pruebas testimoniales con el fin de dar trámite a esta audiencia prevista en el artículo 223, 231, 233 del código de policía y convivencia ciudadana ley 1801 de 2016. Dentro de la presente querrela policiva por presunta perturbación a la posesión; promovida por el señor(a): **ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ**, Identificado con Cedula N°92.601.615 Expedida en Colosó-Sucre, Teléfono Celular 3002788727, Domiciliado en el Municipio de Colosó-Sucre, representado por el Dr. **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, identificado con cedula 1.102.876.277, expedida en Sincelejo, sucre, portador de la tarjeta profesional N°387.669 expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, domicilio en la ciudad de Sincelejo, sucre, teléfono 3126860202, correo electrónico: erik_florez@hotmail.com, en contra de personas INDETERMINADAS, representadas por el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, domicilio en la ciudad de Sincelejo, Sucre, teléfono 3215726449, correo electrónico: rafaelvargasruiz@hotmail.com.

ACTO SEGUIDO SE IDENTIFICACION DE LOS TESTIGO PRESENTE EN AUDENCIA.

Se presenta ante esta oficina a rendir testimonio de acuerdo a lo establecido en el auto emitido el día 18 del mes de septiembre del 2024, las siguientes personas: señor **ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO**, Identificado con Cedula N°92.188.021, Expedida en San Pedro, Sucre, Domiciliado en el País de Costa Rica, teléfono 3214538848, correo electrónico: antonio.martinez2000@hotmail.com, en calidad de testigo de la parte querellante, **JORGE MARIO ZARZA CARO**, identificado con cedula 1.101.783.943 expedida en Colosó, Sucre, domiciliado en el Municipio de Colosó, teléfono 3142433417, correo electrónico: jmariozcaro@gmail.com, en calidad de testigo de la parte querellada, el señor **ANUAR DAVID GUERRERO ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía N°78.759.758, expedida en Sahagún, Córdoba, Domiciliado en el Municipio de Coveñas, Sucre, teléfono 3022450326, correo electrónico: gerenciaopvmanantialesdecolosogmail.com, en calidad de testigo de la parte querellada, la señora **DONADYS MILENA PÉREZ MONTERROZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.179.915, teléfono 3154443301, domiciliada en el Municipio de Colosó, Sucre, correo electrónico: donadysperez@gmail.com, en calidad de testigo de la parte querellada, el señor **MOISÉS SEGUNDO MORALES PUCHE**, Identificado con cedula N°92.601.071, expedida en Colosó, sucre, teléfono 3022378103, domiciliado en el Municipio de Colosó, en calidad de testigos de la parte querellante, el señor **EMER PATRICIO ÁLVAREZ MONTERROZA**, Identificado con Cedula N°92.600.064, expedida en Colosó, Sucre, Teléfono 3012009490, Domiciliado en el Municipio de Colosó, en calidad de testigo de la parte querellante.

TESTIMONIO

se da inicio a la audiencia, con la declaración de parte querellante, el señor **ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ**, Identificado con Cedula N°92.601.615, doctora lo que puedo decir es que el señor Antonio me arrendo por un año 2023, del 15 de julio al 15 de julio en el cual se le pago en efectivo y este año nuevamente retomamos del 15 julio 2024 al 15 de julio 2025, hicimos otro contrato de compra venta yo he estado ahí, pues soy el

arrendatario de él, lo cual ellos entraron el 20 de julio a un solo potrero y me quedaron tres, pero ahora si estoy cortico por eso estoy hoy aquí, yo hablé con el también quedo tan solo con una área de tres hectáreas si se puede decir, pero si entraron el 20 de julio hasta la fecha cuantos eso si no puedo decir, pues yo ingresaba por otra parte para no estorbarle a ellos, por la entrada principal no ingresaba casi, pues yo ingreso es por la otra cerca, por el cual tampoco he podido encerrar el ganado porque el corral estaba justo ahí donde invadieron las personas y estando casa ahí dejarle un ganado que brame toda la noche tampoco por eso yo no lo echo ahí, como yo me lleve el ganado también porque ya no hay pasto en esas tres hectáreas, pero si es verdad que el me arrendo, ellos sí estuvieron un lapso de tiempo que los señores me arrendaron a mí pero yo me acuerdo que don Antonio les dijo que eso era indebido porque todavía ellos no eran dueños, no tenían posesión de la tierra. La inspectora de policía pregunta al testigo ¿qué le manifestaron ellos a usted para que firmara esos contratos?, ellos me manifiestan después de preguntarle que quien es que me va arrendar, me dicen nosotros ya te podemos arrendar porque le dimos una planta a el señor Antonio, cuanto no sé, entonces le dije, pero vamos a firmar, entonces cuando ellos me firman Antonio aparece y me dice no usted no puede seguir firmándole a ellos. La inspectora de policía pregunta al testigo ¿y usted no verifico? En verdad no verifico pues como eran solo seis meses yo iba avanzado pues iban como cuatro o cinco meses, entonces Antonio me llamo yo no lo conocía y él llega en ese momento a la casa mire yo soy Antonio y le dice yo soy Anuar Puche quien estoy en su tierra, le voy a decir que no les vuelva a firmar porque ellos no tienen el derecho a firmar el que tengo que firmarle soy yo. La inspectora de policía pregunta al testigo ¿entonces esos contratos que usted firmo con el grupo fueron anteriores al del señor Antonio?, Si si correcto fueron anterior a el que firme inicialmente con el señor Antonio, ese contrato con el grupo debió haber sido como para el año 2022, pues yo estoy desde el año 2023 con el señor Antonio y este 2024, ya voy para dos años de estar con Antonio, julio 15 del 2023 firmamos el primero y ahora este año nuevamente firmamos el 15 de julio del 2024, hasta el 2025, con el grupo fue creo en el 2023 solo fueron seis meses, firmamos con mi primo moisés que fue el que firmo el le puede decir porque tiempo firmamos, pero entonces Antonio llega y yo le digo a mi primo Moisés ya no te puedo arrendar porque pierdo la plata, pues el señor Antonio me dijo que no le puedo firmarle porque ya no es de ustedes, entonces yo me Astengo ahí, lo mismo que les dije a ellos si ellos me dicen a mí, yo no me meto porque por eso es que estoy en el lugar equivocado si ellos me dicen mire ya nosotros vamos hacer posesión de esto yo no puedo arrendar más nada ahí, pues esa es la discordia, pues ellos creen que yo le he hecho de maldad no claro que no, yo arriendo diez hectáreas yo quiero diez hectáreas lo que está ahí el globo que está ahí. La inspectora de policía pregunta al testigo ¿ellos nunca le han manifestado a usted que desaloje que se retire de ahí?, No en verdad ellos nunca, lo que quiero con ellos no vean eso en mi gracias a dios no.

Interviene el Dr. **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, bueno atendiendo primero me gustaría hacer una introducción, antes de hacerles las preguntas a el señor Anuar. Es claro que existen unos contratos de arrendamiento del año 2022 y año 2023, acá primero explicar esta figura, si no es estoy mal es el artículo 1917 del código civil colombiano que establece que será válido, así como es valido la venta de cosa ajena también es valido el arrendamiento de cosa ajena, siempre y cuando no se afecten los derechos del titular lo cual acá obviamente si ocurrió evidentemente, el señor Anuar puche es obvio que el actúo de

buena fe, el ese momento no conocía a el señor Antonio y si a mí me llegan arrendar una tierras para realizar mi actividad agrícola pues las puedo arrendar de buena fe, y es calor que así actuó el señor Anuar y así se concluye de esa declaración que el acaba de dar, entonces yo si quiero hacerles una preguntas para ampliar esta información, me gustaría señor Anuar que me especificara que cuando usted le hacen firmar esos contratos de arrendamientos del año 2022, cuando usted me decían nosotros ellos se referían a quienes eran los que le estaban arrendando, nosotros era la junta directiva, directiva, era CENAPROV?, Responde el señor Anuar Enrique Puche Martínez, esa pregunta es muy buena porque en ese aspecto que ellos me dijeron nosotros le dimos una plata, cuando digo nosotros me refiero a las personas de aquí de Colosó, creo que están aquí, no si era presidente o vicepresidente de alguna junta, me dijeron nosotros ya tenemos porque vamos acordar de arrendarte a ti, yo dije que no había problema no te preocupes por eso, pero cuando ya vino el señor Antonio vuelvo y repito a perder mi plata ya no. Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿según lo que usted manifiesta cuando le hablan de nosotros eran los inquilinos es decir la comunidad de manantiales de Colosó? Responde el señor Anuar Enrique Puche Martínez, quien manifiesta, si claro, Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿ese mismo momento ellos le dijeron a usted de tener alguna propiedad sobre esa tierra o le mostraron un documento que acreditara esa propiedad?, Responde el señor Anuar Enrique Puche Martínez, en verdad no en ese momento yo actúe de buena fe, ellos me dijeron fue que le habían dado una plata, ellos nunca me dijeron que ese predio es de nosotros me dijeron que se están debiendo se firmaron unos pagares para terminarles de pagar a el señor en tal fecha, entonces le dije que ya el negocio es con el porque con ustedes, yo puedo conseguirme el numero pues el vive en costa rica, entonces me dijeron que no que eso es con nosotros, entonces como yo necesitaba era para enseguida entonces dije que voy a andar perdiendo mi tiempo, que me sirvió mucho porque eso era un verano pues estaba el fenómeno del niño estaba bravo entonces más rápido. Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿asumiendo de quien le arrendo a usted fue la junta de inquilinos llámese quien representa a la comunidad querellada ahora se llama manantiales de Colosó, atendiendo a eso ellos en algún momento le manifestaron que quien estaba firmando como arrendador de esos contratos era cenaprov porque ahí se puso un nit de cenaprov, le dijeron ellos de quien estaba arrendándole era CENAPORV?, Responde el señor Anuar Enrique Puche Martínez, no nunca me dijeron, lo que mencionaron fue que la entidad compradora que ellos estaban negociando con cenaprov que cenaprov tenia un señor un representante y ese era quien les había dado la orden que ya cogieran la tierra, en la casa estuvo un señor y me pregunto usted es el señor que quiere arrendar, le dije si si, entonces pregunto por cuanto es el arrendamiento como que estaba averiguando y le dije me va arrendar por seis meses ahí esta en el contrato debe salir eso los seis meses, entonces el señor me dice nosotros venimos de parte de cenaprov queremos saber cuanto es el total, el señor se fue no vino mas yo no lo conozco, Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿bueno ya una última pregunta usted aquí ha manifestado que el ingreso de los querellados fue violento que violentaron el candado?, Responde el señor Anuar Enrique Puche Martínez, es correcto ellos no me dijeron nada y entraron violentado el candado, eso me tomo por sorpresa cuando pase y los vi ahí, yo me asuste porque vi el portón abierto y le pregunte a mi papa y papa me dijo eso se metieron ahí a invadirlo no sé cómo se llamará esa palabra, yo no sabía. Pregunta el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, ¿cuántos contratos reconoces tú que firmaste con la junta directiva de la junta de inquilinos?, Responde el señor Anuar Enrique Puche Martínez, el primero que firme con

el señor moisés que es familia mía, Pregunta el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, ¿con facilidad puedes identificar a el señor Emer Patricio Álvarez Monterroza y el señor Moisés Segundo Morales Puche?, Responde el señor Anuar Enrique Puche Martínez, si los de aquí de Colosó si, Pregunta el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, ¿y usted estaba consciente que el predio estaba en una negociación y un proceso de vivienda?, Responde el señor Anuar Enrique Puche Martínez, si claro. Pregunta el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, ¿Reconociste en un primer momento la posesión de la junta de inquilinos al suscribir contratos con ellos?, Responde el señor Anuar Enrique Puche Martínez, si claro, porque si no lo había hecho, al ustedes decirme que el dueño de esta casa claro que sí, lógico, ellos me dijeron ya nosotros giramos un plata que cenaprov le giro a el señor Antonio y el dije entonces ya ustedes me pueden arrendar y al poco tiempo me sale el con eso, entonces dije son cinco o seis millones de pesos que voy a perder ahí, el señor me llamo y me dijo que no lo hiciera porque eso no es de ustedes eso fue lo que paso, le puedo decir la verdad.

Seguidamente se continua con el testimonio del señor **ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO**, testigo de la parte querellante, comenzando por el hecho de que yo no hecho negocios con ninguno aquí, yo hice negocios con CENAPROV eso es lo primordial, vamos a partir yo escuche un audio que grabo el Dr. Vargas el día de la visita ocular donde el dice que el contrato autenticado una vez dado el cincuenta por ciento se entregaría las tierras para rosen taje y el otro cincuenta por ciento para firmas de escritura, fechas el primer cincuenta por ciento dice el contrato de promesa de venta el día 28 de enero del 2022, que fue incumplido, incumplido hasta el sol de hoy, ese día no recibí nada, segundo llego el 29 de abril para el otro cincuenta por ciento que tampoco lo dieron, posteriormente se llego a otro si se llego a negociaciones por eso es que yo invitaría a el Dr. Vargas que se hubiera apersonado más de las entrañas de cómo fueron las negociaciones para no caer en errore con todo el respeto que usted se merece, ellos incumplen me llaman hacemos otro acuerdo otro si, suben de 225 a 250 millones la compra como tal que en su momento para el días 6 de julio quedaron en darme el cien por ciento por incumplimiento en la notaria del mismo año 2022, ahí en el pagare dice las fechas y acta que yo tengo pero eso es para otras otros eventos, pues aquí solo estamos hablando de la perturbación como tal, entonces el día 6 de julio ellos me invitan a que llegue de costa rica a Colombia vengo que me van a dar el cien por ciento yo me presento a la notaria y ellos no se presentaron yo hice un acta que esta firmado y explicado y todo, me llama y hasta aquí vamos a negociar porque usted me ha incumplido hasta, cuando eso ya habían girado antes del 6 de julio habían girado creo que dos o tres pagos abonos creo que uno de treinta y seis otro de treinta y seis y uno de diez, creo que es así, si no estoy mal, como yo les digo que hasta aquí vamos a llegar porque me quedaron mal en la notaria yo me presento, entonces viene y me llaman y me dice que hagamos un pagare el seis de julio del 2022 por 191 un millones de pesos, el cual ya se aportó, lo que demuestra que en ningún momento se dio el cincuenta por ciento porque lo están firmando por 191 millones de pesos que quede claro con fecha de 6 de julio del 2022, posteriormente a los nueve días ellos arriendan las tierras sin mi conocimiento sin mi consentimiento y sin mi autorización el 15 de julio del 2022 arriendan las tierras por un contrato uno por seis meses y otro por seis meses con el señor Anuar terminándose dicho contrato a mi me llaman y dicen pues yo no he arrendado la tierra a nadien, entonces me dicen pilas que le arrendaron las tierras estas y me vine para Colombia y llegue hable con el señor Anuar hable con el señor Federico que fue con el que yo negocie como presidente de cenaprov, en su momento el dijo muy mal hecho y les dije que tiene que retornar mis cuatro millones de pesos que eso esta en las pruebas que se portaron en los videos esta claritico donde ellos si reconocen que me los van a devolver todo eso esta en la suma como los viáticos que ellos me reconocen de costa rica acá todo esta ahí, bueno haciendo alusión a lo que dijo el Dr. Vargas, primero ojo que yo negocie con

CENAPROV no más, nunca hubo posesión como tal nunca dieron el cincuenta por ciento nunca yo autorice, nunca entregue las tierras que quede claro que hay pruebas, que lo prueba los documentos firmados un pagare por decir algo es la prueba reina por ciento noventa y un millones de pesos, quiero que quede claro que la buena fe mía desde un principio y hasta el sol de hoy, sigo con la buena fe intacta, porque yo cuando compre esas tierras fue con ganas de dejar algo bueno mi buena fe sigue intacta a pesar de todo, que quede claro que yo acepte ese cincuenta por ciento y entregar las tierras porque la buena fe mía existió desde el principio, Pregunta el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, ¿pero usted recibió el cincuenta por ciento?, Responde el señor Antonio Segundo Martínez Herazo, NO no señor le estoy diciendo que la buena fe mía cuando firmamos es el contrato fue que cuando el cincuenta por ciento entregado por la buen fe que siempre ha existido. Le voy hacer una pregunta usted ya investigo sobre CENAPROV, CENAPROV es una entidad muy curtida en lo de tierras porque han hecho mas de quinientos barrios en Colombia usted si cree que CENAPROV con todo lo curtido que esta en lo de tierras si me hubiera dado el cincuenta por ciento no me hubiera exigido que le entregara las tierras si así lo reza en el contrato lo más normal, ahí estas en los videos como fue el desarrollo del negocio como tal, entonces para entenderlo porque no invitaron a el señor Federico a que viniera que fue el que hizo el negocio conmigo y expresidente de CENAPROV, a ese lo hubieran traídos que somos las dos partes que negociamos, cuando hicieron el arrendamiento yo se los dije a ellos no voy a tomar ninguna decisión legal para que el negocio continúe mira toda la buena fe que siempre he tenido toda la vida desde principio hasta el sol de hoy, usted mismo me pregunto el día de la audiencia si cenaprov te vuelve a contactar usted doctor Vargas me pregunto delante del doctor florez si CENAPROV te vuelve a contactar usted retomaría el negocio, pues le conteste claro que sí, usted me dijo ya estoy en contacto con ellos y le dije mucho mejor yo quede esperando que usted me dijera, entonces ahí estamos, Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿Al día 28 de enero del 2022, usted recibió esa suma de Ciento Doce Millones Quinientos Mil Pesos (\$112.500.000)? Responde el señor Antonio Segundo Martínez Herazo: No, y que me lo pruebe lo contrario, Pregunta el Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara ¿entonces, cuando usted me dice a la fecha 6 de julio de 2022, cuando usted firma el pagare, ellos le alcanzaron hacer unos tres abonos, de cuánto fueron? ¿y más o menos en que meses le hicieron estos abonos?, Responde el señor Antonio Segundo Martínez Herazo: Fue más o menos por ahí antes de julio, me hicieron un abono de \$36.000.000 otro de \$36.000.000 y \$10.000.000 más o menos para esa fecha, pero como hubo incumplimiento, hubo OTRO SI, hubo acuerdo entre dos negociantes, CENAPROV y mi persona, que hay un acuerdo que ellos por incumplimiento para que yo no me retirara, me dicen bueno vamos a firmar por \$250.000.000, por el incumplimiento, reconocimiento de viáticos, etc., que posterior después me dicen, el 6 de julio vamos a pagarle el 100% todo con firma, escritura lista en notaria, esto está en el pagare, donde está el acta que yo me presente en la notaria el 6 de julio de 2022, está escrito, como yo me presento y ellos no se presentan, yo hago un acta de que yo si me presente, salvando mi responsabilidad y mis ganas que el negocio se diera como tal, cuando ellos se enteran, ellos donde esta? Y yo le digo estoy en notaria ustedes no se presentaron; lo invitamos a que venga a la oficina de CENAPROV, vamos a plantearle otro negocio, bueno y me plantearon lo del pagaré, el mismo día 6 de julio, yo llego a la oficina de CENAPROV, me plantean un pagare con el 2%, al cual yo dije bueno vamos a seguir el negocio como tal, me firman por \$191.000.000 millones de pesos, el 6 de julio de 2022, por \$191.000.000 millones de pesos, CENAPROV, no va aceptar firmar un pagare por este valor si me hubieran dado el 50%, jamás de la vida.

Se le concede el uso de la palabra a el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, Bueno primero la aclaración Antonio, estoy en el ejercicio profesional de lo cual me siento orgulloso además y así como le he asumido en favor de 125 familias que hoy se organizan también lo puedo asumir a favor

suyo, entonces déjeme decirle que estoy aquí bajo esa convicción, la pregunta que le tengo, usted reconoce que CENAPROV le hizo algún tipo de pago, primero advertirle que se ha traído a debate una serie de asuntos que corresponden a un negocio que se suscribió entre el señor Antonio y CENAPROV, CENAPROV negocia la tierra en favor de un grupo de afiliados, los cuales organizan y afilian como ya demostraremos a través de la junta de inquilinos y esa junta de inquilinos, viene haciéndole unos pagos, ¿usted reconoce que la junta de inquilinos le realizó algún tipo de pago y en que concepto y suma? Responde el señor Antonio Segundo Martínez Herazo: no, no a mí la junta de inquilinos no, a mí siempre el señor FEDERICO de CENAPROV, cuando me hicieron los abonos fue el señor Federico que me comunicaba ya se le hizo, ah bueno listo. Solo hice negocio con CENAPROV, lo he aclarado desde el principio. Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, bueno la suma de esos pagos usted manifiesta que es Responde el señor Antonio Segundo Martínez Herazo: yo le manifesté los tres pagos que tengo conocimiento, yo se lo manifesté, Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, ¿que suman aproximadamente cuánto? ¿Quiero conocer su versión que aproximadamente suman?, Responde el señor Antonio Segundo Martínez Herazo \$82.000.000, antes ojo antes del pagare, el día 6 de julio cuando firmamos el pagare de \$191.000.000 con el señor Federico en calidad de presidente de CENAPROV, Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, ¿usted reconocía que el negocio que CENAPROV hacia lo hacía en favor de un proyecto de vivienda? Responde el señor Antonio Segundo Martínez Herazo: haber, yo le voy a decir algo, si yo hago un negocio con usted, yo le vendo algo usted, a mí no me incumbe que va hacer usted, con eso que le voy a vender, a mí no me incumbe, no me interesa , me interesa como tal el negocio que voy hacer con CENAPROV, porque yo a usted no le voy a vender una vaca y le voy a decir que tienes que ordeñarla así y así; seguido interviene Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, no, no, entiendo, solo le estoy preguntando, dice el señor Antonio, le estoy respondiendo, el Dr. Rafael tenía conocimiento, Responde el señor Antonio Segundo Martínez Herazo que no es de mi incumbencia, seguidamente el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, lo de Federico la inquietud que usted expresa, hay un negocio que se suscribe lo firma en la promesa compraventa, lo firma FEDERICO VALERO, que es representante legal en ese momento de CENAPROV, hace un negocio con las particularidades que ahí se expresan, da unas garantías posteriores de pago precisamente para salvar lo pactado, cosa que no es ilegal, está bien, equivale a que yo te vendo un carro quede de pagártelo, anteriormente te digo si no te lo pago cobra este cheque, una garantía de pago, estoy solamente representado, seguido el señor Antonio Segundo Martínez Herazo, pero en este caso no fue un cheque, aclaro, fue un pagare que gano intereses mensuales, que es lo que los intereses se va comiendo los abonos que fueron dando CENAPROV como tal, por eso en los videos que yo aporte, que se aportó el Dr. flores, en los videos con el señor Federico, dice y reza que a noviembre de 2023 iba la suma por \$212.400.000 y algo creo que es en febrero de 2023 hasta ahí ya yo no hice más cuenta yo porque ya ellos se ausentaron de mí, se alejaron ,el señor Federico según lo sacaron para septiembre de la presidencia de CENAPROV como tal del 2023, yo hasta el 2023 en los audios que le aportan ahí dice y reza muy bien, dice eso que hasta el 2023 iban \$212.400.000 ya con intereses en el pagare como tal, por eso es que hay que saber el desarrollo de cómo se dio el negocio para poder entender, Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz , ¿o sea que usted considera que de lo recibido descuenta por intereses?, Responde el señor Antonio Segundo Martínez Herazo: , no no es que yo lo cuente es que legalmente, no es que yo, estoy hablando bajo la legalidad, Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, ¿pero el pagare se lo dieron después de los pagos? Responde el Antonio Segundo Martínez Herazo, si claro el 6 de julio que yo les comente aquí Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, es decir usted cuenta que recibe un dinero y después que le firman un pagare, entonces usted entiende que esos son intereses, Responde el Antonio Segundo Martínez Herazo, no mire bien, no haga preguntas sesgadas, a mí me deben ese dinero del 6 de julio \$191.000.000 millones de pesos que me dieron el pagare para que no me retirara del negocio como tal, me firman el pagare ganando el 2% de ahí para acá en lo

que yo presento se desprenden intereses se ve en los videos que se aportan se desprenden intereses, donde reconoce el señor Federico hasta los \$4000.000.000 de arrendamiento que le hicieron al señor Anuar sin mi conocimiento y autorización y sin vía legal para hacerlo, interviene el Dr. Erick Paul Florez Vergara, bueno yo creo que para no alargarnos tanto, ya está claro que si hubiera existido alguna posesión por parte de CENAPROV si ellos hubieran cumplido y pudieran disponer del terreno si a la fecha de enero de 2022 hubieran pagando el 50% pero no lo hicieron, y por obvias razones, nunca hubo entrega, ya que lo paso después con posterioridad las negociaciones, ya eso son cosas que ellos entre las partes que no incumbe a esto, y que realizaron pues para buscar cumplir ese negocio final, de hecho el señor Antonio todavía esta presto a que si ellos le terminan de pagar lo que le deben él le girara sus escrituras y ellos se entenderán con la junta de inquilinos que sabemos que tiene sus demandas civiles contra CENAPROV, entonces yo creería que ahí está más que claro y sin dar tanta vuelta que ellos no cumplieron por lo tanto nunca hubo entrega y nunca entraron en posesión.

Seguidamente se continua con el testimonio del señor **MOISÉS SEGUNDO MORALES PUCHE**, Identificado con cedula N°92.601.071, testigo de la parte querellante, seguidamente toma el uso de la palabra el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, bienvenido, hemos requerido la participación suya como testimonio dentro del proceso verbal abreviado de policía, por queja presentada por el señor ANUAR PUCHE, quien en resumen manifiesta que está siendo perturbado en su posición de tenedor, por los afiliados que integra la OPV, queremos preguntarte a ti, haznos un resumen del desarrollo de este proceso, hables de cuál es el rol tuyo dentro de la junta de inquilinos que expresas, que tu opinión entorno a la negociación que se realizó con el señor Antonio y de si hubo o no en algún momento posesión por parte de la junta de inquilinos o más bien parte de los afiliados representados a través de la junta de inquilinos de la cual tú eras presidente, continua con la intervención el señor Moisés Segundo Morales Puche, quien manifiesta, soy el representante legal, presidente de la junta de inquilinos # 1 del Municipio de Colosó, es reconocido por la central a nivel nacional que viene siendo un capítulo de la central nacional CENAPROV, reconocido por una resolución en sus estatutos mismos en el artículo 30 literal 6, donde faculta a la central y al ejecutivo que nombre los comiteses, los centros en todos los municipios, legal, reconocido por la central nacional que es la resolución 027, entonces nosotros como capítulo como centro de la junta de inquilinos del municipio de Colosó tenemos todo el reconocimiento legal y estamos facultados para representar a la central nacional del municipio de coloso, donde nosotros como junta de inquilinos representamos 85 familias destechadas 185 perdón familias destechadas, para un proyecto de vivienda y lo otro segundo, nosotros en el momento que se negocia ese lote viene en el contrato unas cláusulas, también mirando las causales de ese proceso donde el momento se llegó al cuerdo del 50% al momento que se cumpliera con el 50% el señor dueño de la tierra le da facultad a la junta de inquilinos de CENAPROV, para hacer vallas, actividades y limpieza de los lotes, eso lo dice la cláusula del contrato, tercero, nosotros tuvimos posesión de ese terreno, la junta de inquilinos en representación de 185 familias y de CENAPROV a nivel nacional, entonces, el señor dueño de la tierra tenía conocimiento de este proceso de 185 afiliados que representa a la junta de inquilinos a la central nacional, aparte de ese procedimiento nace la OPV, siendo que la OPV, esta con la junta de inquilinos estamos en este proceso y se hizo un contrato por medio de la junta de inquilinos con el señor ANUAR, dos contratos, o sea que eso quiere decir que nosotros como junta de inquilinos de CENAPROV teníamos posesión del predio, pregunta la INSPECTORA, ¿recuerda la fecha exacta de esos dos contratos que manifiesta usted? Responde el señor MOISES, no lo tengo claro ahora mismo, pero si fue el primer y segundo contrato que hicimos nosotros, pregunta INSPECTORA, ¿entonces, usted considera con todo lo que ha dicho, que si hubo posesión y si se hizo el pago del 50% en la fecha acordada? Responde el señor MOISES, si, hasta más del 50%, pregunta la INSPECTORA, ¿y usted sabe cuál fue esa fecha acordada en la que tenían para dar ese 50%? Responde el señor Moisés

Segundo Morales Puche, ahí si no esa cláusula no, como ese contrato lo hicieron CENAPROV a nivel nacional directamente en Bogotá. ¿Pregunta la INSPECTORA, señor MOISES, tiene algo más que decir? Responde el señor Moisés Segundo Morales Puche, No sé si ya es todo. Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, ¿Moisés usted reconoce usted la resolución 001 de noviembre de 2021, donde la central nacional provivienda, comité ejecutivo establece en el municipio de Colosó la junta de inquilinos y le otorga el cargo de presidente, Responde el señor Moisés Segundo Morales Puche, sí; Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, segundo, usted tiene conocimiento aproximado de cuanto es el monto consignado en el marco del negocio realizado por CENAPROV a través de su representante legal y del señor Antonio?; Responde el señor Moisés Segundo Morales Puche, bueno este desde que se hizo el negocio el contrato \$191.000.000 millones de pesos, quedo en el contrato, pero en si la tierra fue arreglada por \$227.000.000 millones de pesos, Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, no que si tu reconoces que se le han hecho pagos al? Responde el señor Moisés Segundo Morales Puche, ah sí claro, perdón; Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, ¿ y la suma de esos pagos que tu estimas?, Responde el señor Moisés Segundo Morales Puche, si yo soy testigo porque como presidente, nosotros creamos una cuenta en COOPETRABAN, aquí en Sincelejo, en la cruz de mayo, bajándola cruz de mayo, se creó la cuenta de COOPETRABAN, COOPERTRABAN tiene un enlace con Bancolombia donde los señores, donde todos los afiliados consignaban a esa cuenta, eh la consignación que se le hacía a don Antonio, por las tierra, fueron \$131.800.000, hay evidencia y constancia de eso, soportes de pago, Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, ¿tu reconoces que se le suscribió contrato de arriendo al señor ANUAR y que el señor ANUAR, entendía que hasta ahí podrían estar ejerciendo la posesión?, Responde el señor Moisés Segundo Morales Puche, si nosotros hicimos dos contratos con el señor ANUAR, ya él sabía que nosotros teníamos posesión en el terreno, en ese tiempo; ; Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, ¿Cuándo recibieron la posesión ustedes realizaron algún tipo de actividades notorias? Responde el señor Moisés Segundo Morales Puche, si nosotros hicimos limpieza en el predio, aparte de eso hicimos una actividad haciendo una olla comunitaria con todos los afiliados.

Se le concede el uso de la palabra a el Dr. **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, quien manifiesta, Bueno mucho gusto yo soy el apoderado de la parte querellante, para representarlo acá en este conflicto que se está presentando, yo si quisiera hacerle unas preguntas, atendiendo a la declaración que usted acaba de hacer, usted afirma que tiene conocimiento que el señor Antonio recibió por parte de CENAPROV, el pago del 50% que estaba pactado, cierto que lo dijo usted? Pero como puede hacer usted esa afirmación si usted no sabe a qué fecha debía cumplirse esa obligación, entonces se le hizo ahora la pregunta de qué, la Dra. la inspectora le hizo la pregunta que si usted conocía la fecha de que se debían hacer esos pagos para cumplir con del 50% y por tanto se le entregaba la posesión, Responde el señor Moisés Segundo Morales Puche, esos contratos existen, hay pruebas esos contratos están aportados, Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ok déjeme hacerle la claridad de que ese pago debía hacerse el 28 de enero de 2022, el primer 50% por Ciento Doce Millones de pesos, bajo ese entendido usted mismo tiene conocimiento según lo que manifestó si bien han ido abonando unos dinero, ese nunca cubrieron el 50% dentro del plazo en ese entendido CENAPROV nunca entro en posesión, le hago esa aclaración., otra pregunta, ¿Por qué usted manifiesta o a que contrato se refiere cuando dice que el contrato se hizo por \$191.000.000 millones, cuando está debidamente aportado por el Dr. Rafael el día de la inspección ocular y por mi persona el día que se reanudó dicha diligencia, en esa promesa de compraventa se pactó el precio de \$225.000.000 millones entonces de donde manifiesta que fueron \$191.000.000 millones de pesos, a que contrato se refiere?, Interviene el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz., quiero objetar las preguntas que está haciendo el señor abogado hace en el siguiente entendido, nosotros hemos aportado una serie de contratos y aportaremos también los pagos y de la confrontación de esas pruebas quedara claro para

este despacho porque señalarle hoy que si tu no me dices el día y la fecha y la hora para deslegitimar la declaración del aquí llamado no corresponde, porque todos esos acuerdos están suscrito fácilmente me puedes preguntar a mí por cuanto negocio la tierra y yo en este instante no puedo decirte y tener que apoyarme en el contrato de promesa de compraventa, de cual fue lo originalmente pactado, sin embargo doctora, nosotros no hemos hablado otra cosa que del contrato de promesa de compraventa, estamos resolviendo hoy de fondo aquí un asunto llevando el debate probatorio a un conflicto que no corresponde, ¿Quién tenía la tenencia?.

Interviene el Dr. **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, quien manifiesta Así como usted hace la claridad, también me permito hacer una claridad, acá el señor nos está manifestando que CENAPROV tenía la posesión, pero fundamentado como el lo dice en unos pagos, es decir, el hace referencia al cumplimiento de esa promesa de compraventa, por parte de CENAPROV, el asume que CENAPROV la cumplió y por tanto tenía posesión para firmar esos contratos de arrendamiento, pero eso ya está demostrado aquí con las documentales que yo aporte y sobre todo con los dos testimonios que acabamos de escuchar eso nunca fue cumplido por lo tanto nunca entró CENAPROV en posesión, esos contratos de arrendamiento que hicieron de manera temeraria y de manera fraudulenta porque no se reconoció la verdadera propiedad, le pongo en conocimiento que el mismo CENAPROV y ahí fueron aportados unos videos de chats del mismo presidente en la época de CENAPROV, el señor Federico reconoció, devolverle el valor de los cánones de arrendamiento que habían recibido de manera fraudulentamente, lo cual que quiere decir que reconoce la posesión del propietario, otra afirmación que me permito hacer, entonces si ustedes traían la posesión a fecha 20 de julio de 2024, porque yo aquí probé que existen dos contratos por parte del señor Antonio en calidad de representante de inmobiliaria TAYZIR que arrendo al señor ANUAR en el 2023 y 2024, que quiere decir? que entonces ustedes asumiendo porque realmente no fue así, que hubieran tenido la posesión en 2022 y 2023, ustedes la perdieron con el señor Antonio, reconociendo primero los cánones que habían recibido de buena fe del señor ANUAR y segundo permitiendo entonces que el señor Antonio se apropiara de nuevo del predio y lo arrendara, sabemos que a fecha 20 de julio fue cuando ustedes ingresaron, yo aporte unas pruebas donde solo habían unas mejoras de uno o dos cambuches de platico y resulta que ahora cuando se hace la diligencia de inspección ocular ya hay un kiosco de palma y además del lado izquierdo una división en cinta, a pesar de que se ha presentado la querrella siguen realizando actos de perturbación, como si no se tuviera en cuenta, eso para hacer una aclaración al Dr. Rafel, pero bueno prosigo con mis preguntas, esos dos contratos de arrendamiento que le firmaron al señor ANUAR fueron suscritos por los querrellados o por CENAPROV?, Responde el señor Moisés Segundo Morales Puche, usted se está refiriendo a los primeros contratos? Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, los dos contratos de arrendamiento, Responde el señor Moisés Segundo Morales Puche, con todo su deber y respeto, al momento que nosotros estamos reconocidos por la central nacional en la junta directiva representamos a CENAPROV y representamos a las 185 familias destechadas, ¿Quién se posesiona? La junta de inquilinos con las 185 familias, somos posesionados en la tierra y tenemos facultades; Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, vele, le hago una pregunta, que documentos le mostro a la comunidad pues a los querrellados, les mostro CENAPROV, para arrendarle esos predios, o sea que título de propiedad para decir estos predios son de nosotros los vamos arrendar, o que les dijo CENAPROV en su momento?, Responde el señor Moisés Segundo Morales Puche, mirando las cláusulas de CENAPROV el señor dueño del terreno faculta a CENAPROV cuando hace el contrato y nosotros como representantes de CENAPROV y junta de inquilinos y 185 afiliados tomamos posesión de la tierra, al momento que tomamos posesión de la tierra, tenemos facultad para arrendar, porque las cláusulas lo dicen el contrato lo dice eso es mostrado en la ley; interviene el Dr. Erick Paul Florez Vergara, aun no me ha dejado claro con fundamento en que toman esa posesión.

Interviene el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, quien manifiesta, Jorge hoy se ha convocado aquí en presencia de la inspección urbana de policía, y en acompañamiento del personero municipal, escuchar a los testigos dentro del proceso que aquí se sigue, hemos solicitado se escuchen testimonio de tres afiliados así mismo de la junta directiva de la OPV, que hoy pues representa, quiero que exprese a quien representa la OPV y si esos afiliados son los mismos o no del proyecto inicial y haga un recuento de esa evolución, de ese proceso y de esa negociación y si tú eres afiliado también al proyecto, porque logras ser también presidente.

Continua con la intervención de los testimonio el señor responde el señor **JORGE MARIO ZARZA CARO**, identificado con cedula 1.101.783.943, Buenos días, Dios los bendiga a todos, soy el presidente de la OPV manantiales de coloso que sus afiliados lo conforman los mismos afiliados de la junta directiva de inquilinos que es parte de CENAPROV en coloso, ¿Por qué surge la OPV? bueno hace Mas o menos tres años que inicio el proceso del proyecto, yo soy uno de los primeros afiliados, y de hecho yo también participe en la misma de este proyecto, vinculando más o menos a 25-30 personas conmigo y como creíamos en este proceso pues naturalmente mucha gente también está ahí, luego de un tiempo parece que hubo problemas en CENAPROV que afectaron lo adelantado aquí ya, eso provoco que la gente misma buscara también una solución porque ya había dado un dinero y se sentía que ese dinero estaba perdido, ¿la OPV que hizo? ¿O más bien la comunidad que hizo? Simplemente nos reunimos entre todos e hicimos una asamblea para sacar de aquí una junta directiva en la cual yo quedo como presidente, ¿esta asamblea simplemente es la misma gente que ha venido con todo el proceso desde el principio con la central nacional, Pregunta el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, la misma gente te refieres a que son beneficiarios?, Responde el señor Jorge Mario Zarza Caro, es correcto, son afiliados a la central y a la junta directiva de la OPV, Pregunta el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, ¿y que fue en razón de esos beneficiarios que se negoció o no la tierra?, Responde el señor Jorge Mario Zarza Caro, es correcto, son los mismos, que demostraron que habían pagado a CENAPROV esa plata, o sea a la junta de inquilinos de aquí que nos representa también; Interviene el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, ok doctora, este testimonio quería aportarlo en aras de dar claridad de la continuidad que ha tenido este proceso representado inicialmente con la junta de inquilinos que es capítulo de CENAPROV, que representaba a las 185 familias con las directivas de CENAPROV, así mismo luego la OPV en aras de defender frente a este debate civil contractual, se ordenaron para ser representado de manera independiente por la OPV, Pregunta Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿cuándo usted manifiesta que empezaron unos problemas en CENAPROV a que problemas se refiere?, Responde el señor Jorge Mario Zarza Caro, ya esos problemas que ya no tienen nada que ver conmigo, ya lo que haya pasado allá lo manejan ellos internamente, Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ok, buen entonces habían entregado un dinero y que entiendo que CENAPROV les quedo mal y por eso hubo que formar esta OPV?, Responde el señor Jorge Mario Zarza Caro, yo no he dicho que CENAPROV me quedo mal simplemente hubo un momento que se detuvo el proceso y nosotros nos vimos inconforme con eso, entonces nosotros nos conformamos independiente también para asumir esta responsabilidad, pero de los problemas de hecho no tengo conocimiento, Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿usted considera que el señor Antonio quien es pues representante legal de la empresa propietaria de las tierras o el señor ANUAR le quedo mal a usted o a la asociación? Responde el señor Jorge Mario Zarza Caro, inicialmente el señor Anuar tenía contrato con la junta de inquilinos quien me representa a mí también por lo tanto de cierto modo el falto a eso porque el dejo de tener esos contratos con nosotros, en cuanto al señor Antonio el reconoce que recibió ese dinero y el reconoce que fue la gente la que se lo dio, aunque negociaría a través de CENAPROV, porque le digo porque en conversaciones eso está, que el reconoce que recibió ese dinero; Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿y a razón de que, así como usted

manifestó el señor Anuar dejó de tener esos contratos con ustedes?, Responde el señor Jorge Mario Zarza Caro, ya eso es algo que maneja la junta de inquilinos o Anuar mismo.

Interviene el Dr. RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ, quien manifiesta, Donadys hoy se ha convocado aquí en presencia de la inspectora municipal y personero en el trámite que aquí se sigue, que estas totalmente informada, hemos citado a la junta directiva de la OPV y así mismo a unos afiliados de este proyecto que inicio de mano ya de la junta de inquilinos, tu apareces como secretaria de la OPV y apareces como secretaria también de la junta de inquilinos, es decir, que tu tuviste oportunidad o tu testimonio sirve para aclarar cada una de las situaciones que se han venido presentando, quiero que expresas tus inquietudes y principalmente des cuenta de si eres testigo de la junta de inquilinos a través de su presidente o vicepresidente hayan o no suscrito contrato a favor de Anuar puche durante los años 2022 y 2023, tienes la palabra,

Continua con la intervención de los testimonio el señor responde el señor DONADYS MILENA PÉREZ MONTERROZA, testigo de la parte querellada, quien manifiesta, efectivamente sigo siendo parte del centro de inquilinos como secretaria y soy la secretaria de la asociación para la vivienda popular OPV manantiales de coloso, actualmente conformada por los mismos inquilinos afiliados a la central nacional, de conocimientos si tengo conocimiento los contratos con el señor Anuar puche el centro de inquilinos en representación de CENAPROV, y en representaciones de los afiliados de las 185 familias durante dos periodos, el primero lo firmo el señor MOISES MORALES, y el segundo el señor EMER, quien se vio interrumpido esos dos contratos se vieron interrumpidos por el señor ANTONIO MARTINEZ HERAZO, Pregunta el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, ok, ¿tu considera que después de venir ejerciendo la posesión por más de un año y que ANUAR PUCHE sabía que usted estaban en el predio? Responde la señora Donadys Milena Pérez Monterroza, claro que sí, creo que ahí dentro de las cláusulas también estipula y eso era de su conocimiento desde el momento que se fuera a realizar o adelantar cualquier otro proceso respecto al proyecto de vivienda, estudios, de topografía, cualquier actividad, para que el cediera el espacio o permiso como era el actual tenedor se realizaran las actividades y efectivamente se realizaron también actividades allá, Pregunta el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, ¿tú tienes conocimiento de que al iniciarse esa posesión se hayan convocado actividades comunitarias públicas?, Responde la señora Donadys Milena Pérez Monterroza, si señor se hizo una olla comunitaria con todos los afiliados al centro de inquilinos en representa de CENAPROV, Pregunta el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, ¿tú tienes en esta o en posterior oportunidad la posibilidad de suscribir material de suministrar material fotográfico o convocatorias o mensajes que adviertan?, interviene el Dr. Erick Paul Florez Vergara, creo que esta parte estaría demás por que la etapa de aportar pruebas ya se superó, fue hasta la inspección ocular, ya no se pueden aportar más pruebas, Pregunta el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, bueno Dra. si usted lo considera posteriormente necesario puede requerirlas a la señorita en vista de que hoy tiene una condición bastante importante ya que es la secretaria administrativa, Interviene el Dr. Erick Paul Florez Vergara, bueno aquí le recuerdo que al momento de ustedes admitir pruebas con posterior a la oportunidad que tenían de aportarlas, estarían vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, entonces para que lo tengamos en cuenta, seguido interviene el Dr. Rafael Andrés Vargas Ruiz, quiero aclarar que el 223 es claro y advierte de que el despacho puede si considera necesario adicional a las presentadas y expuestas por las partes puede decretar esas pruebas. Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿cuándo usted dice que esos contratos de arrendamiento del señor Anuar fueron interrumpidos por el señor Antonio, bajo que fundamentos que le puedo a ver dicho el señor Antonio o el señor Anuar a ustedes para que tu afirmes que fueron interrumpidos?, Responde la señora Donadys Milena Pérez Monterroza, lo que tengo conocimiento es que como la central nacional no le había terminado de cancelar el predio entonces el tomo o sea dijo estas tierras son más por eso voy a arrendar nuevamente, no sé a fondo

las cláusulas ni nada de eso pero sí sé que se le había aportado ya los \$131.800.000 millones de pesos, . Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, entonces, desde ese momento que como usted dice se interrumpen esos contratos de arrendamiento, digamos ustedes salen del predio y no ejercen digamos ningún otro acto de posesión sino hasta ahora el 20 de julio que ingresaron al predio, o es que ustedes reconocieron eso que les dijo el señor Antonio o fue por orden del mismo CENAPROV que les dijo retírense de aquí?, Responde la señora Donadys Milena Pérez Monterroza, precisamente estábamos enviando a CENAPROV el requerimiento, nos dijeron pues que estaban consiguiendo el resto del dinero que no nos preocupáramos que eso se iba a dar, igual que ellos ya tenían ese saldo, cuando salen con que tienen unos intereses al 2%, y nosotros objetamos pues porque parece absurdo vender pescado dentro del agua es el concepto que tengo no? No que te vendo 10 mil pesos de pescado y donde están allá, esto se hizo con el fin de hacer un proyecto de vivienda, efectivamente debió ser en un lote propio y no estábamos pagando nosotros como afiliados, donde se iban afiliando y consignando y se mandaban los dineros para mandárselos al señor y comenzar a cobrar unos intereses y como absurdamente al 2% no habiendo terminado de vender los lotes o se definiera pues me parece absurdo, entonces empezamos a frenar las consignaciones a frenar todo, y como centro de inquilinos digamos que es un capítulo una rama de la central nacional, entonces nosotros dijimos debemos organizar todos porque una sola golondrina no hace verano, entonces decidimos organizarnos como OPV.

Se le concede el uso de la palabra a el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, doctora tengo además el testimonio del señor Elmer Álvarez, que aparece aquí en la resolución N° 001 del 22 de noviembre del 2021 como vicepresidente de la JUNTA DE INQUILINOS y quien aparece suscribiendo un contrato el segundo contrato de arriendo en favor del señor Anuar Puche en el 2023, y cuyo testimonio no es otro de ratificar que el sí suscribió el, si usted lo considera pertinente porque va en concordancia de lo expuesto ya por el señor Moisés Puche Morales que es ratificar que hay dos contratos suscrito por la junta de JUNTA DE INQUILINOS, firmados a favor del señor Anuar y que Anuar Venia reconociendo esa posición, si lo considera, Emer adelante bienvenido, hemos requerido la participación suya como testimonio para que expresas tu opinión principalmente relacionada con tu categoría, tu condición en la JUNTA DE INQUILINOS, y así mismo en la OPV, del que sabemos haces parte también de la JUNTA DE INQUILINOS y que expresas tu testimonio entorno a un contrato de arriendo que se suscribió y que tu firmaste en tu calidad de presidente a el señor Anuar Puche.

Continua con el testimonio el señor **EMER PATRICIO ÁLVAREZ MONTERROZA**, Identificado con Cedula N°92.600.064, quien manifiesta, buenas tardes, LA JUNTA DE INQUILINOS soy vicepresidente y como presidente le firme un contrato a el señor Anuar de arrendamiento autenticado eso fue autenticado y hago parte de la junta OPV como vocal principal, el cual nos organizamos con ayuda de los compañeros que están en los INQUILINOS también están acá en la OPV, yo reconozco que si firme un contrato con el señor Anuar, pregunta el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, adicionalmente tu recuerdas que si hubo actividades públicas, Responde el señor Emer Patricio Álvarez Monterroza, lógico cuando nosotros nos enteramos que había un contrato con el señor Antonio que habían negociado un cincuenta por ciento entonces nosotros ejercimos la posesión de tierra por eso es que arrendamos dos veces la tierra porque teníamos la posesión y hacíamos una actividades de limpieza del local, seguido interviene el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, quien manifiesta bueno Emer ese era el testimonio que queríamos escuchar de ti de que ustedes venían ejerciendo la posesión de que habían actos públicos y de que tu como vicepresidente según lo que escucho suscribiste presencialmente en la notaria, entonces doctora ya para cerrar el capitulo del presidente y vicepresidente entorno a los contratos mal e podría valorar que el señor Valero podría decirlo, inclusive no se postura tenga devolvió el arriendo cuando era otro el que lo suscribía porque yo

puedo decir ahora no se que tipo de obligaciones financieras tenga usted por poner ponerlas como ejemplo aparecer como un tercero simulando o asumiendo aquella posición pero quienes le suscribieron el contrato a el señor Anuar Puche Según el testimonio hasta aquí escuchado por posesión ejercida era la JUNTA DE INQUILINOS a través de su directiva y mal podría traerse a colación que hubo un tercero que devolvió los canon porque esos contratos eran ilegales cuando precisamente la misma parte aquí advierte de que el contrato es válido porque el código civil precisamente así lo señala, entonces quiero dar por terminado lo relacionado a nuestros testimonios, seguimos en nuestra postura de que si había una posesión de que los inconvenientes dados en el marco de esa negociación primero no hacen parte de este trámite y fácilmente podrían ser resueltos, aún tiene garantías ya escuchamos a el señor Antonio aún tiene la garantía bajo la tesis que lo recibido se lo ha venido comiendo los intereses no puede ser compartido por nuestra parte pienso que el pagare viene precisamente asegurar a garantizar es lo incumplido no lo pagado esa cosa de que yo te firmo un pagare porque no lo puede entonces cobrar nunca y con ello comerse todo o causar más bien como intereses todo lo recibido ese no puede ser el modo en que se entienda la garantía de pago aquí se vinieron dando unos pagos podemos debatirlos pero lo que no se puede entender la garantía de pago en el contrato hoy en los interese que se causan son en relación a lo ya recibido, que seria eso permita poner este ejemplo yo le presto una plata a usted u millón de pesos le pago la mitad de que le pago los intereses de lo que aun adeuda las garantías de pago aún están en relación a lo adeudado no precisamente con lo pagado, lo que yo recibí lo entiendo como intereses o por viáticos como se ha venido advirtiendo pero sin embargo ese debate porque yo he querido librarlos aquí en ese sentido de responsabilidad en el entendido no hace parte del juicio de valoración que al final se tiene eso fácilmente es debatible en otras instancias, no que CENAPROV cambio de presidente puede cambiar eso no es algo que nos corresponde a notros eso como si una junta de acción comunal cambiara de presidente eso es un tema autónomo de ellos y de las evaluaciones que ellos hagan de la gestión de sus directivos aun no corresponde ni siquiera a la junta de inquilinos que es un capitulo legal formal estatutario, esa tesis de que no yo no negocie con ninguno para desestimar hoy las inquietudes de los afiliados no cabe CENAPROV actuó bajo un mandato de los que se afiliaban y se hacían representar a través de la JUNTA DE INQUILINOS CENAPROV no vino a negociar tierras aquí ni para la cruz roja ni para la policía ni para la alcaldía, entonces esto para complementar y darle cierre ya la postura que nosotros venimos asumiendo de que había claridad de quien se estaba negociando de cual eran los términos y que habían garantías antes para decirles doctora si acaso hubieses animo conciliatorio pero que no corresponde porque es que el tenedor tiene unas inquietudes distintas cuales pueden ser hoy en aras de conciliar con el tenedor cuales pueden ser sus afectaciones si no la única reducción del área de pastoreo esa como tenedor yo no puedo venir aquí a conciliar el incumplimiento de un contrato o los intereses de una promesa de compraventa no que yo retomo con CENAPROV, entonces no se puede traer a debate lo que esta, ahora porque el propietario porque no tiene la posesión para eso necesariamente no existiera las acciones posesorias, reivindicativas, inclusive hasta de restitución son espacios jurídicos en los que se preocupar precisamente inclusive este proteger la posesión o la mera tenencia en este caso o determinar quien la venia ejerciendo pero no podemos entrar en un tema aquí porque estaríamos usurpando las funciones del juez ordinario y de los proceso reivindicativos que se yo o peor aún ejecutivos aquí puede venir Antonio arreglarme contigo como representante legal sobre lo atinente a el pagare yo no tengo facultades para eso ni corresponde aquí a esto determinar incumplido o no ni eso es ajuicio personal si yo declaro incumplido o no si tenía conocimiento o razones para declarar incumplida la promesa de compraventa fácilmente tenía las vías ordinarias y no la de considerar que se podía quedar con un recibido la tierra y el pagare.

Interviene al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, antes de hacerles las preguntas a el señor Emer, si me

llama un poco la atención la conveniencia con las que hemos escuchados los testigos de la parte querellada en que sentido por un lado me dice que la JUNTA DE INQUILINOS es un filial o una célula de CENAPROV para los que les conviene pero para los que no no reconocemos a el señor francisco presidente nacional de CENAPROV que quiere decir que es falso la afirmación que hace en el señor Rafel en su intervención donde nos dice que el hechos que el presidente nacional haya reconocido devolver el dinero de los canon de arrendamientos que recibió de buena fe por parte del señor Anuar ellos pretendan desconocerlo así como lo están haciendo que esto es un órganos distinto, porque si hablamos de eso estamos desconociendo entonces que LA JUNTA DE INQUILINOS, hace parte de CENAPROV lo cual lo han venido afirmando reiteradamente todas las personas que han pasado acá como testigos entonces me llama mucho la atención que utilicemos la conveniencia ese tipo de argumentos, paso entonces hacerles una preguntas a el señor Emer una inquietudes para que aclare en este espacios a las partes presentes, la primera pregunta que le quiero dar a el señor Emer es usted manifiesta que se hicieron dos contratos de arrendamientos cierto con el señor Anuar sus compañeros el señor Jorge Mario Zarza, manifestó que en un momento dejo de tener esos contratos de arrendamientos la parte querellada luego la señora Donadys También lo reafirma cuando dice que fueron interrumpidos esos contratos entonces quiero yo escuchar de su parte que paso ahí porque se interrumpieron esos contratos de arrendamiento y con ocasión a que se interrumpieron esos arrendamientos, Responde el Señor Emer Patricio Álvarez Monterroza, quien manifiesta cuando estuvimos conocimiento que en el momento que se rompió ese contrato porque el señor Antonio hablo con Anuar y fue que le dijo que no podía seguir arrendando a ellos que CENAPROV le había quedado mal a él. Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿entonces porque ustedes deciden salir reconociendo eso que llego a decir un tercero el señor porque ustedes deciden dejar eso así no seguir arrendando y reconocer lo que dijo el señor Antonio que eso le tocaba era a él, le repito la pregunta usted me afirma muy claramente quien llega y digamos termina o impide que se siga haciendo esos contratos de arrendamiento es el señor Antonio mi pregunta es porque ustedes aceptaron si ustedes consideraban que era un tercero que no tenían ningún derecho sobre esa tierra porque permitieron eso y ustedes salieron en esa fecha y no volvieron sino hasta el 20 de julio del presente año?, Responde el señor Emer Patricio Álvarez Monterroza, en ese momento había una rumoría entre la principal allá nosotros en vista que hicieron un nuevo contrato con el señor Antonio, tuvimos que reorganizarnos como la OPV para poder defender lo nosotros hemos pagado, Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿Por qué para reorganizarse salieron del predio?, Responde el señor Emer Patricio Álvarez Monterroza, quien manifiesta, nosotros no hemos salido si no que el señor alucia que este es mío este es mío, Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿entonces vamos hacerle una última pregunta ¿existe o tiene usted conocimiento en que la OPV, JUNTA DE INQUILINOS tenga un contrato con el señor más bien reformo la pregunta la parte querellada es decir todas las personas que tenemos allá perturbando el predio tienen algún contrato con el señor Antonio de compra venta o algún contrato que compruebe que el señor Antonio le haya vendido el predio?, Responde el señor Emer Patricio Álvarez Monterroza, directamente con nosotros el no hizo negocio si no con CENAPROV pero como nosotros pertenecemos a CENAPROV estamos reconocido nacionalmente como junta directiva de INQUILINO, Pregunta el Dr. Erick Paul Florez Vergara, ¿usted tiene conocimiento que CENAPROV incumplió con las obligaciones en la promesa de compraventa que dio origen a todo este negocio jurídico con el señor Antonio?, Responde el señor Emer Patricio Álvarez Monterroza, la tarea que distribuimos nosotros que todos los inquilinos pagaron su lote su cuota si CENAPROV el verdadero quedo mal, dicho por el mismo no lo ha dicho solo que el señor Antonio que le quedo mal.

Es concedido el uso de la palabra a el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado Judicial de la parte querellada, quien manifiesta, el señor Anuar Guerrero a medida la

OPV reparte sus funciones entre el representante legal y la presidente sería ratificar lo que el presidente dijo y lo que he hecho es limitar a lo que cada uno ha sido testigo.

Es concedido el uso de la palabra a el Dr. **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado Judicial de la parte querellante, quien manifiesta, yo creería ya con los testimonios escuchados aportados por ambas partes ya está más que claro lo que cada parte ha querido probar que si de pronto quedaban algunos testigos por practicar ya no se tengan en cuenta teniendo en cuenta que ustedes cumplieron la labor de notificarlos ellos no asistieron a la diligencia donde debían practicar sin embargo ya consideramos que hay elementos suficientes.

Es concedido el uso de la palabra a el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado Judicial de la parte querellada, quien manifiesta, quiero dejar constancia de la asistencia de los testimonios que se requirieron no, porque mal haría yo sumarle esa carga de no haber concurrido la da cual inclusive oportunidad de conducción y eso.

Es concedido el uso de la palabra a el Dr. **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado Judicial de la parte querellante, quien manifiesta, siendo así yo le solicito muy respetuosamente se escuche los testimonios ahora de hecho vinimos fue para eso no, no entiendo porque quedarían testimonios sin practicar sería una actitud digamos dilatoria teniendo en cuenta que esta actuación está regida por los principios de celeridad estamos es para eso si los testigos están aquí con mucho gusto los escuchamos.

Seguido el Dr. **RAFAEL ANDRÉS VARGAS RUIZ**, quien manifiesta, Anuar bienvenido estamos en presencia de la inspección y el señor personero de la parte contraria lo habíamos convocado para que solamente ayudara a dar claridad de que era la OPV hoy a quienes representaba y cuál es tu condición tu calidad dentro de esa directiva ya Jorge paso por aquí expresando también su opinión sabemos que este proceso viene desde mucho antes pero queremos que exprese en torno a los roles a la naturaleza de la junta directiva.

Acto seguido continuamos con el testimonio del señor **ANUAR DAVID GUERRERO ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía N°78.759.758, testigo de la parte querellada, quien manifiesta, muy buenos días para todos, soy el representante legal de la OPV manantiales de Colosó, en el 2023 fui afiliado nada más adquirí como muchos el lote para la vivienda para el proyecto de vivienda el cual me lo vendieron en el predio que hoy estamos ocupando no tenía conocimiento solo que íbamos a pertenecer al proyecto de vivienda con buena fe lo hice, que hoy en día pasamos de una manera a otra, con respecto a la parte esta nos conformamos el 21 de marzo en vista que la demora del proyecto se daba entonces lo que hicimos fue conformarnos todos los asociados para hoy en día reclamar por lo cual nosotros pagamos dimos ciento treinta millones novecientos sesenta mil para hacer eso realidad, algunos en consignación otros en efectivo pero esa plata se dio no estamos pelando novecientos mil pesos o un millón de pesos como una vez dijeron aquí no, estamos peleando un rubro grande estamos hablando, ahora firmaron un acuerdo pues para mi firmar un pagare o firmar un documento donde nos implica a nosotros pagar unos intereses por un papel donde el cual la persona que tiene los ciento treinta millones los pone a producir y que no se reconozca la producción, pues esos ciento treinta millones de pesos generan unos intereses, cuánto van esos ciento treinta millones entre dos y tres años van un poco de plata se ha beneficiado y fuera del contrato de la tierra no estamos hablando de un peso estamos hablando de plata y no estamos hablando de afectar una persona estamos hablando de afectar 185 afiliados que somos hoy en día por eso mismo hoy en día nos conformamos como OPV y estamos en la posición que estamos en estos momentos porque estamos hablando del dinero de 185 personas que unidos suman ese momento que entregamos, Pregunta el Dr. Rafael Antonio Vergara Ruiz, ¿Anuar cuál es tu calidad dentro de la junta

directiva quienes afilia o representa la OPV?, Responde el Señor Anuar David Guerrero Alvarado, soy el representate legal y la OPV representa a todas las personas que fuimos afiliados del centro de inquilinos número uno de CENAPROV, quien en su momento fue el que nos vendió en su momento el proyecto y el cual nos vendió el proyecto en ese predio no nos ofrecieron en otro lado ni nada fue en el predio ese, pregunta el Dr., Erick Paul Florez Vergara, quien manifiesta bueno señor Anuar yo si tengo unas preguntas que hacerles usted manifiesta aquí que entro en el 2023 como afiliado por lo tanto usted es ajeno a todas las negociaciones previas que se pudieron haber dado con CENAPROV y el señor Antonio quien es el que aparece como propietario entonces la pregunta que unas de las pregunta que le quiero hacer es usted me dice que toda la comunidad ha estado afectada por el tema que ustedes entregaron un dinero y pues hasta ahora no le han entregado nada, ¿usted considera de quien lo ha afectado a ustedes es el señor Antonio o CENAPROV?, Responde el Señor Anuar David Guerrero Alvarado, mire de entrada le voy a decir si la persona fuera consiente como en otro proyecto lo hicieron el de los palmitos devolvieron el dinero a la gente porque eso no le pertenece no es pretender uno quedarse con ciento treinta millones novecientos coger un pagare ejecutarlo y recoger doscientos millones de pesos más de doscientos millones y quedarme con la tierra y vender después la tierra ósea eso no tiene lógica sencillamente poner a producir y ganarme trescientos millones de pesos solamente por un predio y me queda el predio a mí no, así de sencillito lo más lógico que si él quería, pues uno vendió el proyecto y el otro que recibió un dinero que hoy en día lo tiene y lo tiene produciendo, lo ha tenido produciendo por mucho tiempo, me parece increíble que una persona pretenda quedarse con más de trescientos millones de pesos y el terreno, y donde está la afectación ahí y fuera de eso tiene el alquiler del terreno se está viendo beneficiado que en ningún momento lo hemos tenido nosotros como OPV en estos momentos, pregunta el Dr, Erick Paul Florez Vergara , una última pregunta usted me dice que CENAPROV les vendió un proyecto el cual usted ingreso como afiliado en el 2023 cuando CENAPROV les vende ese proyecto les mostró a usted un documento que le acreditara la legalidad sobre el predio porque lo primero cuando usted va a comprar un inmueble es sacar un certificado de tradición y libertad de las escrituras de las adquisición, ¿usted verifico la titularidad cuando se afilio es la pregunta?, interviene el Dr. Rafael Antonio Vargas Ruiz, quiero decirle algo ese es el proyecto afiliar porque este proyecto implica asociar a una serie de interesados que en representación de la persona jurídica adquirir el predio hasta ahí habían asegurado ese pago que hemos propuesto del cincuenta por ciento, las partes en su momento negociaron y dieron en garantía un pagare entonces no se puede sentencia que eso no se podía hacer.

ACTO SEGUIDO

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por suspendida, Los comparecientes quedan notificados por estrados y firman los que en ella intervinieron. Siendo las 11:40 p.m. a los Veinte (20) días del mes Setiembre del año 2024.

ERICK PAUL FLOREZ VERGARA.
APODERADO JUDICIAL QUERELLANTE.

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ
APODERADO JUDICIAL QUERELLADO.

MARLON LIDUEÑA RIOS.
PERSONERO MUNICIPAL (E).

La suscrita,

LAURA PEREZ HERNANDEZ.
INSPECTORA CENTRAL DE POLICIA (E).

JESUS MARTINEZ OLMOS.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

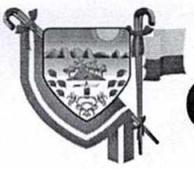
ACTA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA.

En el Municipio de Colosó- Sucre a los 11 días del Mes de Septiembre del año 2024, siendo las 03:00 p.m. como se indicó en la citación enviada por la Inspección Central de Policía del Municipio de Colosó-Sucre, se realiza Reanudación de audiencia de Visita de inspección ocular, con el fin de dar trámite a esta audiencia prevista en el artículo 223, Parágrafo 2, del código de policía y convivencia ciudadana ley 1801 de 2016. Dentro de la presente querrela policiva por presunta perturbación a la posesión; promovida por el señor(a) **ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ**, Identificado con Cedula N°92.601.615 Expedida en Colosó-Sucre, Teléfono Celular 3002788727, Domiciliado en el Municipio de Colosó-Sucre, representado por el Dr. **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, identificado con cedula 1.102.876.277, expedida en Sincelejo, sucre, portador de la tarjeta profesional N°387.669 expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, domicilio en la ciudad de Sincelejo, sucre, teléfono 3126860202, correo electrónico: erik_florez@hotmail.com, en contra de personas INDETERMINADAS, representadas por el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, domicilio en la ciudad de Sincelejo, Sucre, teléfono 3215726449, correo electrónico: rafaelvargasruiz@hotmail.com.

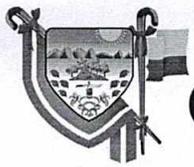
INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. LAURA PEREZ HERNANDEZ, manifiesta, muy buenas tardes para todos, en el día de hoy se citan aquí a las partes con el fin de reanudar audiencia de inspección ocular iniciada el día 06 del mes de septiembre del año 2024, la cual fue suspendida ese mismo día con el fin de que el servidor público técnico especializado rinda el informe, de acuerdo a los establecido en el artículo 223, parágrafo 2 de la ley 1801 del 2016, se corre el traslado a las partes sobre el informe técnico ocular realizado el día 06 del mes de septiembre del año 2024, con el fin de que las partes ejercerán el derecho de contradicción.

Es concedida el uso de la palabra al Ingeniero, apoyo a la secretaria de planeación sr(a): **MANUEL PEREZ MONTES**, quien manifiesta, el día 09 de septiembre del presente año se hizo entrega a inspección de policía del informe con el asunto Informe técnico sobre Tratamiento, Asignación de Uso del Suelo y Uso Potencial del predio rural privado, y respecto a la visita ocular de la ocupación en la actualidad del predio para definir el área ocupada un área aproximada no estamos hablando que de los que se está realizando aquí es cien por ciento preciso porque la medición se realizado a través de GOOGLE EARTH y no se realizó mediante topografía cabe aclarar que el área que voy a manifestar tiene su margen de error que puede estar por debajo o puede estar por arriba, porque la identificación se hizo fue visual y en el mapa para ubicarme no tengo la precisión de los linderos y no me da el mapa también para acercarme a definir un área real por eso les hablo de un aproximado, En el desarrollo del contrato MC-CD-PS-0109-2024 para la prestación de Servicios profesionales y de apoyo a la gestión a la secretaria de planeación, infraestructura y medio ambiente del municipio de coloso, presento a usted dentro del informe, relacionado con el asunto, Con la asistencia del Señor Rober Tous, Subcomandante de la estación de policía del Municipio de Colosó, la Dra. Laura Pérez Hernández, Inspectora Central de Policía, mi persona Ingeniero Manuel Pérez, secretaria de planeación e Infraestructura y las partes involucradas en dicho proceso, apoyo secretaria de planeación e Infraestructura y se dio lugar a la diligencia de medición de área ocupada y visita ocular en los puntos de la ocupación y sus delimitaciones del predio rural denominado LA SABANERA donde en el presente informe, ubicado en el sector Nor-occidental de la cabecera municipal, colindante con los barrios la paz y las campesinas, se especificó respecto al EOT el uso del suelo, respecto a esa zona el uso



del suelo Tal como lo establece el Acuerdo No. 015 del 29 de noviembre de 2010, mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Colosó – Sucre EOT- 2009-2020 y vigente en la actualidad, el predio ocupado se encuentra ubicado de acuerdo con lo consignado en el componente rural de este, en la zona nor-occidental del asentamiento urbano de la cabecera del Municipio de Colosó, aledaño a los barrios Las Campesinas y La Paz. En el Componente Rural del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT 2009-2020 y vigente en la actualidad, en el Capítulo 1, el modelo rural, en el Numeral 1.1 zonas de interés ambiental, la zonificación ambiental la determinación de las zonas de interés o zonificación ambientales, son la base de la reglamentación de usos y su clasificación se hace en cumplimiento del Decreto 3600 de 2007, para el ordenamiento territorial, la Zonificación Ambiental es el modelo de ocupación del territorio, que contiene las áreas de interés ambiental del Municipio. Este ejercicio de planificación permite que, de acuerdo con la normatividad, se haga un manejo adecuado de los recursos naturales y un establecimiento de sistemas productivos sostenibles y rentables como resultado del proceso de participación y concertación con la comunidad y los actores sociales de la Entidad Territorial, igualmente, la definición de la zonificación permite implementar la reglamentación de usos del suelo, con asignación de categorías de uso principal, complementarios, condicionados y prohibidos, lo cual orienta la adecuada utilización que se debe dar a los recursos naturales existentes, en la zonificación ambiental se determinaron las zonas de protección y conservación conformadas por las zonas con bosques protectores en cobertura de bosque natural secundario, especialmente la zona que fue establecida como reserva forestal montes de maría por el inderena mediante Resolución 0028 de julio 6 de 1983, la determinación de la zonificación ambiental permite la reglamentación de los usos del suelo mediante Acuerdo del Concejo Municipal, norma que orienta los usos de la tierra en el Municipio de Colosó, se debe tener en cuenta que en los predios que sean adjudicados por el INCORA, los propietarios deben dejar áreas con cobertura en bosque natural de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1449 de 1997, reglamentario del Decreto 2811/74 o código nacional de los recursos naturales y del ambiente,. En el plano dr-11 uso potencial, se proyecta el área correspondiente al Predio Ocupado, como tierras con capacidad para actividades agrícolas tecnificadas de carácter comercial y actividades pecuarias con mejoramiento de razas y especies. En el Componente Rural, capítulo 2. reglamentación de usos del suelo rural, en el numeral 2.2.1 zonas de producción agropecuaria sin restricciones, en la tabla no.6 reglamentación de uso zonas de producción agropecuaria, indica uso principal agropecuario intensivo y/o tradicional usos compatibles forestal productor, recreación, infraestructura básica para el uso principal, los usos condicionados serian para minería superficial, industrial, granjas, agroindustria, vertimientos, centros vacacionales. El uso prohibido seria agropecuario intensivo, minería, forestal productor, agroindustria y caza de fauna silvestre, y otra parte de usos prohibidos serian urbanos en la tabla no. 7 del mismo numeral, indica para usos prohibidos urbanos, agricultura intensiva, industriales, loteos con fines de construcción de vivienda. Con relación al Capítulo 5 componente urbano, en el plano fu-2 sistemas estructurantes, contempla la expansión urbana futura de la cabecera municipal hacia el sector centro oriental y sur oriental, colindante con los barrios (de norte a sur): el recuerdo, divino niño, Palmolive y la patria, entre las coordenadas 9° 29' 15" n y 9° 29' 45" n y 75°21' w. en el plano fu-3. tratamiento y asignación de usos, aparece la misma área, como zona de expansión urbana, residencial VIS y desarrollo de lotes en los barrios: la patria, divino niño y seis de enero. En cuanto a la disponibilidad de servicios públicos, tales como alcantarillado, gas natural, y energía eléctrica, el mismo uso del suelo, indica que no es factible. Dado esto voy del anexo con imágenes de la medida del predio que se dice mediante la visita ocular realizada, se identificó los puntos delimitantes de la zona ocupada en dicho predio, también se realiza la identificación de varios cambuches construidos en una pequeña zona del área ocupada, donde se ubicó el lugar mediante GPS



con el apoyo de GOOGLE EARTH, para medir y rendir mediante este informe el área aproximada ocupada por las partes la cual nos arroja que es de 4.6 ha aproximadamente, también se evidencia en el predio que este se encuentra loteado en toda el área antes mencionada, lo cual se dará a conocer con las imágenes a continuación para así darle cumplimiento al trabajo realizado, eso sería lo del informe y aquí están las imágenes con el área impresa del área mínima desde donde ellos están hasta otra cerca que está más abajo que dio y la delimitación de los predios que se midieron de acuerdo a la visita de inspección ocular.

Es concedida el uso de la palabra al señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, tus haces la advertencia de que no exacto.

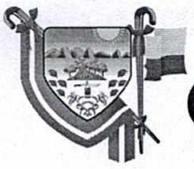
Es concedida el uso de la palabra al Ingeniero, apoyo a la secretaria de planeación sr(a): **MANUEL PEREZ MONTES**, quien manifiesta, no es exacto porque eso para que sea exacto se debe hacer un trabajo topográfico.

Es concedida el uso de la palabra al señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, en el lugar se había hecho un trabajo de topografía de cuenta propia que advierte que son cuatro hectáreas de lo que equivaldría en el caso de que se urbanice a un aproximado de doscientos lotes.

Es concedida el uso de la palabra al Ingeniero, apoyo a la secretaria de planeación sr(a): **MANUEL PEREZ MONTES**, quien manifiesta, por eso hago la aclaración que nosotros no tenemos la facultad ni tenemos las herramientas para hacer un levantamiento topográfico y dar veracidad en exactitud del área que ya esta manifestada por eso quise hacer la comparación de lo que se buscaba para tener claridad del área que se ha ocupado hasta el momento que es lo que nos compete a nosotros como secretaria de planeación de verificar y lo que se realizo de visita ocular que nos mostraba hasta donde quedaban los linderos y que quedaba un área mínima, si quieren pueden pasar y pueden observar que se delimito y arrojó la plataforma.

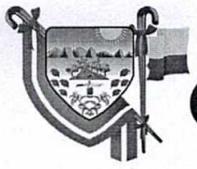
Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, ósea acá lo que hay es discordancia en cuanto a las medidas exactas, pero en cuanto que sea al predio esta claro que si es.

Es concedida el uso de la palabra al Ingeniero, apoyo a la secretaria de planeación sr(a): **MANUEL PEREZ MONTES**, quien manifiesta, exactamente porque como les digo es algo con GPS no tiene la precisión al cien por ciento porque a veces uno pasa la medida y hay la cerca donde pasa la arborización y uno a veces no sabe exactamente si por ahí es, esta uno milímetros o metros de los linderos originales, pero se acerca a un aproximado, solo aclaro que no es preciso cien por ciento, es un aproximado a la realidad que esta manifestando y es como les digo que nos competía en el momento con eso quedo nuestro respaldo a la inspección de policía que le den continuidad al proceso que se lleva acabo, tiene alguna duda o todo quedo claro o alguna inquietud para resolver.



Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, muy buenas tardes mi nombre es Erick Paul flores Vergara, identificado con cedula 1.102.876.277, expedida en Sincelejo, sucre, portador de la tarjeta profesional N°387.669 expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, y actúa en esta diligencia como apoderado de la parte querellante el señor Anuar Puche, básicamente una vez escuchado el informe técnico rendido por el técnico encargado por la secretaria de planeación creo yo que se pueden extraer una conclusiones importantes para este proceso sobre todo en cuanto al uso del suelo de acuerdo a esos acuerdos municipales y demás normativas de carácter local que regulan los diferentes usos del suelo, vemos que claramente se llega a esa conclusión que este predio que esta hoy en este proceso policivo esta claro que esta dentro de sus prohibiciones esta que no se puede urbanizar este predio, tambien de las conclusiones que logre escuchar del informe técnico también se nota que no se puede que no es factible así como lo dijo el doctor la instalación de alcantarillado, electricidad y demás servicios fundamentales que se necesitarían para vivir dignamente pues viendo esto esta claro que lo que trata de hacer la parte querellada en estos hechos es violar esta prohibición es construir, urbanizar ese predio lo cual como podemos ver está prohibido según el plan de ordenamiento territorial, eso en cuanto a las conclusiones mas importantes que puedo tomar del informe técnico rendido el cual ha sido incorporado pues a este proceso es una prueba mas y sobre todo técnica la cual le servirá de apoyo a esta inspección para tomar una decisión fundamentada y además de eso quiero aprovecha este momento tal como lo dije en la reunión del día 02 de septiembre del presente año en la audiencia como lo deje enunciado que aportaría otras pruebas de carácter documental para complementar el palmares probatorio que se allego de igual manera sabemos que el parágrafo 2 del artículo 223 del código de convivencia o código de policía permite que esta audiencia porque todavía seguimos en la audiencia cabe recordar que fue suspendida mas no terminada permite aportar y practicar pruebas como el Dr. Rafel lo hizo en la primera parte de esta audiencia aporto unos documentos como prueba que van hacer valer en este proceso yo me permito aquí hacer allegar unas pruebas de carácter documental que consta de treinta y un folios y dos videos, para los videos si me permito solicitarle que inspección me otorgue el correo electrónico para remitírselo por este medio, como les dije ahí están treinta y un folios puede revisar como tal verificar de manera que se reciban estas pruebas formalmente, por favor me regalan el correo de la inspección para ir enviándolo.

Es concedida el uso de la palabra al señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, muy buenas tardes a todos mi nombre es Rafel Vargas, abogado titulado con poder para actuar dentro de la diligencia una vez escuchado el informe técnico el cual procura incorporarse en el proceso como prueba como informe técnico y cuya finalidad principal es la identificación y delimitación del área ocupada en relación al de mayor envergadura y que sirviera de prueba dentro del proceso, de cuál era el área hoy ocupada dentro del predio de mayor envergadura mas se identifican una serie de consideraciones normativas con relación al uso del suelo los cuales pues no tienen que ver con el fondo de esta querella mas sin embargo son subsanables con dialogo que han tenido los representantes legales de OPV hay la disposición de planeación de absorber esta problemática, detrás de esto hay una problemática social que tiene que ser resuelta no hay conexiones a la fecha de servicios públicos domiciliarios debió el informe haberlo dicho, no hay infraestructura permanente



sobre el predio, hay una permanencia si de tiempo completo de los ocupantes mas no hay una infraestructura habitacional permanentes ni hay conexiones de servicios públicos domiciliarios con los cuales se advierte infracciones al uso del suelo, hay un plano tentativo como lo dijo el informe en el entendido que hay un grupo de asociados que vinieron pagando una cuota parte y por lo menos la manera de identificarlos, sim embargo lo relacionado a los conflictos del uso del suelo deben de ser tratados corregidos un vez se supere o se tramite el objeto de esta querella, que es cual la presunta perturbación cabe recordar que nuestra primera audiencia hemos expuesto cual es nuestra hipótesis de que el predio se negocio de que se partía de la entrega una vez pago el cincuenta por ciento la entrega del bien y que así mismo se venía ejerciendo la posesión y la tenencia como lo hemos querido demostrar a través de los contratos que el 2022 y el 2023 se firmaron a favor del señor Anuar esa es nuestra tesis, la cual hemos presentado y hemos venido incorporándolo a las pruebas correspondientes, lo atinente al uso del suelo no es objeto de esta querella sim embargo debe ser atendido por planeación en aras de solucionar de fondo una problemática social habitacional y los presuntos conflictos del suelo que ahí existen, sim embargo quiero aclara y repito que a la fecha no existen conexiones de servicios públicos ni una infraestructura habitacional permanente, hay un plano presunto como se advierte en el informe, la razón por la cual habíamos pedido este informe era para la identificación y delimitación del área ocupada para distinguirlo del predio de mayor envergadura y eso permitiera advertir hoy los ocupantes en ningún caso ocupa un área mayor a la de cuatro hectáreas, entonces en eso centro mi intervención, Dr. le doy las gracias por su intervención.

Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, pero bueno no requiere ninguna solicitud a planeación de aclaración.

Acto seguido el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, no solo la constancia de lo que estoy diciendo, entendemos cuales son los conflictos del suelo del uso del suelo que puedan estar presentados y las limitaciones que presenta el plan de ordenamiento territorial a la fecha hay la disposición de que esto sea modificado en aras de absorber o solucionar la problemática social que ahí se esta presentando, cual la de que ciento ochenta y cinco familias están reclamando un hogar donde vivir, entendemos que hay un tramite y que hay un dialogo institucional para que esto se absorba, es apenas indudable que a la vigencia actual del plan de ordenamiento territorial no sea compatible pero advierte el informe que es sujeto a modificaciones, la constancia que quiero decir es que no existen conexiones de servicios públicos, ni una estructura habitacional permanente hay solo un loteo presunto en el área en conflicto del resto de aspecto no tengo más nada que decir.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, pero se incorpora el informe al procedimiento.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, entiendo que la razón de ser de esta audiencia que se entiende continuación de la iniciada en el predio es socializar el informe que se presenta y advertir Doctora ahora que estamos aquí en esta es otra advertencia que quiero dejar son dos una en con relación a los posibles conflictos con el



uso del suelo que ya lo expuse y otra la carencia en el informe de aspecto social que nosotros muy amablemente le recomendamos que no es otro sino la intención de que se identifique la condición de vulnerabilidad y de los aspectos que permitan entender cual es el drama social y humanitario de los que están ahí presente, a mí me hubiese contado con la personería porque esas personas están ahí bajo que condición social ok ese quizás hubiese podido una consideraciones muy valiosas para el proceso de que el informe se hubiese referido a eso.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, bueno escuchando la posición esta última intervención del Doctor esta segunda tesis que acaba de exponer pues me permito recordar en esta audiencia esto de los aspectos sociales si bien es algo que no se puede pasar por alto de eso se debe encargar la alcaldía municipal porque le recuerdo que el objeto de este proceso policivo es simplemente determinar quién traía la posesión quien perturbo y ahí tomar una decisión, en ese entendido no es de resorte de esta inspección de policía verificar estos aspectos sociales que los deberá hacer la alcaldía que tiene un órgano que es especializado para eso tiene sus instituciones pues si recordar eso que no nos salgamos del objeto de este proceso que es simplemente y llanamente verificar quien traían la posesión quien perturbo a quien y entonces tomar una decisión de fondo de cuerdo a los argumentos y pruebas que se han ido introduciendo durante el tramite del mismo, pues esa es la salvedad que quiero hacer atendiendo la intervención que acaba de hacer el Doctor Rafael.

ACTO SEGUIDO

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, Los comparecientes quedan notificados por estrados y firman los que en ella intervinieron. Siendo las 03:40 p.m. a los Once (11) días del mes Setiembre del año 2024.

ERICK PAUL FLOREZ VERGARA.
APODERADO JUDICIAL QUERELLANTE.

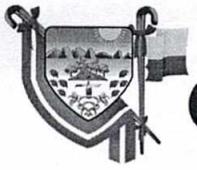
RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ
APODERADO JUDICIAL QUERELLADO.

MARLON LIDUEÑA RIOS.
PERSONERO MUNICIPAL (E).

La suscrita,

LAURA PEREZ HERNANDEZ.
INSPECTORA CENTRAL DE POLICIA (E).

JESUS MARTINEZ OLMOS.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.



ACTA DE AUDIENCIA.

En el Municipio de Colosó- Sucre a los 02 días del Mes de Septiembre del año 2024, siendo las 10:00 a.m. cómo se indicó en la citación enviada por la Inspección Central de Policía del Municipio de Colosó-Sucre, se realiza audiencia pública con el fin de dar trámite a esta audiencia prevista en el artículo 223, 231,233 del código de policía y convivencia ciudadana ley 1801 de 2016. Dentro de la presente querrela policiva por presunta perturbación a la posesión; promovida por el señor(a) **ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ**, Identificado con Cedula N°92.601.615 Expedida en Colosó-Sucre, Teléfono Celular 3002788727, Domiciliado en el Municipio de Colosó-Sucre, representado por el Dr. **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, identificado con cedula 1.102.876.277, expedida en Sincelejo, sucre, portador de la tarjeta profesional N°387.669 expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, domicilio en la ciudad de Sincelejo, sucre, teléfono 3126860202, correo electrónico: erik_florez@hotmail.com, con la coadyuvancia del señor **ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO**, Identificado con Cedula N°92.188.021, Expedida en San Pedro, Sucre, Domiciliado en el País de Costa Rica, teléfono 3214538848, correo electrónico: antonio.martinez2000@hotmail.com, en contra de personas INDETERMINADAS, representadas por el Dr. **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, domicilio en la ciudad de Sincelejo, Sucre, teléfono 3215726449, correo electrónico: rafaelvargasruiz@hotmail.com.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, buen día mi nombre es Erick Paul Flórez Vergara, identificado con cedula de ciudadanía n°1.102.876.277, portador de la tarjeta profesional N°387.669, del concejo superior de la judicatura, actuó en la presente actuó como apoderado del señor Anuar Puche, conforme a el poder que fue debidamente entregado en la audiencia del 27 del mes de agosto del año 2024, bueno para iniciar esta intervención creo pertinente leer los hechos de la querrela que nos convocan a esta audiencia y sobre todo a este trámite policial para que de pronto contextualizar, cabe resaltar que la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, representada legalmente por el señora Antonio Segundo Martínez Herazo, Identificado con cedula N°92.188.021, predio rural denominado finca la SABANERA ubicado en el barrio las campesinas jurisdicción del Municipio de Colosó, con las siguientes medidas y linderos: Por el frente mide 275.00 metros, con camino Colosó - La Piche en medio, JULIO MATHIEU Y ANTONIO FADUL, derecha; con medida de 277.00 metros, FRANCISCO RODRIGUEZ Y JOSE SIERRA, izquierda, con medida de 317.00, ; por el fondo con medida de 292.00 metros, área total 9 hectáreas más 5.000 metros cuadrados. Identificado con matrícula Inmobiliaria No. 342-9685 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, dicho predio como se observa en las escrituras que fueron aportadas en la querrela fue adquirido por la inmobiliaria en el año 2021, como se puede verificar en el certificado de tradición y libertad que también fue aportado como prueba a la querrela, entonces tenemos que este predio fue arrendado por la inmobiliaria a el señor Anuar Puche, que es querellante, mediante un contrato de arrendamiento de fecha de 6 de julio del 2023 y que se renovó en el presente año el 06 de agosto del 2024, pues obviamente no había vencido el anterior, esta finca la tiene en posesión el señor Anuar Puche desde el 15 de julio del 2023 en tenencia valga la reburnancia está en calidad de arrendatario, desde que la finca fue arrendada este ha ejercido posesión de la misma con los atributos de animus tenendi, es decir para su goce y uso pero siempre reconociendo la propiedad de la INMOBILIARIA. Resulta que desde el día 20 de julio del año del presente año, personas indeterminadas han ocupado el predio que tiene el señor Anuar en arrendamiento, quienes ingresaron violentaron el candado de la puerta



principal, construyeron una especie de quiosco con techo plástico al interior de la finca, llamémoslo una mejora irregular y se han apoderado de una zona aproximada de entre tres y cuatro hectáreas impidiendo a el señor Anuar trasladar el ganado y las demás actividades que se desarrollan en el predio, los perturbadores con los que se presenta esta acción no tienen ningún título que les permita ingresar a este predio, no tiene una compraventa no tiene un arrendamiento, no tiene un usufructo, ni ningún otro derecho real previsto en la ley que les dé a ellos la facultad a ingresar a el predio de esta manera de ocuparlo de manera ilegal en ese entendido esta ocupación le han hecho de manera ilegal, pues ellos no tienen pruebas que los faculte para ingresar a este predio, entonces si quiero hacer un llamado en cuanto a establecer el objeto de esta diligencia y no es mas que establecer quien era persona que traía la tenencia y posesión hasta el día que inicio la ocupación o perturbación ilegal y verificar si estas personas que ingresaron tiene un documento, como lo dije un justo título que los faculte para ingresar al predio, bajo ese entendido como se dijo, estos no lo tienen y esta probado en la respectiva querrela con los certificados de libertad y tradición y la escritura pública, de la cual a través de la cual se adquirió el predio, que este predio pertenece a los aquí querellante en este caso a el señor coadyuvante en calidad de representante legal y el señor Anuar Puche quien tiene la tenencia, como ya lo dije pues en el arrendatario del predio, tenemos que bajo ese entendido donde se configuran esos comportamientos contrarios a la convivencia previstos en artículo 77 y subsiguientes de la ley 1801 del 2016 y por lo tanto son procedentes las medidas correctivas previstas en el mismo párrafo en el artículo que les acabo de mencionar, entonces tenemos claramente la admisibilidad y la procedencia de esta querrela sobre todo para que se falle a favor de los querellantes, atendiendo a los establecido en el artículo 80 del mismo código de policía que establece muy claramente el amparo de posesión la mera tenencia y las servidumbre es una medida de carácter precario y provisional pero de efecto inmediato cuya única finalidad es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y de las indemnizaciones correspondientes si a ello diera lugar, como podemos ver esto es solo una medida que esta determinada que se mantenga el statu quo y en cuanto a esos derechos civiles que las partes creen tener será de conocimiento del juez civil y por lo tanto nada impide a que se adelante esta diligencia tendiente al desalojo del predio hasta tanto no se definan los derechos en las instancias judiciales, que hasta tengo entendido la parte querrelada ya tiene demandas presentadas ante la jurisdicción civil, inclusive creo que tienen hasta demandas penales ante la firma que les vendió a ellos irregularmente, además el párrafo de este artículo establece que la caducidad de esta acción es de transcurrido cuatro meses desde la perturbación es obvio que no ha pasado este término pues entraron el 20 de julio del 2024 y no ha pasado ni siquiera un mes para decir que no estamos dentro del término para que esta querrela sea admisible, bajo ese entendido se le solicita a esta honorable inspección de policía aceda a la suplicas de la querrela y se tengan en cuenta todos esos materiales probatorios que se aportaron específicamente documentales como lo son el certificado de libertad y tradición que acredita la propiedad la escritura pública N°546 del 11 de marzo del 2021, de la notaria 23 del circulo de Medellín, que acredita también la propiedad como lo adquirió la inmobiliaria el predio objeto de la presente diligencia, los contratos tanto del año 2023 como del 2024 los contratos de arrendamiento suscrito con el señor Anuar que acreditan su legitimación para presentar esta querrela, copia del paz y salvo del impuesto predial que sirve para acreditar que el bien está al día y que la firma inmobiliaria sigue ejerciendo sus atributos de dominio sobre el mismo y por tanto la posesión tanto así que inclusive la arrienda las fotografías que tiene sus fechas, se observa creo que en la esquina superior derecho tienen la fecha en que fueron tomadas y que prueban desde cuando inicio la perturbación esto para efectos de defender que no existe caducidad en el presente proceso igual se solicitaron unas declaraciones de partes que ya serán de resorte de la inspección determinarla si se practican en una posteriores audiencias de prueba y si va a tomarla





en este debido momento atendiendo que este un proceso abreviado que permite inclusive adelantarlos en una sola audiencia esa en la intervención por lo pronto.

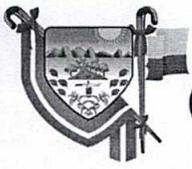
Es concedida el uso de la palabra al señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, muy buenos días para todos Dios los bendiga a cada uno, mi nombre es Rafael Vargas Ruiz, abogado de profesión como se acredita en el poder recibido en este despacho quiero antes de presentar los alegatos correspondientes para lo cual tengo veinte minutos, advertir doctora la enorme preocupación que a nosotros nos asiste por el curso por la dirección que este proceso ha tenido, creíamos haber podido subsanar por completo en la audiencia pasada todos aquellos vicios que de pronto iban a tirar al traste este procedimiento pero vemos que desafortunadamente se procede con una orientación favorable a una de las partes y eso nos preocupa porque eso no solamente va a declarar la nulidad del proceso y además a generar una serie de responsabilidades a los aquí presentes en la resolución 036 del 28 de agosto 2024, es que usted soporta la apertura de este proceso y la cual ya está notificada, reconocen el numeral tres la condición de coadyuvante a el señor Antonio Herazo Martínez, una figura que usted trae del código general del proceso no aplicable al trámite de policía que es norma especial pero peor aún doctora en el artículo 71 del código general del proceso advierte que la coadyuvancia solo es procedente en los proceso declarativos no siendo la naturaleza del procedimiento de policía esa abogado a propósito de que usted bien estuvo en advertirla cuando dijo el amparo a la posesión es decir lo que se busca en este trámite sobre la posesión la mera tenencia y la servidumbre es una medida de carácter precario y provisional de efecto inmediato cuya única finalidad es mantener el estatus quo es decir de quien se compruebe que lo tiene mientras el juez ordinario señalando que hay otras instancias con ellos competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y de las indemnizaciones correspondientes si a ellos diera lugar, que quiero advertir con esto que se ha traído a este proceso la aplicación de una institución procesal que no corresponde a el procesamiento de policía y peor aún hasta ahí pudiera ser un tema interpretativo doctora que expresamente que el artículo 71 se lo dice que solamente es aplicable para los proceso declarativos, miro con mucha preocupación no solo que usted lo reconozca en su resolución la cual tiene que declarar nula porque mi intervención hoy es que usted tenga la oportunidad de suspender la audiencia para que usted emita una resolución así como la emitió también pueda corregirla anulando el numeral tercero, pero peor aún doctora y algo que me deja preocupado porque si esto no se anula nosotros nos retiramos del proceso por falta de garantías aquí se ha reclamado celeridad pero no se ha asegurado transparencia en otras palabras uno no puede ir corriendo con lo que no está haciendo de un todo bien y esto lo digo con todo respeto, en las consideraciones de su resolución expresa que usted lo hace porque se lo pidieron así está escrito uno por el solo hecho que una de las partes le radique le solicite tiene que examinar a profundidad la viabilidad jurídica de aquello porque yo también puedo aprovechar este escenario para venir a solicita barbaridad no es mi estilo y ahí queda consignado que el señor Antonio se lo solicite y usted en el numeral tercero le reconoce la condición de cadyuvancia la cual repito no corresponde al proceso verbal de policía, sino además a las instituciones procesales del código general del proceso las cuales advierten taxativamente son para los proceso declarativos y no este no es un proceso declarativo, usted precisamente abogado lo comenzó invocando cual era la naturaleza del porque estábamos aquí eso va a viciar por completo y va a generar irregularidades en el proceso téngalo que es así, en





torno a mis alegatos ya de fondo quiero manifestar lo siguiente para pasar darle la palabra a usted doctora, uno que el ingreso no lo hacen personas indeterminadas, el ingreso lo hace de modo exclusivo un grupo de personas que se reclaman afiliadas a un proyecto y que adquirieron a el señor Antonio en el marco de una promesa de compraventa un predio bajo mandato porque el código civil expresa que el mandato puede ser tácito o puede ser expreso, cuando CENAPROV negocio con el señor Antonio, lo hizo bajo mandato de esa asociación de eso tenemos prueba él sabía que no le estaba vendiendo, que se hizo bajo mandato y tenemos esas la pruebas de una asociación que no son personas indeterminadas y que hay un contrato de compraventa que aun advertía en su parte final la entrega del predio, otra cosa de que en la condición de tenedor el señor Anuar no sufrió daños materiales eso lo vamos a demostrar ahora que usted agote la inspección técnica ocular, porque el área estaba destinada a pastoreo y lo unció que se vio fue afectada fue en la reducción al área a pastoreo no hubo daños no hubo daños sobre animales sobre cultivos sobre bienes sobre casas bueno el abogado dijo que le dañaron un candado eso fácilmente lo podemos superaren entonces quiero siscuncribir mis alegatos en la tesis de que no hubo daño de que el ingreso no fue ilegal y que no son personas indeterminadas si no los afiliados de un determinado proyecto eso lo vamos a demostrar solicitando el testimonio de los afiliados, de todos los afiliados la inspección técnica ocular, la comparecencia de CENAPROV, esas son las pruebas que vamos a requerir doctora pero antes que nada yo quiero que usted se pronuncie y resuelva de fondo la situación que hoy está viciando el proceso y que va suponer una serie de irregularidades que es el reconocimiento del numeral tercero de la coadyuvancia la cual no hace parte del proceso verbal abreviado y que además el código general del proceso, es que vamos a repetir doctora la coadyuvancia solo es procedentes en los procesos declarativos entonces doctora yo creo que así no podemos seguir esto está sumando una serie de intenciones se evidencia yo le pide a la junta directiva que no trajera al agente yo no quiero gente ahí en la puerta por una sencilla razón doctora yo no se como explicarlos a ellos que por tercera vez nosotros hemos caído nosotros no este despacho a caído en desaciertos procesales y yo no puedo responder por 180 personas, ni las conozco en su intimidad por eso pedí que no estuvieran presente se lo pide a la junta directiva para preservar el orden aquí y el de todo nosotros que nos parece irregular hasta aquí todo lo que se ha intentado, entonces doctora yo quiero que se pronuncie de fondo entorno a la solicitud que hoy le hacemos sobre la aplicación de lo antes expuestos.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, atendiendo a lo que se presenta una solicitud de nulidad es también procedente que la parte digamos también afectada de esa solicitud de nulidad, en este caso los querellantes se pronuncie sobre de las misma para que así la inspección tenga una doble visión para tomar una decisión sobre esta nulidad, atendiendo a lo que expone la parte querellada respecto a esa nulidad en cuanto a recocer la calidad de coadyuvante lo primero que hay que decir es que el señor Antonio hasta ahora no actuado dentro del presente proceso para decir que hasta ahora esta viciado, es decir si el que tramite esencial ha hecho dentro de esta querrela policía para decir que el proceso va resultar viciado por esa intervención la cual seguramente es algo el haber reconocido esa coadyuvancia es algo que no tiene la potencialidad de tumbar esta audiencia porque así como hay nulidades totales que si vician el procedimiento como una falta de notificación, una falta de otorgar esas instancias como la facultad de defenderse de aportar pruebas hay nulidades que si son



saneables en este caso, una nulidad que de ninguna manera deberían de detener el proceso como se dice que la coadyuvancia no impide que este proceso se adelante, que hay que tener en cuenta acá la querrela policiva que es la que da inicio a este proceso y esta si se presentó en debido forma con fundamentos y con documentos que prueban todo lo que está diciendo ahí, bajo ese entendido esta parte se opone a que se declare la nulidad y se lo considera esta honorable inspección, no se tenga en cuenta esa coadyuvancia estoy seguro que esta no da lugar para que se caiga este proceso por lo que acabo de decir, porque no ha existido actuación y sobre todo porque esto no es algo esencial para el trámite de este proceso si fuera algo esencial estoy seguro de que si viciaría el proceso y cuanto a esas responsabilidades que dice el doctor que podrían derivar esta en todo su derecho que también tanto la inspección como la parte que resulta afectada si también esos efectos se derivan a esta parte querellante tendrán su defensa en esa respectiva etapa ya sea disciplinaria no se a que otro tipo de etapa se refiere o cual otro tipo de acciones se podrían referir respecto a esto, bajo ese entendido esta inspección no debe decretar la nulidad por todo lo explicado si así lo considera no se tenga en cuenta esta coadyuvancia y seguimos únicamente con la querrela pero hay que tener en cuenta estas actuaciones también tiene unos principios como son la celeridad la eficacia y la seguridad jurídica la transparencia, bajo ese entendido esto se está diciendo públicamente y esta quedando grabado y estoy seguro que aquí no hay lugar a nulidad por esa coadyuvancia reconocida ahí, entonces bajo ese entendido debemos proceder con esta querrela y bueno para aprovechar esta intervención las partes también alucen que tiene unos documentos unas promesas es pertinente resaltar que no es tener una promesa es que se cumplan los requisitos y que estas se hayan perfeccionados para que ustedes tenga ese dominio ese derecho a ingresar al predio bajo ese entendido como el lo acepto interrumpieron el candado ahí se da cuenta que es una ocupación ilegal nada mas con ese acto y como que no hay obstrucción si a mi en un predio me arman unos cambuches por así decirlo o mejora irregulares como que eso no va atener un detrimento económico del valor de esa hectárea donde me están tan construyendo a mi cosas irregulares si yo la quiero vender ahora que valor cuanto me restara eso que detrimento no me esta causando a un predio que este en esas condiciones, bajo ese entendido doctora hasta aquí queda mi intervención y se le solicita doctora no acceda a la nulidad solicitada por la parte querellada y proceda con las siguientes etapas del presente proceso.

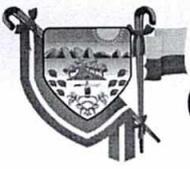
Seguidamente el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, doctora se me paso decir si a favor nuestro se nos confiriera prerrogativas que no hacen parte del proceso privilegios porque estos genera unos riesgos potenciales al reconocérsele la condición, si fueran a mi favor cual fuera su postura entiendo sus alegatos su defensa, doctora mire mire usted no tuvo no quiso otorgar siquiera algún tipo de recurso sobre esa resolución con la cual yo hubiese días previos agotar lo que hoy se debate, entonces que pasa que es una actuación que acorrara al querellado que lo trae aquí amarrado si usted dice yo ratifico la coadyuvancia la cual es ilegal porque contradice la ley que recursos le quedan a la defensa a nosotros si la resolución no está mencionando recursos y si aparte de eso cuando venimos audiencia a debatir la ilegalidad de esa institución usted la ratifica cuales son entonces los caminos que les queda a esta defensa cuando no se le otorgaron primero recursos en la resolución para haber advertido previamente a esta diligencia que era ilegal y aun debatiéndola en audiencia en el hipotético caso de que se ratifique cuales son las



acciones no me queda otra que retirarme de la diligencia y para agotar otras acciones ya extraprocesales por aquí se agotaron no hay recursos y no se le concede entonces con que quedamos con el reconocimiento en el proceso de una condición que es ilegal ahora usted lo dice las nulidades claro pueden ser subsanables pero otro tipo de nulidades aquí lo que hay es una ilegalidad porque esto no está descrito en el procedimiento de policía entonces doctora mire bien eso porque si nosotros dejamos como constancia el retirarnos para poder agotar las acciones constitucionales a las que podamos tener porque el proceso ya nos brindó garantías ni se dieron recursos a la expedición de él y cuando lo trajimos en audiencia no se nos otorga en tones así no puede ser entonces esa es mi inquietud doctora, advirtiéndole que no voy a permitir que dejándolo en constancia en audiencia se corrija un acto de esa naturaleza una resolución aquí tiene que haber una resolución que revoque el numeral tercero y eso si no vicia la querrela porque yo no estoy atacando el fondo de la querrela con eso es al contrario usted dice la insistencia de la coadyuvancia en este proceso no vicia es al revés en nada afectamos la querrela ni la representación de la parte querrelada pero así no puede ser, doctora esto no lo voy a permitir mejor nos retiramos y agotar las acciones a las que haya lugar

Acto seguido interviene al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, bueno respecto a esta intervención que acaba de hacer la parte querrelada me permito indicar pues que si revisamos la ley 1437 del 2011, establece que estos actos administrativos de trámite como son estos que cito audiencia contrario no proceden recursos porque simple y llanamente porque no se está tomando una decisión de fondo no se está creando una situación que a mí me este afectando en ese sentido, entonces como el doctor lo dice usted tiene otras acciones usted sabe que se puede ir a la jurisdicción contencioso administrativo si considera que esta resolución del día de hoy está viciada en nulidad usted está en todo su derecho, algo si quiero dejar claro que el hecho de que se proponga una nulidad no quiere decir que se deba acceder a ella porque entonces usted me está diciendo que está imponiendo a la doctora que cada vez que se presente una nulidad ella deba acceder, así no haya fundamento para ello, yo estoy aquí defendiendo porque no hay lugar a que haya nulidad esto no vicia el procedimiento podemos y lo podemos verificar y estoy seguro que si nos vamos a instancias judiciales es defendible plenamente, bajo ese entendido doctor que si usted se quiere retirar de la audiencia con sus acompañantes está en todo su derecho pero también solicito que se deje constancia que se retiraron de manera irregular porque la doctora no se ha referido todavía a esa nulidad y ella está en todo su derecho así como acceder a ella también negarse a declararla y deberá proseguir con el procedimiento bajo ese entendido, entonces también quiero dejar esta constancia y esta descrita en el mismo código de policía y es que si las partes no asisten a las audiencias se tendrán por ciertos los hechos de la querrela bajo ese entendido se pueden retirar pero dejo esta constancia para que en un futuro tengamos nuestra respectiva certificaciones que acrediten todas las situaciones ocurridas en este procedimiento.

Es concedido el uso de la palabra a el señor(a) **ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ**, querellante, quien manifiesta, yo hoy ojala estuviera alguno grabando a el a ella a los cuatro que están sentados hoy aquí al personero doctor yo quiero decirles unas de las carreras que me gusta mas es de la abogacía no la he hecho, pero si ustedes ven doctora no me siento con lo que dijo el doctor de que yo violentaron el candado perfecto vale cinco mil pesos pero yo si estoy perjudicado tengo tres cuatro cinco días de estar



buscando el ganado a la represa ósea se esta saliendo el ganado porque ya no tengo pasto en la paja que ellos me dejaron y yo les quiero decir me siento como arrendado pues mas no soy el dueño de la finca pero si estoy perjudicado porque hay gente que dieron novecientos mil pesos por un pedazo de tierra que es como un lote y ahora yo que di cinco millones y setecientos por la desmontada ellos saben que los mande a desmontar, es decir son cinco millones setecientos, estoy perjudicado doctora, y no sé cuánto de la hectárea me dejaron porque me dejaron solo una sola paja son cuatro potreros tengo una sola entonces yo les quiero decir que si estoy perjudicado, que tenia que hacer yo si hubiera sabido esto no firmo contrato con el señor porque me iba a perjudicar imagínate cinco millones setecientos, yo me siento tengo que sacarle el ganado era hoy, el ganado debe estar en la represa pues no hay nada que comer esas diez animales que tengo ahí en esas diez hectáreas en el año no las saco de ahí cambio aquí cambio acá, yo quiero que ellos entienda eso, hay gente que esta peleando novecientos y yo ahora que son cinco millones setecientos, entonces ese es mi punto.

A continuación se le concede el uso de la palabra al señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, ya para finalizar quiero aclararle a el doctor los actos que aquí se dicten si me da tiempo para leer no son objetos de la jurisdicción administración sin leer si leemos pues va atener tiempo de leemos los actos derivados de juicio de policía no son objeto de la jurisdicción administrativa y menos este que tiene el carácter jurisdiccional como lo advirtió usted desde la audiencia pasada entonces no es cierto que yo voy a tener la oportunidad de ir al contencioso administrativo por los medios que me dispone la ley o que pudiera disponer atacar el auto admisorio de una querrela policiva, cuando precisamente no se si es el articulo 101 o 103 del código contencioso administrativo advierte que no serán de resorte de esta jurisdicción los actos derivados del juicio de policía entonces es inimaginable que para que a mi se me escuche mi inquietud yo tenga que ir ante el juez administrativo con un acto tan fundamental como el que le da la apertura a esta querrela, entonces eso por lo menos irrisorio entonces si nos dan un tiempo para poder advertir sobre ese articulo con mucho gusto, para referirnos que el carácter jurisdiccional de esta medida implica a que vayamos aun juicio ordinario que lo que aquí se dicta en materia de protección a la posesión a la mera tenencia es diferente a los actos que se dictan sobre las medidas correctivas, por ejemplo el que declara una sanción, entonces hay una naturaleza muy diferente entre los actos jurisdiccionales los cuales ya usted conoce doctora porque en la audiencia pasada y los otros actos administrativos sancionatorios que derivan de la aplicación de las medidas correctivas.

Interviene el señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, una última intervención teniendo en cuenta lo ya manifestado ante una solicitud de nulidad usted debe referirse aquí en la misma audiencia si accede o no a ella, esta parte le reitera no se acceda a la misma teniendo en cuenta que el motivo de nulidad no tiene la esencialidad para tumbar este proceso es algo que si usted lo decide puede sanear aquí verbalmente lo puede sanear en no tener en cuenta la coadyuvancia requerida pero proceder con el proceso, atendiendo que pueden existir nulidades parciales también es otra opción que tenemos para encaminar este proceso debidamente, entonces eso no quiere decir que esto no deba proseguir por el motivo específico que ha dicho el doctor, como se le reitera si no son acciones de carácter ante lo contencioso administrativo pues tendrán sus acciones, sus acciones de tutela, tendrán





sus acciones ordinarias, también se puede hacer uso de ella pero este proceso debe proseguir teniendo en cuenta los principios de celeridad y que se están garantizando las etapas mínimas del debido proceso como son la citación a las partes la oportunidad para exponer sus alegatos la oportunidad para presentar que hasta ahora veo no la han aprovechado manifiestan que tiene pruebas documentales la cuales no han allegado pero en cuanto a los testimonios si se deberán citar para una audiencia de pruebas, entonces bajo ese entendido le solito no acceder a esta nulidad que prosiga con el presente procedimiento y este caso se proceda a la etapa de conciliación prevista en el artículo 223.

Es concedido el uso de la palabra a el señor(a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, Dr. disculpe es interesante vamos a ir debatiendo esto no se trata de agredirnos ni mucho menos a diferencia de lo que se ensayo la vez pasada lo único que tenia de constancia de sus actuaciones era un acta de inspección ocular no había resolución, ni de apertura del proceso no de nada por lo que ahí se considero si la hubiese acta o no hubiese acta, frente a eso nosotros decidimos es decir en audiencia que se declarara la nulidad pero hoy hay un acto fundamental procesal que le da apertura y reconoce como parte, al declarar nulo ese artículo usted no está viciando el trámite, el tramite sigue, reconociendo como partes y sigue admitida la querella con la parte tiene que declarar la resolución, como que vamos a dejar por constancia, la resolución no el numeral tercero, como vamos a dejar como constancia lo que se dictó en una resolución o deje por constancia que no vale el artículo tercero eso es lo que yo entendido no puede ser.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, usted lo acaba de decir una nulidad parcial, en la cual se declare nulo el articulo tercero y se proceda con el resto del proceso, entonces ante esto doctora usted tiene la última palabra.

Es concedido el uso de la palabra a el señor(a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, y como va a notificar la resolución.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, eso se notifica aquí en audiencia, usted sabe que en audiencia se define.

Es concedido el uso de la palabra a el señor(a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, tiene que declarar nulo el artículo tercero es mi solitud, usted lo examinara, como dictado una resolución que lo revoque que lo deje sin efecto, porque a partir ahí nosotros vamos asumir nuestra defensa.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, Dr. Yo recuerdo que la nulidad en estos procesos policivos están en el articulo ochenta y algo en el código de la policía, debe ser dirimir aquí en audiencia entonces nada impide que se pueda declarar la nulidad parcial de la resolución en cuanto a proscribir el articulo numero tres, pero que



se prosiga con el resto del proceso inmediatamente, nada dice que se debe expedir una resolución para declarar la nulidad, de eso estoy plenamente seguro y les voy a buscar el artículo del código de policía para que usted tenga un sustento normativo al respecto para declarar la nulidad parcial en audiencia y eso no quiere decir que se tenga que suspender la audiencia o aplazar, se puede seguir adelantando dentro de esos principios de celeridad del resto de la etapa que prosigan el procedimiento previsto en el artículo 223. En verdad les hago un llamado es un proceso donde se están garantizando las etapas no intentemos enévalo, no intentemos poner trabas donde que no hay, esto es un proceso abreviado que permite tomar la decisión en una misma audiencia, se esta garantizando pues en las pruebas se van a escuchar a sus testigos entonces por favor les pido colaboremos con esta administración colaboremos con la inspección de policía.

Es concedido el uso de la palabra a el señor(a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, los errores que está aquí se han acarreados son demandados a mi ejercicio como defensa te pregunto.

Es concedida el uso de la palabra al señor(a): **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, todo tiene una salida jurídica la cual estoy proponiendo en virtud de estos principios que nos imponen imperativamente el código de policía para adelantar esta actuación como se está diciendo aquí, créame que si esto estuviera la potencialidad de tumbar este proceso de esta solicitud de nulidad que usted está haciendo yo me allano como la vez anterior porque si fui consiente que no se citaron a las partes y eso si es una garantía del debido proceso pero en este caso no se esta vulnerando ninguna norma al declara la nulidad parcial de ese articulo en audiencia como establece el mismo código de policía y proseguir con el resto de la actuación, inspectora pues ya usted decidirá de acuerdo a si criterio.

ACTO SEGUIDO:

La inspección de policía solicita un suspender la audiencia por unos minutos para estudiar las peticiones realizadas por las partes.

ACTO SEGUIDO:

Se reanuda audiencia pública el día 02 del mes de septiembre del año 2024, hora 11:32 a.m., en las instalaciones de la inspección central de policía.

ACTO SEGUIDO:

Una vez analizada la peticiones realizadas por las partes, la inspección central de policía decide acceder a la solicitud de nulidad parcial de la resolución N°036 del 28 de agosto 2024, declarando nulo el artículo Tercero donde indica textualmente " **ARTICULO TERCERO: Téngase a el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.021, en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, propietaria del predio en calidad de coadyuvante.**", dejando sin efecto el anterior artículo para darle cumplimiento a cabalidad a los dispuesto en el artículo 223 de ley 1801 del 2016 código de policía y convivencia. Los comparecientes quedan notificados en audiencia la anterior decisión.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición previsto en el artículo 228 de la ley 1801 del código de policía y convivencia.

La parte querellada presenta recurso de reposición, “mostrándome a gusto con la decisión de fondo”, solo advirtiendo la necesidad de que pudiera haber sido por resolución.

La parte querellante, “Estoy conforme con la decisión, pero si recalco que no estoy de acuerdo con que se haga a través de resolución, puesto que el artículo 228 del código de policía nos establece claramente que esto se resolverá de plano en audiencia, entonces con esta decisión de plano en audiencia tendrá los mismos efectos que si se hiciera con una resolución, esa es mi anotación”.

ACTO SEGUIDO

La inspección central de policía advierte el retiro de audiencia a el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO.

ACTO SEGUIDO

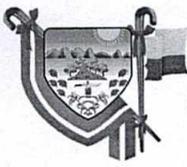
Hace su intervención la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, quien manifiesta, respecto a lo de la resolución no la concedo puesto que se decide de plano.

INVITACIÓN A CONCILIAR:

Seguidamente el inspector, da a conocer a los presentes la importancia de conciliar de acuerdo al numeral 3, literal B del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el inspector de policía invita a las partes a resolver su conflicto y les pregunta a las partes si tiene ánimos de llegar a un acuerdo a la cual responde:

1. El señor(a) **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, manifiesta que tiene si tiene ánimo de conciliar.
2. El señor(a) **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, manifiesta que si tiene ánimo de conciliar.

Es concedido el uso de la palabra a el señor(a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, teniendo claro quiénes son las partes verdaderas en el proceso, quiero formularle a el señor Anuar, que es amigo de todos además, y conocido aquí en la comunidad, el deseo de esta organización a la que represento judicialmente, de conciliar en cualquier etapa del proceso y aun extraprocesalmente, entendiendo que las inquietudes que a él le asisten como tenedor de la cosa es la reducción que ha sufrido en el área de pastoreo; frente a eso nosotros podemos considerar disponer un área distinta para que demos por terminado este proceso por vía de la conciliación, siendo esas sus afectaciones, hay un área de mayor envergadura que se estima por allá en 8, 9, no sé cuánto en precisión la cual él tiene en arriendo, pero que se ha visto reducida, porque esa es la única actividad que el señor presta ahí, el hombre no vive ahí, no tiene gallina ahí, no tiene carnero, ahí no puede decir que se le han robado una vaca, la única afectación que hoy nosotros consideramos es la reducción del área de pastoreo, la cual es fácilmente conciliable, entonces quiero decirle al señor Anuar, que puede que sea ahora o posterior en cualquier etapa del proceso, nosotros estamos dispuestos a llegar a un acuerdo, entendido que esa es la razón de su querella como tenedor.



Advirtiéndole de que ese acuerdo conciliatorio, da por terminado el proceso verbal abreviado, entonces, Anuar, si no es aquí, no te preocupes, que podrá ser en cualquier otra etapa, también en la inspección técnica lo podemos agotar o antes porque la ley dice que en todo caso antes de que se emita un fallo, antes de que quede ejecutoriado un fallo, perdón, antes de que quede ejecutoriado, porque aun en una instancia posterior pudiéramos nosotros traer aquí el acuerdo conciliatorio que de por terminado esta diligencia, y en el que usted considere se le han resarcido los daños que pudieran haberse advertido.

Quiero dejar constancia aquí no hay, no se le han, voy a utilizar una palabra que no es ni, aquí no se le han matado, pelado vaca, no se le ha extraviado animales, el señor no vive ahí, tiene un área destinada a pastoreo que se ve reducida por la ocupación que hoy hacen, entre otras cosas quiero advertir un número significativo de asociados, porque quiero también que eso se corrija, hay una diferencia entre como las invasiones que se dan en otras partes, indeterminados la gente entró porque quiso entrar, aquí hay un número determinado de personas que no son otras que la que se afilian a un proyecto, que se quedaron sin la interlocución en el marco de un negocio jurídico para resolver de fondo esto y que ellos a cuenta propia, porque yo no dirijo eso, yo solamente represento jurídicamente a la entidad, en vista de que no se llegó a ningún acuerdo, pudieron tomar eso, ok, entonces hoy con el tenedor de la cosa y querellante, nuestra disposición de conciliar, sea en el marco de esta audiencia o en un momento posterior antes de que quede ejecutoriado el fallo, esa es mi, que si hay animo conciliatorio, aunque no se llegue a un acuerdo hoy.

Se concede la palabra a El señor(a) **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, al escuchar pues la posición de la parte querellada pues también manifestarle, que también nos encontramos abierto a una conciliación, en el sentido de que se cesen estas afectaciones, obviamente, pero siempre que sea justo, obviamente, también decirles eso que no es solamente en esta etapa que podemos intentar un acuerdo conciliatorio, si no que tenemos hasta que haya, como lo dijo el doctor, hasta que ya este un fallo ejecutoriado para poder llegar un acuerdo, durante, mientras se va adelantando este procedimiento, de pronto si esa aclaración que dice el doctor, ya creo que son más temas de la esfera del juez civil quien determinara esa calidad de asociados, que derechos tienen etc., pero los que nos compete acá si es básicamente centrarnos en determinar si hay perturbación o no y pues sobre la posesión, entonces básicamente si decir eso que también estamos abiertos durante el proceso a cualquier acuerdo conciliatorio, siempre que sea justo.

ACTO SEGUIDO

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL MOMENTO NO HAY ACUERDO CONCILIATORIO, PERO QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR UN ACUERDO ANTES DE QUE SE TERMINE DE FONDO EL PROCESO.

ACTO SEGUIDO

Solicitud de pruebas.

la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, manifiesta, las partes ¿tienen pruebas que aportar en el proceso?.



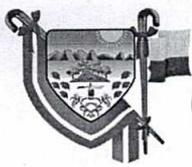


Es concedida el uso de la palabra al señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, si señora nosotros vamos a presentar, nosotros vamos a solicitar en esta audiencia para que usted proceda a recibírnosla en diligencias posterior que se tenga como prueba, primero la inspección técnica ocular, porque nosotros estamos bajo la fundamentación de que los daños no son otros que la ocupación y eso es conciliable en la condición de tenedor, segundo solicitar el testimonio de la junta directiva de la organización que hoy agrupa a un número aproximado de 180 afiliados en este caso OPV manantiales de Colosó, así mismo solicitar como testigo los afiliados dentro del proceso, la junta directiva va decir en su testimonio cuales son los afiliados y quien no es afiliado, nosotros vamos a solicitar doctora como testigo a la junta directiva de la organización que hoy represento asociados dl proyecto.

Interviene el señor(a) **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, quiero hacer énfasis que, si nos vamos al CGP que es también aplicable en materia subjetiva a este proceso, miramos que cuando se pide la prueba testimonial se debe especificar nombre de la persona, cedula de la persona, dirección así sea correo electrónico para poderlo citar,

Continua con su intervención el señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, el Presidente de la organización OPV manantiales de Colosó, el señor: Jorge Mario Zarza Caro, identificado con cedula 1.101.783.943, Representante Legal de la organización OPV manantiales de Colosó señor: Anuar Guerrero Alvarado, identificado con cedula de ciudadanía N°78.759.758, Secretaria de la organización OPV manantiales de Colosó la señora: Donadys Milena Pérez Monterroza, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.179.915. Luego de que se escuche la junta directiva y se aporte la lista de asociados, porque nosotros consideramos que cada una de esas personas reconocieron un mandato sobre el presidente de CENAPROV, primero que no son personas indeterminadas, y segundo que esa tesis de que aquí nadie negocio con el señor no es cierta nos parece inclusive irrespetuoso que cada uno de los afiliados advertía que había una representación, entonces esa es la razón de ser hoy se solicitan, luego de escuchar la junta directiva a los afiliados, así mismo el testimonio de la central nacional provivienda CENAPROV, la cual puede ser virtual y documentales la promesa de compraventa, como prueba documental, estas son las pruebas que en calidad de defensa le requerimos, distintas a las que usted considere decretar, como se advierte en el literal C del artículo 223.

Se concede la palabra a El señor(a) **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, la parte querellante, solicita, inicialmente que se tengan como pruebas las documentales que fueron debidamente allegadas junto con la querella estas son: certificado de tradición y libertad del predio objeto de esta diligencia, escritura pública de adquisición, contrato de arrendamiento que legitima al señor Anuar, copia de paz y salvo predial, y fotografías, que muestra la situación del inmueble, bajo este entendido esta parte también allegara otro documento de carácter predial para pues establecer, para complementar estas pruebas documentales que tenemos acá, esa por un lado, segundo estamos de acuerdo, que se realice la inspección ocular, pero acá, me gustaría agregar que en virtud también de ese principio de celeridad, no impedirá que en esa inspección ocular, aprovechemos el tiempo, por así decirlo y



adelantemos todos estos testimonios, de hecho allá mismo se podrá tomar una decisión siempre que se hayan practicado todas las pruebas, eso por una parte, además yo solicito la declaración de parte del señor Anuar, por lo que solicito que este sea escuchado en esta diligencia que usted fije, y además me permito señalar que desisto de declaración de parte del señor Antonio segundo Martínez, como representante legal de la inmobiliaria tayzir sas, teniendo en cuenta pues lo dicho anteriormente, pues la nulidad que lo retiro como coadyuvante, como parte, por así decirlo, entonces en este sentido quiero solicitar ahora una prueba testimonial de este mismo señor, que considero yo idóneo para que participe en esta etapa, para que digamos haya un defensor, de lo que se va hablar allá, de toda esta situación con CENAPROV, entonces solicito el testimonio del señor Antonio Segundo Martínez Herazo, identificado con cedula de ciudadanía 92.188.021, y puede ser citado a la siguiente dirección de correo electrónico: antonio.martinez2000@hotmail.com, y el teléfono celular 3214538848.

Es concedida el uso de la palabra al señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, solicito que estos testimonios sean escuchados aquí en la inspección en el caso de nuestras pruebas.

Interviene la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, quien manifiesta, pregunto: ¿el mismo día de la visita?

Seguido el Señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, no, no, aquí en el despacho.

Interviene el señor(a) **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, él lo que dice es que hagamos la inspección ocular y los testimonios hagamos la audiencia específicamente para pruebas, que lo cual debe ser, si es como mejor en el sentido, para no tener tanta gente, la bulla, todo, acá.

Interviene la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, quien manifiesta, no solo vamos a escuchar a las personas que se indiquen aquí.

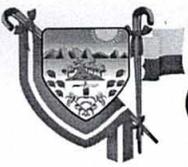
Seguido el Señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, ¿entonces usted decide no escuchar a los afiliados?

Enseguida la Inspectora Central de Policía Dra. **LAURA PEREZ HERNANDEZ**, quien manifiesta, por eso que pregunto que, ¿si tienen un representante? se van a escuchar a los afiliados, obviamente a un representante, pero no a 180 personas.

Interviene el señor(a) **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, especifique nombres doctor.

Seguido el Señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, bueno, nosotros tenemos la tesis de que cada afiliado reconoce que hubo un mandado sobre CENAPROV.

Seguido el señor(a) **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, doctora pero sabemos que eso no es viable, como vamos



a escuchar a ciento y pico de personas, de hecho reitero ese artículo es más lo voy a buscar del SGP que nos dice que cuando se pida la prueba testimonial se deberá acreditar nombre y direcciones de citación, por eso yo me tome ahora el trabajo de buscar toda esta información el correo respectivo.

Se le concede el uso de la palabra el Señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, porque esa es la información que usted le va a preguntar cuando yo traiga la junta directiva, que acredite aquí que es la junta directiva, en razón de que tipo de proyecto, son las juntas directivas, no puede ser la junta directiva de algo que no existe, entonces él va a acreditar, bueno yo soy la junta directiva de un proyecto o de los asociados a un proyecto que hoy y en que consistió ese conflicto y si en algo inclusive eso pueda ser subsanado, esa es la intención que hoy se tiene ok. El mandato tácito por el cual hoy obraba y publico además obraba CENAPROV al negociar la tierra, CENAPROV, no estaba negociando tierra aquí ni a la POLICIA, con el respecto que se merece, ni a la ALCALDIA, ni a ningún otro actor institucional, sino un proyecto que tenía debidamente afiliado un grupo de personas y por el cual negoció, todo el mundo sabía de eso, y eso lo requiero ¿por qué?, porque nosotros necesitamos plantear la tesis de que hoy además de que los ocupantes tampoco son indeterminados, es un grupo concreto de personas que se han visto defraudadas por la razón que haya sido, y que se afilian para ser representado en el marco de un proceso, el cual puede llegar en cualquier etapa a un acuerdo, entonces esa es el alegato, la argumentación que yo tengo para solicitar, ese día yo veré a ver si traigo un volteo de gente o si no los alcanzo a traer, que es lo más probable, que yo no alcance a traer en integridad a todos, pero que la mayoría asuma la responsabilidad de decir yo soy..

Se le concede el uso de la palabra a el el señor(a) **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, doctora yo voy a hablar, porque yo también tengo que referirme en esta etapa probatoria, bueno lo primero sea indicar que eso que ustedes pretenden efectivamente se va a hacer, lo de individualizar a todas estas personas en la visita ocular, se puede utilizar para este fin, pero en cuanto al tema probatorio, yo si me mantengo en que debemos determinar cuáles son los testigos porque es totalmente inviable escuchar a 180 personas, además me permito citar este artículo pues fue necesario hacerlo para que vean que no es invento mío, el artículo 212 del Código general del proceso, aplicable supletivamente, porque esto no lo regula el código de policía, lo dice claramente, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y anunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, ya usted lo hizo, el juez podrá limitar, oiga, usted aquí actúa como juez, el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecido los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso, entonces que quiere decir eso, que se debe determinar quiénes son los testigos que vienen, de hecho, ella tendrá esa facultad de limitar, ella podrá decir, bueno si usted me está hablando de afiliados, tráigame tres afiliados que usted considere que conocen más del tema, ella lo podrá hacer, según este artículo que les acabo de leer.

Se le concede el uso de la palabra el Señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, bueno yo hice uso de un derecho que tengo, solicitar cuales son las pruebas, y si le va a dar aplicación al código



general del proceso , ya sabe va a resolver a través de auto, especificando porque admite o no el testimonio, ahora, no se me los nombres completos, ni número de cedula, ni están haciendo acto de presencia aquí, por eso fije primera que junta directiva, entregara, al ser escuchados en su testimonio, pudieran escuchar como parte de su testimonio el listado de todos los involucrados, por eso fijé como prueba, como prioritario por decirlo así o principal el testimonio de la junta directiva que hoy los representa, a partir de ahí usted tomara una decisión puede ser escuchando la junta directiva, y emitir un auto donde no admite el testimonio de los afiliados, pero si le va a dar aplicación a lo dispuesto en el código general del proceso, ya sabe bajo que reglas y bajo que fundamentaciones.

Se le concede el uso de la palabra a el señor(a) **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, quien manifiesta, doctor yo pienso que no es admisible esa afirmación que usted dice que no tiene preparado quienes son las personas que se van a utilizar como testigos, pues precisamente ese fue el objeto de esta audiencia, además de darle el traslado de querrela en la respectiva citación, se les dijo traigan a la audiencia las pruebas que tienen, por lo menos las que tiene identificadas, entonces yo creería que es deber de ustedes traernos esos nombres de quienes le van a servir como testigos en la posterior audiencia, entonces si aquí en audiencia usted me trae tres personas que ya fueron relacionados como testigos eso serán, pero usted no puede dejar enunciado un testimonio que no cumple con unos requisitos de cómo se debe solicitar esa prueba testimonial.

Se le concede el uso de la palabra el Señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, yo pedí que se me tuviera en cuenta, yo lo pedí, en la oportunidad que tuve de expresar cuales son los testigos, ¿por qué? Porque hay un listado que la junta directiva, va a decir, va a depurar, que usted presidente de esta organización de esta y estos son mis afiliados, es lo que hemos propuestos, si la doctora dice que no es así, bueno vera a ver qué razón tenga.

Se le concede el uso de la palabra a el señor(a) **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, si al fin y al cabo ella puede limitar, aquí como lo leí, los testigos que va a escuchar y como ustedes saben que ese auto en el cual ella toma esa decisión de limitar o no los testigos no admite recurso, entonces creería yo que no hay inconveniente.

Se le concede el uso de la palabra el Señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, doctora ya nosotros expusimos cuales son las pruebas, lo cual yo no objetado, ya usted admitido la solitud de los testimonios resolverá antes o posteriormente resolverá, antes o posteriormente a la inspección técnica, cuales son las pruebas que admite porque es que aquí no está resuelto eso, están presentadas, presentara usted vera haber con cual se queda, con cuales no, dicta el auto y cuan va hacer la valoración de fondo en caso tal de que lleguemos allá, decir porque estuvo cada prueba esa es la razón de ser de la decisión jurídica, ahí no le veo nocivo a eso, yo presente cuales van hacer mis pruebas, las presente en audiencia, tengo derecho a presentarlas, hoy queda presentada las pruebas se suspende la diligencia, se suspende la diligencia, para seguir el trámite.





Se le concede el uso de la palabra a el señor(a) **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, apoderado judicial de la parte querellante, si es más vamos a leerlo, aquí está el parágrafo en caso que se requiera inspección ocular, lo cual es lo que acaba de ocurrir acá esta dentro del procedimiento que venimos siguiendo cabalmente establecido en el artículo 223, este parágrafo nos dice, cuando la autoridad de policía inicie actuación y decrete inspección ocular fijara fecha y hora para la practica de la audiencia notificara a el presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente y de no ser posible mediante aviso que se fijara en la puerta de acceso a el lugar o parte visible de este con antelación no menor a veinticuatro horas de la fecha y hora de la diligencia esto es para que tenga en cuenta los términos y sobre todo para aprovechar esto que acabo de leer para decir que como acá ya nosotros aportamos una serie de correos electrónicos y canales de notificación se haga las notificación personales por este medio y no a través de un aviso que se debe publicar con veinticuatro horas de anticipación porque como lo dice la norma, si no se puede notificar por otro medio se procederá por aviso, pero atendiendo a que tenemos esos correos podemos citar por ahí y notificar.

Se le concede el uso de la palabra el Señor (a): **RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ**, apoderado judicial de la parte querellada, quien manifiesta, hoy quedamos hasta aquí, con las constancia de que las partes presentan o anuncian sus testimonios, sus pruebas perdón, o solicitan las pruebas, ya vera usted la actuación siguiente que le sigue si le va dar aplicación o no lo cual me reservo mi opinión a los dispuesto en el código general del proceso, en ese auto también puede fijar porque es prueba la realización de la inspección técnica, hay un capítulo en el código de policía, entonces se da constancia que hasta aquí se pudo agotar hoy.

ACTO SEGUIDO

La Inspección Central de Policía fija fecha para realizar visita técnica de inspección ocular en el lugar de los hechos, el día 04 del mes de septiembre del año 2024, hora 09:30 a.m.

ACTO SEGUIDO

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, Los comparecientes quedan notificados por estrados y firman los que en ella intervinieron. Siendo las 12:13 p.m. a los dos (02) días del mes Setiembre del año 2024.

ERICK PAUL FLOREZ VERGARA.
APODERADO JUDICIAL QUERELLANTE.

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ
APODERADO JUDICIAL QUERELLADO.

JOSE MONTERROZA PATERNINA.
PERSONERO MUNICIPAL.

ROBER TOUS
SUBCOMANDATE ESTACION DE POLICIA DE COLOSÓ.





Alcaldía de
Colosó

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA.
NIT. 892280053-7

La suscrita,

LAURA PEREZ HERNANDEZ.
INSPECTORA CENTRAL DE POLICIA (E).

JESUS MARTINEZ OLMOS.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.



RESOLUCIÓN No 036
Agosto 28 de 2024.

"Por medio del cual se apertura actuación administrativa del proceso abreviado dispuesto el artículo 223 de la ley 1801 de 2016".

LA INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE COLOSÓ – SUCRE

En uso de sus facultades constitucionales y legales y especialmente las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

La ley 1801 de 2016 deja en claro que el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana les corresponde a las autoridades de policía.

Según el artículo 198, son autoridades de policía: el Presidente de la República; los gobernadores; los alcaldes distritales o municipales; **los inspectores de policía** y los corregidores; las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos; así como también, los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que *"cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"* (Sentencia T-1104 de 2008)

Conforme con la Ley 1801 de 2016, por el proceso verbal abreviado se tramitan los comportamientos contrarios a la convivencia cuando es de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía; la competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos (Art. 215 y 223).

El día 12 del mes de Agosto del año 2024, se presentó ante las instalaciones de la Inspección Central de Policía del Municipio de Colosó-Sucre, el señor **ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía **N° 92.601.615**, Expedida en Coloso - Sucre, con el fin de presentar por escrito una querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia, contra personas indeterminadas, quien manifiesta tener la calidad de arrendatario del predio rural denominado LA SABANERA, ubicado en el Municipio de Colosó, mediante contrato de arriendo con La empresa INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, representada legalmente por el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.02, además manifiesta en el escrito desde que la finca me fue arrendada, he ejercido posesión sobre la misma, con los atributos del animus tenendi, es decir, para mi goce y uso, pero siempre reconociendo la propiedad de la INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, que Desde el 20 de julio del año 2024, personas indeterminadas han perturbado el predio que tengo en arrendamiento, quienes ingresaron violentando el candado de la puerta principal, construyeron una especie de quiosco con techo plástico al interior de la finca, y se han "apoderado" de una zona aproximada de 3 hectáreas, impidiéndome trasladar el ganado hacia las tres hectáreas que están invadiendo y disponer de esta área, los

perturbadores indeterminados contra los que se presenta la acción policiva, no ostentan ningún título que les otorgue algún tipo de derecho real sobre la finca, ni orden ni permiso del propietario, ni del arrendatario, ni tampoco de alguna autoridad.

Que el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.02, en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, propietaria del predio, presento un escrito de coadyuvancia el día 21 del mes de agosto del año 2024.

Que en audiencia realizada el día 27 de agosto de 2024, el apoderado de la parte querellada propuso solicitud de nulidad de todo lo actuado, atendiendo a que se había pretermitido la etapa de citaciones y se procedió a realizar la inspección ocular, bajo ese entendido esta inspección decretó la nulidad de lo actuado y ordenó retrotraer las actuaciones desde el inicio conforme al procedimiento previsto en el artículo 223 del código de policía. En ese sentido, en virtud del principio de celeridad que rige a las actuaciones administrativas se admitió en audiencia la querella policiva.

Atendiendo al trámite previsto en el artículo 223 de ley 1801 de 2016, es procedente darle el trámite ahí dispuesto a la presente querella policiva por perturbación a la posesión.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Central de Policía, en ejercicio de sus funciones y por mandato de la ley, sin más consideraciones sobre la querella,

RESUELVE

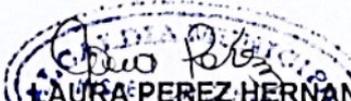
ARTICULO PRIMERO: Aperturar la actuación administrativa emanada por la querella presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.601.615, Expedida en Colosó – Sucre, presentada el día 12 del mes de agosto del año 2024, la cual fue admitida en audiencia publica el día 27 del mes de agosto del año 2024

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese citar a las partes querellantes y querellados para audiencia que reza en el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, que como consecuencia de lo anterior dispóngase la copia de la querella con sus anexos a la parte querellada para que elabore sus argumentos y su defensa para la audiencia programada para el día 02 del mes de Septiembre del año 2024, hora 10:00 a.m., la cual se realizara en las instalaciones de la inspección central de policía del municipio de Colosó, sucre.

ARTICULO TERCERO: Téngase a el señor ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.188.02, en calidad de representante legal de INMOBILIARIA TAYZIR S.A.S, propietaria del predio en calidad de coadyuvante.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese las partes querellados y querellantes a las direcciones de correo electrónicos dispuestas en la audiencia realizada el día 27 del mes de agosto del año 2024, que allegaron juntos con los poderes en la audiencia antes dicha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA PEREZ HERNANDEZ.
Inspectora Central de Policía (E).



01 de octubre del 2024
Alcaldía de ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOSO GOBIERNO Y CONFERENCIA CIUDADANA
Funcionario: MAURICIA ROSA VAREGAS CONTRERAS
Asunto: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO
Fecha Radicado: 2/10/2024
Hora Radicado: 02:43 pm
Número de Folios: 24
Radicator: KAREN MARGARITA SALCEDO SALAS

**SEÑOR
DAGER PATERNINA ALQUERQUE.
ALCALDE MUNICIPAL.**

**REFERENCIA: SUSTENTACION DE APELACION DENTRO DEL PROCESO
VERBAL ABREVIADO.**

**QUERELLANTE: ANUAR PUCHE MARTINEZ
QUERELLAD: AFILIADOS OPV MANANTILES DE COLOSO.**

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ ID. CON CEDULA DE CIUDADANIA. NO. 1.101.782.499 y tarjeta profesional no.243709 CSJ, abogado en ejercicio y actuando como apoderado judicial de los asociados y afiliados que se organizan y se representan a través de la persona jurídica O.P.V MANANTIALES DE COLOSO, me permito por medio del presente exponer las consideraciones que dieron lugar y sustentan la apelación del fallo emitido por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COLOSO, en audiencia el día jueves 26 de septiembre del 2024, por las siguientes consideraciones:

COMPETENCIA FRENTE AL RECURSO DE APELACION.

1. El día jueves 26 de septiembre del 2024, la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA del municipio de coloso, realizo audiencia en la que se emitió el fallo donde se resuelve de fondo en primera instancia lo relacionado a la querella presentada por el señor ANUAR PUCHE MARTINEZ, por los supuesto jurídicos de perturbación a la posesión o mera tenencia por ocupación ilegal, descritos en el artículo 77 de la ley 1801 del 2016, fallo desfavorable a los intereses de mis defendidos y frente al cual se interpusieron en audiencia los recursos de ley señalados en el artículo 223 de la ley 1801 del 2016.
2. Frente a lo anteriormente descrito, corresponde al alcalde municipal, como primera autoridad de policía del municipio, según lo señalado en el artículo 205 no. 8 del código de policía y al no encontrarse que en el municipio exista entre las autoridades administrativas quienes previamente por medio de acuerdo municipal se hayan constituido como AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA de conformidad a lo preceptuado al artículo 207 de la misma norma; lo que significa que en nuestro caso, por disposición taxativa de la ley, corresponde al alcalde municipal examinar y resolver lo relacionado a la apelación antes descrita.

VALORACIONES JURIDICAS Y PROBATORIAS

3. Examinando el fallo objeto de esta apelación, se encuentra que el juicio de valoración realizado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA es escaso, insuficiente y precario para soportar una decisión de fondo, al desatender por completo las pruebas presentada por la defensa de los que se asocian a través de la OPV manantiales de coloso, quienes a través de su defensa demostraron que los hoy asociados en la OPV, es decir 185 familias vulnerables y en su mayoría víctimas del conflicto, ya venían ejerciendo la posesión a través de la JUNTA DE INQUILINO NO. 1 en coloso, instancia constituida por CENAPROV de conformidad al artículo 30, no. 6 de los estatutos nacionales y de la resolución no. 001 de noviembre del 2021 del directivo nacional, la cual constituía en el municipio de coloso un capitulo o instancia local que lideraba y asociaba a los afiliados locales. En ese sentido se aportaron los testimonios de los miembros de esa junta directiva de inquilinos, en este caso del PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE, así como de la SECRETARIA, quienes manifestaron conjuntamente en su testimonio el cual reposa en las actas de audiencia anteriores, que CENAPROV negocio en representación y mandato de los asociados del municipio un predio llamado la sabanera de propiedad ANTONIO MARTINEZ HERAZO por medio de promesa de compraventa, la cual también reposa en el expediente como prueba.
4. Es a partir de ese negocio jurídico antes señalado, es decir la suscripción de la promesa de compraventa por parte del PRESIDENTE NACIONAL DE CENAPROV: FEDERICO VALERO COGOLLO y el propietario del predio ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HERAZO, que se efectuaron los pagos que se anexan, dando lugar a pagar el 50% del predio, y disponiendo la entrega anticipada del bien según la cláusula cuarta de la promesa compraventa. Pagos que se soportan debidamente y que ascienden aproximadamente 131 millones de pesos, sin menos cabo de los otros SI, a los que hubieron lugar. Significa entonces que la posesión que asumieron los afiliados primeramente a través de la JUNTA DE INQUILINO y luego a través de la OPV MANTIALES DE COLOSO, no es arbitraria ni ilegal, si no consensuada y derivada de lo pactado en la promesa de compraventa. Cabe señalar que en el testimonio del señor MARINEZ HERAZO nunca quiso admitir y manifestar no estar interesado en cuanto estimaba los pagos realizados, impidiendo de este modo dar claridad a los hechos señalado por su parte.
5. Fruto de esa posesión publica que se tomó del bien inmueble, por los pagos realizados, se asumió con actividades comunitarias como se soporta también a través de los testimonios, y adicional-mente ~~por~~ con la suscripción de dos contratos de arriendo en favor del hoy querellante,

ANUAR PUCHE MARTINEZ, durante los años 2022 y 2023, contratos autenticados en notarias y que demuestran que el hoy querellante reconocía y era consiente que la posesión la ejercía los afiliados por medio de la JUNTA DE INQUILINO, lo que advierte que no puede ser jurídicamente admisible que luego prefiriera o escogiera a su conveniencia otro arrendador.

6. Es para la defensa por lo menos suspicaz que la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA bien se haya tomado la tarea de consultar el numero tributario de CENAPROV como se indica en la resolución para verificar la existencia de esta entidad, pero por otro lado desestimara la existencia de la junta de inquilino y no tuviera la misma gestión para verificar lo dispuesto en el artículo 30, no. 6 de los estatutos nacionales y de la resolución no. 001 de noviembre del 2021 del directivo nacional, que demuestran la existencia de la junta de inquilino, para dejar sin soporte con ello los testimonios de los que luego concurrieron en su calidad de directiva local, aptitud que no aporta a conducir de manera imparcial y transparente los hechos, considerando que dentro de sus funciones está el requerir o decretar las pruebas que estime necesarias y conducentes y no tomar de pretexto interpretaciones que marginen a la defensa de la posibilidad de probar sus alegaciones.
7. Así mismo es inadmisibile jurídicamente que en las valoraciones planteadas por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA se indique que el negocio jurídico nunca se perfecciono, asunto que no corresponde a sus competencias evaluarlo, sino además que ignora que la promesa de compraventa admite acciones judiciales a las que las partes pueden agotar sin des merito de su resolución y desconociendo adicional-mente la existencia de un pagare que sirve de garantía de pago por el valor total de lo pactado inicialmente, da lugar a comprender que el vendedor tiene garantías suficientes frente al comprador con relación a lo pactado.

PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO.

8. Examinando la parte resolutive del fallo encontramos que No atiende a los principio de **proporcionalidad, racionalidad y necesidad de las medidas correctivas y ordenes de policía**, al proteger el estatus quo en favor del querellante y supeditándolo a que la justicia ordinaria resuelva de fondo lo discutido, esto desconoce por completo que la condición jurídica del querellante, la cual no es otra que la de reclamarse **tenedor** de un bien inmueble que supuesta mente tiene arrendado, condición esta que resulta ser transitoria y temporal, por lo que mal podría entenderse que este legitimado en causa y le asiste derecho alguno frente a los conflicto jurídicos que sostengan el comprador y el vendedor por lo que no puede asistir a la justicia ordinaria ni mucho menos tener legitimidad para ello. El

proteger este estatus quo de manera extendida contradice el principio de proporcionalidad y racionalidad.

9. Se demostró en el proceso de manera suficiente, que más allá de la titularidad del bien inmueble y de los negocios jurídicos pendientes por resolver, que los asociados hoy en la **OPV MANANTIALES DE COLOSO** venían ejerciendo la posesión de bien inmueble, también a través de la **JUNTA DE INQUILINO**, y que este derecho atendía a lo pactado libremente por el vendedor y comprador, y por los pagos hasta ahí realizados, ya corresponderá a las partes de ese negocio, efectuar cada una de las acciones y garantías que consideren tenga a su favor, asunto que no es de competencia de este trámite de policía resolver por lo que los querellados es decir las 185 familias asociadas no pueden ser consideradas perturbadoras.

PETICIONES

10. Frente a lo antes expuesto, me permito solicitar se recove la resolución por medio de la cual se protege de manera exagerada y extendida el estatus quo del supuesto tenedor y Se deje sin efecto lo relacionado a la declaratoria de perturbación por parte de mis defendidos, al encontrarse probado los hechos en los cuales se soporta cada una de nuestras consideraciones.

ANEXOS

- 8 Soportes de pagos
- Estatutos CENAPROV

NOTIFICACION

- Autorizo ser notificado electrónicamente por el siguiente correo:

rafaelvargasruiz@hotmail.com

- Por medio del número 3215726449

Agradezco su atención.



.....
RAFAEL VARGAS RUIZ
ABOGADO.



Alcaldía de
Colosó

SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA
CIUDADANA
NIT. 892280053-7

Colosó -Sucre, octubre de 2024

Señor:

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ

Correo Electrónico: rafaelvargasruiz@hotmail.com

E.S.M.

PROCESO	POLICIVO
Querellante	Anuar Enrique Puche Martínez
Querellado	Asociación para la vivienda popular manantiales de Colosó, identificada con Nit. 91814975

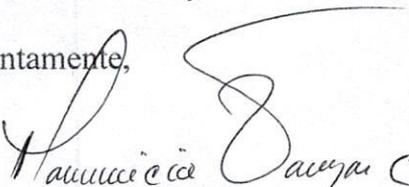
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIO ELECTRONICO

Cordial Saludo,

Para su conocimiento, se le **NOTIFICA ELECTRONICAMENTE** y se le envía copia del **Auto N° 002 de 18 de octubre de 2024.**

Lo anterior conforme lo preceptuado en los artículos 56 y 57 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 de la Ley No. 2213 de 13 de junio 2022.

Atentamente,


MAURICIA VANEGAS CONTRERAS
Secretario de Gobierno Y Convivencia Ciudadana

Calle 13 # 4-62 – Plaza Principal – Colosó (Sucre)
E-mail: alcalcia@coloso-sucre.gov.co
Código Postal 707030



www.coloso-sucre.gov.co

AUTO No. 002
ALCALDIA DE COLOSÓ - SUCRE
Octubre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	POLICIVO
Querellante	Anuar Enrique Puche Martínez
Querellado	Asociación para la vivienda popular manantiales de Colosó, identificada con Nit. 91814975
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose al Despacho en estudio para resolver recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se vislumbra imposibilidad para tramitarlo, como quiera que incumbe en este momento la declaración de impedimento, conforme lo determina el artículo 229 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, tal como se hará a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. El día 12 del mes de agosto del año 2024 el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, presentó ante la inspección central de policía del Municipio de Colosó, querrela policiva en contra de personas indeterminadas por la presunta perturbación a la posesión y mera tenencia del inmueble bien inmueble Denominado LA SABANERA con un área aproximada de (4) hectárea ubicado en el barrio las campesinas, Jurisdicción del Municipio de Colosó, Sucre, el cual está comprendido por los siguientes linderos: Por el frente mide 275.00 metros, con camino Colosó - La Piche en medio, JULIO MATHIEU Y ANTONIO FADUL, derecha; con medida de 277.00 metros, FRANCISCO RODRIGUEZ Y JOSE SIERRA, izquierda, con medida de 3 17.00, caja agraria; por el fondo con medida de 292.00 metros, área total 9 hectáreas más 5.000 metros cuadraros.
2. La inspección central de Policía resolvió el proceso policivo de perturbación a través de la resolución No 039 de 26 de septiembre de 2.024 en la que se determinó:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR STATU QUO del bien inmueble causante de esta querrela hasta que se tenga claridad y pronunciamiento expreso y conciso de la jurisdicción ordinaria sobre los procesos que las partes decidan dirimir.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR a las personas indeterminadas que se atribuyen el nombre de OPV Manantiales de Colosó, representadas legalmente por el Dr. RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, perturbadores de la tenencia del bien inmueble Denominado LA SABANERA de un área aproximada de (4) hectárea ubicado en el barrio las campesinas, Jurisdicción del Municipio de Colosó, Sucre, el cual está comprendido por los siguientes linderos: Por el frente mide 275.00 metros, con camino Colosó - La Piche en medio, JULIO MATHIEU Y ANTONIO FADUL, derecha; con medida de 277.00 metros,



NIT. 892280053

FRANCISCO RODRIGUEZ Y JOSE SIERRA, izquierda, con medida de 3 17.00, caja agraria; por el fondo con medida de 292.00 metros, área total 9 hectáreas más 5.000 metros cuadraros.

ARTICULO TERCERO: ordenar el desalojo inmediato las personas indeterminadas que se atribuyen el nombre de OPV Manantiales de Colosó, representadas legalmente por el Dr. RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ, Identificado con cedula N°1.101.782.499, portado de la tarjeta profesional N°243709, expedida por el Conceso Superior de la Judicatura, perturbadores y de cual otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente el inmueble en mención en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Se insta a las partes para que inicien y/o finalicen el respectivo proceso en la jurisdicción ordinaria con la finalidad de acabar con los conflictos de convivencia entre las partes.

ARTICULO QUINTO: EXHORTAR a las partes para que mantengan una sana convivencia dentro del territorio Nacional, de igual forma a observar BUENA CONDUCTA EN ADELANTE A NO REINCIDIR EN LOS HECHOS QUE MOTIVARON ESTA DILIGENCIA.

ARTICULO SEXTO: Dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria en defensa de los derechos propio que conviniesen.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR a las partes de la presente resolución que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de la decisión u órdenes de la presente resolución incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, artículo 224 de la ley 1801 de 2016 concordancia con el artículo 454 del código penal.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR notificar a las partes por los medios más expeditos la presente decisión.

ARTICULO NOVENO: Se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN conforme al numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

ARTICULO DECIMO: ARCHÍVESE la presente diligencia en los términos de la ley 1801 de 2016"

3. La inspección central de policía mediante auto de 30 de septiembre de 2024 concedió el recurso de apelación presentado por la parte querellada y ordenó la remisión del expediente a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que la Ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos a funcionarios judiciales y autoridades administrativas, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia; limitación que se impone y tiene una justificación en doble vía: Por una parte, permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso, cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y, por la otra, que faculta a las partes a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos, bajo los principios que rigen la entidad que se representa y que corresponda dirimir la controversia.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional "Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"





NIT. 892280053

Se tiene que el artículo 229 de la ley 1801 de 2016 establece: "Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana."

A su turno, el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 determina: "Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados".

Así mismo, el artículo 141 del C.G.P. que reemplazó al 150 del Código de Procedimiento Civil, al respecto establece: "Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de



NIT. 892280053

iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”*

Igualmente, el artículo 26 de la ley 1952 de 2019 determina: *“La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.”*

El artículo 40 dispone: *“Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto intereses señalados en la Constitución y en la ley”*

Y, el artículo 44 determina: *“Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”.

En el presente caso, recientemente tuve conocimiento que mi tía paterna YASMIRA ELENA PATERNINA CHÁVEZ, hace parte de las personas que integran la ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR MANANTIALES DE COLOSÓ, identificada con NIT 91814975, parte querellada en el proceso policivo.

El parentesco es entendido como una figura legal en la que existen varios tipos dentro de los que se encuentra el que se debe a la consanguinidad.

NIT. 892280053

El Código Civil colombiano define el parentesco de consanguinidad como la relación que existe entre las personas que están unidas por vínculos de sangre.

Los grados de consanguinidad se refieren a la distancia en términos de parentesco que existe entre familiares que comparten un vínculo de sangre y, por lo tanto, comparten un ancestro común.

Según la cantidad de generaciones que existan entre los familiares, los grados de parentesco por consanguinidad serían: “*Primer grado de consanguinidad. Para el primer grado se habla de la relación que se da entre un padre y su hijo o hijos. Es el grado más cercano que puede existir.*

Segundo grado de consanguinidad. Aquí se pueden encontrar dos tipos de relaciones. Se hace referencia a la relación existente entre los abuelos y sus nietos, así como el vínculo que se crea entre los hermanos.

Tercer grado de consanguinidad. Siguiendo la lógica que existe en el primer y el segundo grado entre un padre y sus hijos o los abuelos y nietos, **en el tercer grado se encuentra la relación que se da entre los bisnietos y sus bisabuelos. Entre los tíos y sus sobrinos también está presente el tercer grado de consanguinidad.**

Cuarto grado de consanguinidad. En este grado se mencionan a los tataranietos y los tatarabuelos. También entran dentro de esta categoría los primos.

Así las cosas, como quiera que la señora YASMIRA ELENA PATERNINA CHÁVEZ es parte querellada en el presente asunto y al mismo tiempo es mi tía paterna, como se demuestra con los registros civiles de nacimiento anexos al presente auto, es del caso declarar los impedimentos determinados en los numerales 1 y 3 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, que a su vez se aplica por remisión expresa del artículo 229 de la ley 1801 de 2016, estos son:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**
3. **Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito alcalde de Colosó,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellada, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Personería Municipal de Colosó – Sucre para lo de su competencia, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 del siguiente tenor literal: “**PARÁGRAFO 2o. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el**

NIT. 892280053

personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAGER MANRIQUE PATERNINA ALQUERQUE
Alcalde Municipio de Colosó - Sucre

Proyectó: DANIA PUELLO GARCIA – asesora jurídica externa



REPUBLICA DE COLOMBIA



ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FEEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 29913753

NUIP

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código R 6 T

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
 Colombia Sucre Colesé

Datos del inscrito

Primer Apellido Paternina Segunda Apellido Alquerque

Nombre(s) Dager Manrique

Fecha de nacimiento Año 1975 Mes S e p Día 21 Sexo (en letras) Masculino Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
 Colombia Sucre Colesé

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Partida de Bautismo Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos Alquerque Chavez Isabel Maria

Documento de identificación (Clase y número) 54.500.003 el Bajo San Juan Nacionalidad Colombiana

Datos del padre

Apellidos y nombres completos Paternina Chavez Manrique José

Documento de identificación (Clase y número) 3.855.950 C-1-3-3 Nacionalidad Colombiano

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos Paternina Alquerque Dager Manrique

Documento de identificación (Clase y número) 92.601.345 Colesé Firma Dager Paternina M

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2000 Mes M a y Día 17 Nombre y firma del funcionario que autoriza Eduardo E. Oviedo H. Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Con el serial No. 29913753, se reemplaza el serial No. 18382703, por insinarse los archivos de Registro civil, según artículo 100 del Decreto ley 1260 de 1970

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



NIP

① Parte básica	② Parte compl
591205	

① INDICATIVO SERIAL	28054750		
OFICINA DE REGISTRO CIVIL	① Concesionario, notario, Registraduría del Estado Civil, inspección corregimiento Registraduría Municipal	② Departamento, municipio, inspección, corregimiento Sucre Colosó	③ Código 5830
DATOS DEL INSCRITO	④ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		
	Primer apellido Paternina	Segundo apellido Chavez	Nombre(s) Yasmira Elena
	⑤ SEXO		⑥ FECHA DE NACIMIENTO
	Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	Año 1959 Mes 12 Día 05
⑦ LUGAR DE NACIMIENTO			
País	Departamento	Municipio	Inspección o corregimiento
	Colombia	Sucre	Colosó

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	① Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento Cgto el Bajo Don Juan		② Hora 07 Minutos <input type="text"/>	③ Tipo sanguíneo	
			AM <input checked="" type="checkbox"/> PM <input type="checkbox"/>	Grupo <input type="text"/> Rh <input type="text"/>	
DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO	④ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número documento auténtico, acta religiosa) Partida de Bautismo			⑤ Nombre de quien expide el certificado	⑥ Número de registro o tarjeta profesional
	⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)			⑧ Edad al momento del parto	
	Primer apellido Chavez	Segundo apellido Diaz	Nombre(s) Rosalba	[29] Años	
	⑨ Documento de identificación (clase y número) 33.167.355 Sincelejo		⑩ Nacionalidad(es) Colombiana	⑪ Dirección domicilio Cgto el Bajo Don Juan	
	⑫ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE			⑬ Edad al momento del nacimiento	
	Primer apellido Paternina	Segundo apellido Arrieta	Nombre(s) Octaviano	[29] Años	
⑭ Documento de identificación (clase y número) 978.002 Sincelejo		⑮ Nacionalidad(es) Colombiano	⑯ Dirección domicilio Cgto el Bajo Don Juan		

DATOS DECLARANTE	Apellidos y nombre(s) Paternina Chavez Yasmira Elena	Domicilio (dirección o municipio) Barrio las Campesina
	Documento de identificación (clase y No.) 22.896.407 Colosó	Firma <i>Yasmira Paternina</i>
DATOS TESTIGO	Apellidos y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
	Documento de identificación (clase y No.)	Firma
DATOS TESTIGO	Apellidos y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
	Documento de identificación (clase y No.)	Firma

FECHA DE INSCRIPCIÓN	Año 1999 Mes 02 Día 11			⑰ Nombre y firma autógrafa del funcionario que autoriza el registro Eduardo E. Oviedo H.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

[Handwritten signature]



ESTA PRODUCCIÓN
FOTOMÉTRICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 29913752

NUIP 3 855 950

Datos de la oficina de registro. Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código R 6 T

País: Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía
 Colombia Sucre Celesó

Datos del inscrito

Primer Apellido Paternina Segundo Apellido Chavez

Nombre(s) Enrique José

Fecha de nacimiento Año 1 9 5 4 Mes D i c Día 1 8 Sexo (en letras) Masculine Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)
 Colombia Sucre Celesó

Tipo de documento antecedente o Declaración de riesgos Partida de Bautismo

Numero certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos Chavez Diaz Rosalba

Documento de identificación (Clase y número) 33.167.355 Sincoleje Nacionalidad Colombiana

Datos del padre

Apellidos y nombres completos Paternina Arrieta Octaviano Augusto

Documento de identificación (Clase y número) 976.002 Sincoleje Nacionalidad Colombiana

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos Paternina Arrieta Octaviano Augusto

Documento de identificación (Clase y número) 976.002 Sincoleje

Firma *Octaviano Paternina*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 0 0 Mes M a y Día 1 7

Nombre y firma del funcionario que autoriza Eduardo E. Ovi de H.

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

**ALCALDIA DE COLOSÓ.
INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA.**

AUTO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROGRAMA AUDIENCIA DE PRACTICA DE
PRUEBAS.**

QUERELLANTE: ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, REPRESENTADO POR EL DR. ERICK PAUL FLOREZ VERGARA.

QUERELLADO: PERSONAS INDETERMINADAS, REPRESENTADAS POR EL DR. RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ.

La Inspección Central de Policial (e), en uso de sus facultades constitucionales y legales, otorgadas por el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes en la materia, permite proferir el siguiente auto de programación de audiencia, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día 12 del mes de agosto del año 2024 el señor **ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ**, se presenta ante esta inspección central de policía con el fin de establecer una querrela policiva por presunta perturbación a la posesión y mera tenencia en contra de personas indeterminadas.

Mediante auto del día 13 del mes de agosto del 2024, se profirió auto que admitió la referida querrela, instaurada por el señor **ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ**.

El día 15 del mes de agosto del 2024, se realizó diligencia de inspección ocular.

El día 27 del mes de agosto del 2024, se lleva cabo audiencia, donde la parte querellada solicita la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que se pretermiñó la etapa de citar a las partes inicialmente y se procedió con la inspección ocular, la cual debía hacerse en etapa de pruebas. Teniendo en cuenta que la parte querellante se allanó a la solum de nulidad, en virtud de lo solicitado, la inspección central de policía en audiencia decretó la nulidad todo lo actuado y en ese mismo acto dió por admitida la querrela policiva, es decir, se retrotrayeron las actuaciones y se inició nuevamente con el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en aras de garantizar el debido proceso a las partes.

Mediante Resolución N°036 del 28 de agosto del 2024, se apertura actuación administrativa emanada por la querrela presentada por el señor **ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ**, y se fija fecha para realizar audiencia pública prevista el artículo 223 de la ley 1801 del 2016 y se notifican a las partes de la misma.

El día 02 del mes de septiembre del año 2024, se llevo a cabo audiencia pública, en la que se le dio la palabra a las partes para que realizaran sus argumentos, donde la parte querrelada solicita nulidad de la resolución N°036 del 28 de agosto 2024, por cuanto en su artículo tercero se trae la figura de coadyuvante del código general del proceso no aplicable al trámite de policía, seguido la parte querellante no esta de acuerdo con la anterior solicitud de nulidad de la resolución, acto seguido en audiencia pública la inspección central de policía decide acceder a la solicitud de nulidad parcial de la resolución N°036 del 28 de agosto 2024, declarando nulo el artículo tercero. Acto seguido el despacho da la palabra a las partes, y luego las insta para que concilien, sin llegar un acuerdo conciliatorio. Acto seguido a solicitud de las partes se decreta la práctica de pruebas, seguido las partes solicitan la práctica de la visita de inspección ocular fijando fecha y hora para la misma el día 04 del mes de septiembre del 2024.

El día 03 del mes de septiembre del presente año se reprograma fecha para realizar visita de inspección ocular para el día 06 del mes de septiembre del 2024, hora 09:30 a.m.

El día 06 del mes de septiembre del presente año se lleva a cabo diligencia de inspección ocular, contando con el acompañamiento técnico de la secretaria de planeación e infraestructura y medio ambiente, concediendo las palabras a las partes y posterior a eso se realiza un recorrido en el lugar, acto seguido se suspende la diligencia mientras que la secretaria de planeación realiza el informe técnico establecido en el artículo 223 de la ley 1801.

El día 11 del mes de septiembre se realiza la respectiva socialización del informe técnico emitido por el profesional designado por la secretaria de planeación e infraestructura y medio ambiente, cumpliendo así con lo establecido por la el párrafo 2 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, una vez presentado el informe a la parte se da por terminada la diligencia de inspección ocular que se había iniciando el día 06 del mes de septiembre del presente año.

Por lo anterior, este despacho en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley, en aras de garantizar el debido proceso de las partes,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente el informe técnico rendido por el profesional designado por la secretaria de planeación e infraestructura y medio ambiente, el cual consta de siete folios, de acuerdo a la visita de inspección ocular realizada el día 06 del mes de Septiembre del presente año.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia para realizar practica de pruebas, dentro del proceso policivo por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, articulo 77, numeral 1. Perturbar, alterar o irrumpir la posesión o mera tenencia de un *bien inmueble ocupándolo ilegalmente, contemplado en la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*

TERCERO: FIJAR FECHA Y HORA para el próximo **Viernes 20 de Septiembre del año 2024 a las 09:30 a.m.,** diligencia que se llevara a cabo en las instalaciones de la Inspección Central de Policía del municipio de Colosó.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes y a sus representantes venir acompañados de los testigos que enunciaron y solicitaron que se les practicara la prueba testimonial en audiencia del día 02 del mes de septiembre 2024.

QUINTO: CÍTESE a los señores Antonio Segundo Martínez Herazo, Identificado con Cedula N°92.188.021, en calidad de testigo de la parte querellante, cítese a la señores Jorge Mario Zarza Caro, identificado con cedula 1.101.783.943, Anuar Guerrero Alvarado, identificado con cedula de ciudadanía N°78.759.758, Donadys Milena Pérez Monterroza, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.179.915, citar al representante legal de la Central Nacional Provivienda CENAPROV, en calidad de testigos de la parte querellada, que serán enviadas a las direcciones que fueron otorgadas en la audiencia del día 02 de septiembre de 2024, donde se solicitaron estas pruebas. De igual manera el apoderado de la parte querellada deberá asistir con los testigos que representarán a la junta directiva de la comunidad que representa, así como también a los testigos que representarán a los afiliados, estos últimos testimonios podrán ser limitados en su número por este despacho por considerarlos suficientes para su convencimiento.

SEXTO: REMITIR CITATORIOS a las partes y a los testigos, por el medio más expedito.

SEPTIMO: La presente decisión policiva queda notificada en estado y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 4 ultimo inciso del articulo 223 de la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA PEREZ HERNANDEZ.
INSPECTORA CENTRAL DE POLICÍA (E)

**ALCALDIA DE COLOSÓ.
INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA.**

AUTO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

QUERELLANTE: ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, REPRESENTADO POR EL DR. ERICK PAUL FLOREZ VERGARA.

QUERELLADO: PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE ATRIBUYEN AL NOMBRE DE OPV MANANTIALES DE COLOSÓ, REPRESENTADAS POR EL DR. RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ.

La Inspección Central de Policial (e), en uso de sus facultades constitucionales y legales, otorgadas por el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes en la materia, permite proferir el siguiente auto de programación de audiencia, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se presentó el día 12 del mes de agosto del año 2024 el señor **ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ**, se presenta ante esta inspección central de policía con el fin de establecer una querrela policiva por presunta perturbación a la posesión y mera tenencia en contra de personas indeterminadas.

Que luego de haberse surtido todo el debido proceso se tomó la decisión mediante resolución 039 del 26 de septiembre del 2024 y la misma fue notificada en estrados y atendiendo que la parte querellada presento recurso y se le concedió el recurso de apelación, por lo tanto se le pasa a el superior jerárquico para que dirima el recurso de apelación.

Por lo anterior, este despacho en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley, en aras de garantizar el debido proceso de las partes,

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación presentado por la parte querellada.

SEGUNDO: en consecuencia envíese todo el expediente de la actuación administrativa que nació de la querrela policiva presentada por el Señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, por presunta perturbación a la posesión y mera tenencia en contra de personas indeterminadas, al superior jerárquico.



TERCERO: Notifíquese a la parte a apelante para que sustente por escrito el recursos en los términos que indica la ley.

CUARTO: La presente decisión policiva queda notificada en estado y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 4 ultimo inciso del articulo 223 de la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LAURA PEREZ HERNANDEZ.
INSPECTORA CENTRAL DE POLICÍA (E)**

Colosó, 26 de Septiembre de 2024.

Señores:
Inspección de Policía de Colosó
Colosó, Sucre

Referencia: Derecho de Petición – Art 23 constitución política - Ley 1755 de 2015

Asunto: **CONTESTACION A RESPUESTA DE DERECHO DE PETICION SOBRE EL PROCESO ADMINISTRATIVO ENTRE ANUAR PUCHE Y LOS AFILIADOS DE LA OPV MANANTIALES DE COLOSÓ**

Peticionario:
Marlon Andrés Salgado Montes
C.C. No. 1.005.569.335
Defensor de Derechos Humanos

Dirección para Notificaciones:
Correo: marlonandressalgado@outlook.es
Teléfono: 323 811 9543

Fundamento Legal: Artículo 23 C.P, Ley 1755 de 2015, ley 1712 de 2014

- I. Atendiendo a la respuesta otorgada por la señora inspectora central de policía encargada del municipio de Coloso, LAURA PEREZ HERNANDEZ, dada el día 25 de septiembre de 2024, sobre las peticiones solicitadas para ejercer la defensa de los derechos humanos dentro del **PROCESO ADMINISTRATIVO ENTRE ANUAR PUCHE Y LOS AFILIADOS DE LA OPV MANANTIALES DE COLOSÓ**, radicadas el 11 de septiembre por medio electrónico. Considero pertinente controvertir lo allí respondido, toda vez que la respuesta de fondo no se apega a los mandados constitucionales ni legales del ordenamiento jurídico colombiano.

Es así como dando seguimiento bajo una interpretación jurídica observo que la señora LAURA PEREZ HERNANDEZ en su calidad de inspectora central de policía encargada del municipio de coloso, fundamenta su respuesta en unas citas jurídicas inexistentes y sin precisar, al no contar con ningún artículo anotado. Luego entonces procederé a detallar las razones una a una que luego de hacer una exegesis arroja la constante de deficiencia y el poco bagaje jurídico sobre la respuesta otorgada.

NORMAS CITADAS POR LA INSPECTORA PARA SOPORTAR SU RESPUESTA.

1. **LEY 161 de 2013: donde establece el marco legal para la protección de los defensores de los derechos humanos y líderes sociales, y crea el registro único de defensores de derechos humanos**

Rebuzo
26-09-2024
Jose Mario
Anexo (ob) p. 2
Proceso P. 2024
H. 09.21 P. 1

- ✓ Se encuentra inexistente la ley antes citada, en su defecto la única ley 161 data el año 1994 y crea la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE MAGDALENA**. Por ese motivo no es pertinente tener en cuenta para desconocer mi calidad de defensor de derechos humanos.
2. DECRETO 1084 de 2015: donde *reglamenta la ley 161 de 2013 donde establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en el Registro Único de Defensores de Derechos Humanos*
- ✓ Se encuentra impreciso y no existe de ese modo el decreto antes citado, toda vez que el decreto 1084 de 2015 **EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN**. Por tal razón no puede pretender usarlo una normativa que no concuerda con el tema de fondo a tratar en este caso concreto.
3. LEY 1804 DE 2016: donde *se modifica la ley 161 de 2013*
- ✓ Se encuentra imprecisa y no existe de ese modo la ley antes citada, a su vez la ley 1804 de 2016 refiere a la ley **POR LA CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**.

Es así como encuentro que los supuestos normativos citados para fundamentar la respuesta a mi derecho de petición son desviados, infundados y falaces. Por lo cual no atiende el caso concreto de fondo y genera una vulneración a los principios formales y materiales del derecho que buscan propender por la justicia y la no vulneración de derechos humanos.

Me permito citar una doctrina para dar un marco teórico. es necesario precisar el alcance conceptual del término global de defensor de DDHH. La Oficina del alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)¹ ha expresado que el defensor de DDHH es la "persona que, individualmente o junto con otras, se esfuerza en [sic] promover o proteger esos derechos".²

Es un término válido desde la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos de 1998,³ en la que se exhorta a los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a proteger y preservar la actividad que ellos desarrollan, por su importancia para la consecución y materialización de los derechos humanos en todas las regiones del mundo.

En razón de lo anterior, cualquier persona que actúe para proteger los derechos humanos como pieza angular de la dignidad humana puede ser catalogada como defensor de DDHH, siempre y cuando su actividad sea continua; se divide en tres grandes grupos:

- Entidades gubernamentales: profesionales remunerados pertenecientes a alguna entidad del Estado que vela por la consolidación de los derechos humanos como parte de algún programa estatal, por ejemplo, la Agencia Nacional de Tierras.⁴
- Organizaciones no gubernamentales (ONG): profesionales o no profesionales, generalmente remunerados, que en nombre de alguna ONG actúan paralelamente al Estado, para que se valoren y garanticen a los derechos humanos, por ejemplo, Human Rights Watch.⁵
- **Particulares: personas naturales que actúan en nombre propio o con el apoyo de una comunidad para proteger los derechos humanos de una región, de grupos específicos (indígenas, campesinos, etc.) o de un grupo de personas que comparten condiciones similares de vulneración, por ejemplo, Ana Teresa Yarce, en el caso Yarce y otras vs. Colombia.**⁶ texto en negrita a tener en cuenta para precisar el caso concreto.

II. Otro punto importante a tener en cuenta es que la inspectora actúa con desconocimiento de la ley 1712 de 2014 **Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.** Que en su artículo 3 contiene el principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

ARTÍCULO 26. Respuesta a solicitud de acceso a información: la respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. **Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica,** con el consentimiento del solicitante. Texto en negrita a tener en cuenta el la respuesta.

DECRETO 1081 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.

ARTÍCULO 2.1.1.3.1.5. Principio de gratuidad y costos de reproducción. En concordancia con lo establecido en los artículos 3 y 26 de la Ley 1712 de 2014, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben:

- (1) **Aplicar el principio de gratuidad y, en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información.**
- (2) Permitir al ciudadano, interesados o usuario:
 - (a) **Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta;**

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA REPOSE EN UN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL, Y EL SUJETO OBLIGADO TENGA LA DIRECCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE U OTRO MEDIO ELECTRÓNICO INDICADO, DEBERÁ ENVIARLO POR ESTE MEDIO Y NO SE LE COBRARÁ COSTO ALGUNO DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Fundado en lo anterior recalco que no es posible legalmente que me cobren por copia de folios físicos si haciendo uso de las TICs como es su caso en la Inspección, y contando con toda la información del proceso digitalizada tengan la intención de pretender que yo como

defensor de derechos humanos tenga que hacer uso de medios económicos para defender la dignidad humana de los campesinos, madres cabeza de familia y demás intervinientes afectados porque aplican el desconocimiento de la norma en contra de los menos favorecidos.

Por todo lo anterior expuesto vuelvo a ratificar mi calidad de defensor de derechos humanos sobre los hechos acontecidos dentro del marco del proceso administrativo ya citado y hago énfasis en que buscare de cualquier modo material y legal velar por los derechos humanos de todas las personas vulneradas.

PETICIONES

PRIMERO: sea tenida en cuenta para respuesta a favor de fondo sobre las peticiones iniciales

SEGUNDO: compulsar copia de la petición a las partes del proceso para su conocimiento, y compulsar copias tanto del derecho de petición del 11 de septiembre, la respuesta de la petición del 25 de septiembre y este radicado el 26 de septiembre del año en curso 2024, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que haga seguimiento y de ser necesario actúe dentro de su función pública y legal.

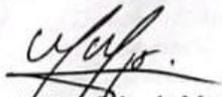
IV. FINALIDAD

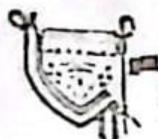
La finalidad de este derecho de petición es obtener acceso a toda la información relacionada con el proceso para asegurar el respeto a los derechos fundamentales de los afiliados de la OPV manantiales de coloso, que, en su calidad de campesinos y madres cabeza de familia, se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Este seguimiento busca velar por que se respeten sus derechos en todas las etapas del procedimiento administrativo y además que la inspección de policía se retracte por su falta de criterio legal en la respuesta otorgada sobre el derecho de petición inicial. Solicito que se responda este derecho de petición dentro de los términos legales y se remita la información solicitada a la dirección de correo electrónico indicada para notificaciones.

ANEXOS

- o Respuesta de 25 de septiembre de 2024 enviada vía correo electrónico.

Atentamente,


Marlon Andrés Salgado Montes
Defensor de Derechos Humanos
C.C. No. 1.005.569.335



Colosó, Sucre 25 de Septiembre 2024.

Señor (a):
MARLON ANDRES SALGADO MONTES.
E. S. M.

Asunto: Respuesta derecho de petición.

LAURA PEREZ HERNANDEZ, en calidad de Inspectora Central de Policía Encargada del Municipio de Colosó, con el fin de responder la solicitud hecha por usted, en los siguientes términos.

Cordial saludo,

La inspectora central de policía del Municipio de Colosó, en uso de sus facultades se permite dar respuesta a su petición de fecha 11 de septiembre del 2024, donde se permite solicitar Primero: copia completa de todas las actuaciones administrativas realizadas en el marco del proceso, incluyendo actas, oficios, informes técnicos, actas de inspección y cualquier otro documento, aun los declarados nulos y apartados del proceso, Segundo: información del registro detallado de las etapas procesales administrativas, como citaciones, audiencias, actuaciones de los inspectores y cualquier otra actuación que haga parte del expediente.

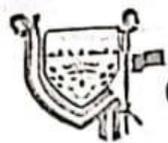
Considerando La ley 1801 de 2016 deja en claro que el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana les corresponde a las autoridades de policía.

Según el artículo 198, son autoridades de policía: el Presidente de la República; los gobernadores; los alcaldes distritales o municipales; los inspectores de policía y los corregidores; las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos; así como también, los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Que en este despacho hemos conservados los principios del proceso único de policía establecidos por el CNPC son: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe, en las actuaciones llevadas a cabo dando le tramite al proceso policivos por presunta perturbación a la posesión presentado por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, el día 12 del mes de Agosto del presente año, en las cuales hemos venido actuando dentro de lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 código de policía y convivencia, ejecutado de forma clara las fases establecidas por el mismo artículo que indica las audiencias del proceso verbal abreviado y sus distintas etapas.

Esta inspección actuando de buena fe en lo fundamentado en su escrito, donde indica como sustento jurídico *la Doctrina Internacional de Derechos Humanos: La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales (2018)*, en su articulado establece la protección especial para campesinos y madres cabeza de familia, reconociéndolos como grupos vulnerables que requieren garantías reforzadas en procedimientos administrativos. En ese mismo orden de idea le falto anexar la Ley 161 de 2013, donde establecer





el marco Legal para la protección de los defensores de los derechos y líderes sociales, y crea el registro Único de Defensores de Derechos Humanos, así mismo el Decreto 1084 de 2015; donde reglamenta la ley 161 de 2013 donde establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en el Registro Único de Defensores de Derechos Humanos, la Ley 1804 de 2016 donde se Modifica la ley 161 de 2013. Atendiendo a todos estos principios normas cabe resaltar su buena labor como defensor de los derechos humanos, sin embargo en su petición carece de acreditación de acuerdo a lo establecido en las normas anteriores, en todo caso partiendo de su buena fe y a sabiendas que la información solicitada sea utilizada en pro de ejercer su derecho, esta inspección de policía se permite informarle que para hacerle entrega de los folios (COPIAS) atendiendo a su solicitud debe cancelar el siguiente valor, de acuerdo a lo establecido por el ente territorial mediante la RESOLUCION N° 004 DEL 03 DE ENERO DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL VALOR DE LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS, U OTROS MEDIOS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION, DE ACUERDO SU FORMATO Y MEDIO DE ALMACENAMIENTO"

Por lo tanto, el número de folios y valores unitarios corresponde al que se observa a continuación:

Números de Copias	Valor Unitario copias.	Valor Total copias.
244	300	\$73.200

Que, en virtud de la anterior, se efectúa la siguiente liquidación: Por Valor de Setenta y Tres Mil Doscientos Pesos M/Legal (\$ 73.200).

Dicho valor debe ser consignado a ordenes de la Alcaldía Municipal de Colosó, en la cuenta corriente número 592628606 del Banco Bogotá y una vez efectuado el mismo, deberá enviarse recibo de la consignación al correo de esta dependencia inspeccion@coloso-sucre.gov.co

Atendiendo las limitaciones de atención al público, dentro de los tres (03) días siguientes hábiles de la remisión del respectivo recibo, le será enviada la información a través del medio dispuesto en su petición, para notificaciones.

Cabe resaltar que por motivos de estar el proceso policivo activo a la fecha se encuentra con ese número de copias dato que puede ir variando de acuerdo a los anexos al expediente y tramites que desarrollemos en fechas posteriores a esta petición.

Con lo anterior damos resuelta su petición.

Cordialmente,


LAURA PÉREZ HERNÁNDEZ.
INSPECTORA CENTRAL DE POLICÍA (E).
DE POLICIA
COLOSÓ - SUCRE

Colosó – Sucre, 30 de Septiembre de 2024.

Señor:

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ.

Apoderado judicial de la parte querellada.

Correo: rafaelvargasruiz@hotmail.com

E. D. S.

Asunto: Notificación de auto del 30 septiembre 2024.

Cordial saludo,

De manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de notificarle del auto de 30 septiembre del 2024, de acuerdo al proceso policivo que se lleva a cabo en esta dependencia por querrela policiva por presunta perturbación a la posesión y mera tenencia presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al código nacional de convivencia ley 1801 del 2016 artículo 223.

Se expide de conformidad y fines posteriores.

Cordialmente,



LAURA PEREZ HERNANDEZ.

Inspectora Central de Policía (E).

Anexo: (02) Folios Auto de 30 Septiembre de 2024.

Colosó – Sucre, 20 de Noviembre de 2024.

Señor(a):

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ.

Apoderado judicial de la parte querellada.

Correo: rafaelvargasruiz@hotmail.com

E. D. S.

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado a través de la resolución No 039 de fecha 26 de Septiembre de 2024 respecto al predio denominado LA SABANERA ubicado en el barrio Las Campesinas, Jurisdicción del Municipio de Colosó- Sucre, el cual está comprendido por los siguientes linderos y medidas: por el frente mide 275.00 metros con camino Colosó-La piche en medio, con el predio del señor JULIO MATHIEU Y ANTONIO FADUL, derecha, con medida de 277.00 metros, FRANCISCO RODRIGUEZ Y JOSE SIERRA, izquierda, con medida de 317.00 metros, caja agraria, por el fondo con medida de 292.00 metros, área total 9 hectáreas más 500 metros cuadrados; en virtud de darle cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, le pedimos respetuosamente información acerca de si ya fue desalojado el predio de la referencia o nos encontramos que ha hecho caso omiso a lo ordenado en dicha resolución, si es este el caso este despacho otorga **TRES (3) DIAS HABILES** contados a partir de la notificación de esta comunicación, para que desaloje el predio ubicado en la dirección indicada anteriormente.

En caso de no cumplir con lo ordenado en dicha resolución dentro del término señalado, estaría incurriendo en conducta punible de conformidad al artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 454 del Código Penal. Se le informa que pasado tres días si no cumple con lo ordenado se procederá a dar trámite ante las entidades correspondiente.

Cordialmente,



LAURA PEREZ HERNANDEZ.

Inspectora Central de Policía (E).

Colosó – Sucre, 03 de Septiembre de 2024.

Señor:

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ.

Apoderado judicial de la parte querellada.

Correo: rafaelvargasruiz@hotmail.com

E. D. S.

Asunto: Citación y notificación personal, diligencia de inspección ocular.

Cordial saludo,

De manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de notificarle sobre la visita de inspección ocular que se estará realizando en el predio rural denominado LA SABANERA, Jurisdicción del Municipio de Colosó, de acuerdo Querella por perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, que si bien es cierto que había dicho en audiencia pública realizada el día 02 del mes de septiembre del 2024, que la fecha para dicha diligencia sería para el día 04 del mes de septiembre del 2024, hora 09:30 a.m. , atendiendo que la inspección central de policía debe adelantar diligencias propias de su naturaleza, se procedió a reprogramar nueva fecha para realizar dicha inspección ocular para el día **06 del mes de septiembre del año 2024, hora 09:30 a.m.**

En dado caso que los apoderados no puedan asistir podrán aportar la sustitución de poder.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al código nacional de convivencia ley 1801 del 2016 artículo 223.

Se expide de conformidad y fines posteriores.

Cordialmente,



LAURA PEREZ HERNANDEZ.

Inspectora Central de Policía (E).

Colosó – Sucre, 24 de Septiembre de 2024.

Señor:

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ.

Apoderado judicial de la parte querellada.

Correo: rafaelvargasruiz@hotmail.com

E. D. S.

Asunto: Notificación de audiencia publica de alegatos y conclusiones.

Cordial saludo,

De manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de notificarle sobre de la audiencia pública de alegatos y conclusiones, para lo cual se estará llevando a cabo el día **26 del mes septiembre del año 2024 a las 02:30 p.m.**, en las instalaciones de la Inspección Central del Municipio de Colosó – Sucre, de acuerdo al proceso policivo que se lleva a cabo en esta dependencia por querrela policiva por presunta perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al código nacional de convivencia ley 1801 del 2016 artículo 223.

Se expide de conformidad y fines posteriores.

Cordialmente,



LAURA PEREZ HERNANDEZ.

Inspectora Central de Policía (E).

Colosó – Sucre, 17 de Septiembre de 2024.

Señor:

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ.

Apoderado judicial de la parte querellada.

Correo: rafaelvargasruiz@hotmail.com

E. D. S.

Asunto: Notificación de auto y citación Audiencia de prácticas de pruebas.

Cordial saludo,

De manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de notificarle del auto de 17 septiembre del 2024, donde se le cita para realizar audiencia de practica de pruebas, para lo cual se estará llevando a cabo el día **20 del mes septiembre del año 2024 a las 09:30 a.m.**, en las instalaciones de la Inspección Central del Municipio de Colosó – Sucre, de acuerdo al proceso policivo que se lleva a cabo en esta dependencia por querrela policiva por presunta perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.

En dado caso que los apoderados no puedan asistir podrán aportar la sustitución de poder.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al código nacional de convivencia ley 1801 del 2016 artículo 223.

Se expide de conformidad y fines posteriores.

Cordialmente,



LAURA PEREZ HERNANDEZ.

Inspectora Central de Policía (E).

Anexo: (04) Folios Auto de 17 Septiembre de 2024.

Colosó – Sucre, 10 de Septiembre de 2024.

Señor:

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ.

Apoderado judicial de la parte querellada.

Correo: rafaelvargasruiz@hotmail.com

E. D. S.

Asunto: Citación para Reanudar Audiencia de Inspección Ocular.

Cordial saludo,

De manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de notificarle de la reanudación de audiencia de inspección ocular con el fin de presentar el informe técnico, para lo cual se estará llevando a cabo el día 11 del mes septiembre del año 2024 a las 03:00 p.m, en las instalaciones de la Inspección Central del Municipio de Colosó – Sucre, de acuerdo al proceso policivo que se lleva a cabo en esta dependencia por querrela policiva por presunta perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.

En dado caso que los apoderados no puedan asistir podrán aportar la sustitución de poder.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al código nacional de convivencia ley 1801 del 2016 artículo 223.

Se expide de conformidad y fines posteriores.

Cordialmente,



LAURA PEREZ HERNANDEZ.

Inspectora Central de Policía (E).

Colosó – Sucre, 29 de Agosto de 2024.

Señor:

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ.

Correo: rafaelvargasruiz@hotmail.com

E. D. S.

Asunto: Notificación de resolución y citación audiencia.

Cordial saludo,

De manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de notificarle de la resolución N°036 del 28 de agosto 2024, , de igual forma notificar que se realizará audiencia pública, el día 02 del mes septiembre del año 2024 a las 10:00 a.m, en las instalaciones de la Inspección Central del Municipio de Colosó – Sucre, de acuerdo al proceso policivo que se lleva a cabo en esta dependencia por querrela policiva por presunta perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al código nacional de convivencia ley 1801 del 2016 artículo 223.

Se expide de conformidad y fines posteriores.

Cordialmente,



LAURA PEREZ HERNANDEZ.

Inspectora Central de Policía (E).

Anexos:

- ✓ Resolución N°036 del 28 de agosto del año 2024. (02) folios.
- ✓ Querrela policiva por presunta perturbación a la posesión presentada por el señor ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ, (46) folios.

Colosó – Sucre, 26 de Noviembre de 2024.

Señor:

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ.

Apoderado judicial de la parte querellada.

Correo: rafaelvargasruiz@hotmail.com

E. D. S.

Asunto: Notificación personal, diligencia de inspección ocular.

Cordial saludo,

De manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de notificarle sobre la visita de inspección ocular que se estará realizando en el predio rural denominado LA SABANERA, Jurisdicción del Municipio de Colosó, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución N°039 Septiembre 26 2024, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACIÓN A LA TENENCIA PROMOVIDO POR EL SEÑOR ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ”**. Modificada en su título por la Resolución 1791-2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO EL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACIÓN A LA TENENCIA PROMOVIDO POR EL SEÑOR ANUAR ENRIQUE PUCHE MARTINEZ”**. Diligencia que estará realizando el día Jueves 28 del Mes de Noviembre del año 2024, Hora 10:00 am.

Se expide de conformidad y fines posteriores.

Cordialmente,



LAURA PEREZ HERNANDEZ.

Inspectora Central de Policía (E).



PERSONERIA
MUNICIPAL DE COLOSÓ
CONSTRUYENDO PAZ

Nit. 823.000.489-3

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

EL PERSONERO MUNICIPAL DE COLOSÓ, en uso de sus facultades legales, en especial la ley 1801 art 229 parágrafo 2, y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. **DAGER MANRIQUE PATERNINA ALQUERQUE**; en su calidad de alcalde municipal de Colosó, sucre para la vigencia 2024-2027, mediante escrito con radicado 014-2024 de octubre 21 de 2024, se declara impedido para decidir de fondo sobre el proceso policivo por perturbación a la posesión avocado en conocimiento por la decisión sobre un recurso de apelación interpuesto sobre el auto de resuelve el proceso.

Que el Dr. **DAGER MANRIQUE PATERNINA ALQUERQUE** fundamenta su impedimento en un posible conflicto de interés directo, teniendo en cuenta que uno de sus familiares hace parte de la asociación que lidera el proceso de posesión y obtiene la calidad de querellados.

Que el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo, éste deberá declararse impedido

Que, en su calidad actual de **ALCALDE MUNICIPAL DE COLOSÓ**, le corresponde por competencia decidir de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso policivo en mención, razón por la cual se declara impedido para realizar las actuaciones tendientes a decidir de fondo el recurso Interpuerto.

Que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas deberá declararse impedido o podrá ser recusado, si se encuentra incurso en alguna de las causales dispuesta en el artículo.

Que el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho".

Que analizados los argumentos fácticos y razones legales presentadas en la declaración de impedimento por parte del Dr. **DAGER MANRIQUE PATERNINA ALQUERQUE**, este despacho realizo las actuaciones correspondientes con el ánimo de constatar las razones expuesta por señor alcalde.

Que una vez realizadas las actuaciones que en derecho corresponden, para verificar las razones expuestas en el impedimento se logro verificar que la señora **YASMIRA ELENA PATERNINA CHAVEZ**, no hace parte de los miembros de asociación que está



**PERSONERIA
MUNICIPAL DE COLOSO**
CONSTRUYENDO PAZ

Nit. 823.000.489-3

Que este despacho al momento de probar la causal de impedimento aludida por el Sr **ALCALDE MUNICIPAL DE COLOSO** esta existió, pero dejo de tener efectos, hasta cuando la señora **YASMIRA ELENA PATERNINA CHAVEZ**, perteneció a la asociación, dado que en la actualidad no tiene parte o interés alguno por ella ni por interpuesta persona, no se configura la causal de impedimento manifestado.

Por lo que este despacho remitirá, para su respectiva decisión.

Que en aras de garantizar que los actos y actuaciones que se vayan a desarrollar dentro del proceso, se hace necesario no aceptar el impedimento.

Que en merito de lo expuesto, el personero municipal de Colosó

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el impedimento manifestado por el Dr. **DAGER MANRIQUE PATERNINA ALQUERQUE**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE COLOSÓ**, relacionado con las actuaciones dentro del proceso policivo expuesto y en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente para lo de su conocimiento y tramite pertinente.

TERCERO: Comunicar al **Dr. DAGER MANRIQUE PATERNINA ALQUERQUE** alcalde municipal de Colosó la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Colosó a los 28 de octubre de 2024


Jose Eduardo Monterroza Paternina
PERSONERO MUNICIPAL DE COLOSÓ

22 de octubre del 2024

SEÑOR
PERSONERO MUNICIPAL
COLOSO-SUCRE

Recibido
quinto turno
22-10-2024
8:30 A.M.

Ref. Memorando.

RAFAEL ANDRES VARGAS RUIZ ID. CON CEDULA DE CIUDADANIA. NO. 1.101.782.499 y tarjeta profesional no.243709 CSJ, abogado en ejercicio y actuando como apoderado judicial de los asociados y afiliados que se organizan y se representan a través de la persona jurídica O.P.V MANANTIALES DE COLOSO Me permito dirigirme a usted por las siguientes consideraciones:

1. El día 22 de octubre fui notificado por medio de correo electrónico del auto 002 del 18 de octubre del 2024, por medio del cual el señor alcalde municipal DAGER PATERNINA ALQUERQUE se declara impedido para conocer de la apelación interpuesta por esta defensa contra el fallo de la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA y traslada a su despacho el conocimiento de su impedimento, para que se resuelva de conformidad artículo 229 parágrafo 2 de la ley 1801 del 2016.
2. Revisado las consideraciones expuestas por parte del señor alcalde, se tiene que su única motivación es que "recientemente tuve conocimiento que mi tia paterna YASMINA ELENA PATERNINA CHAVEZ hace parte de las personas que integran la ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR MANANTIALES DE COLOSO" afirmación carente de sustento probatorio sumario, con que pudiera demostrarse que tales afirmaciones dieran lugar de manera cierta a una situación jurídica que le exigiera al alcalde declararse impedido.
3. Solicitada la información pertinente de la señora YASMINA ELENA PATERNINA CHAVEZ a la secretaria de la junta de inquilino y a la opv manantiales de coloso, se encuentra que la señora se retiró del proyecto de manera libre y voluntaria por medio de escrito con fecha del 2 de agosto del 2023 y devuelto su dinero; situación que se demuestra con los anexos y certificaciones anexos al presente.
4. Analizado lo anteriormente expuesto se encuentra que no hay probada circunstancias que lleven a que el señor alcalde se declare impedido por lo

que se solicita al despacho del personero municipal denegar su solicitud y remitir nuevamente al alcalde para que cumpla sin más dilaciones lo pertinente a resolver de fondo el recurso de apelación.

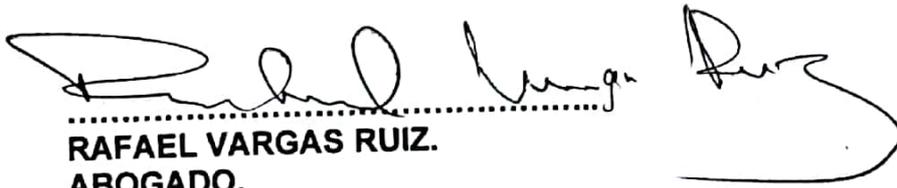
ANEXOS

Solicitud de retiro
Certificado.

NOTIFICACIONES

Por medio de correo electrónico rafaelvargasruiz@hotmail.com

Celular 3215726449



.....
RAFAEL VARGAS RUIZ.
ABOGADO.

CERTIFICADO DE DESVINCULACIÓN

Colosó, Sucre 21/10/2024

El CENTRO DE INQUILINOS DE COLOSÓ, adscrito a la CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA, CENAPROV, certifica que la señora Yasmira Paternina Chávez, con C.C 22.896.407 no se encuentra vinculada al proyecto de vivienda LOS MANANTIALES DE COLOSÓ, desde el día 02 de agosto del año 2023 por petición de la misma.

Se certifica en Colosó el día 20/10/2024

Donadys Monterroza

Donadys Monterroza
Secretaria de CENTRO DE INQUILINOS DE COLOSÓ

COLOSO SUCRE 08 DE AGOSTO DE 2023.

SEÑOR(A):

YASMIRA PATERNIBNA CHAVEZ

CORDIAL SALUDO.

ASUNTO: Devolución de dinero.

Por medio del presente escrito queda constancia de la devolución del dinero consignado por usted a la cuenta de ahorros de Bancolombia 56661464035 (COPETRABAN). El día 28 de Julio, 19 de agosto, y 20 de septiembre de 2022 Por la suma total de de \$1.200.000 Asumiendo usted el descuento del diez por ciento de dicha suma, Los cuales suman diez mil pesos (\$ 120.000).

Para constancia firma.



ANA MEDINA SOLAR

TESORERA



YASMIRA PATERNIBNA CHAVEZ

RECIBE